



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO AMBIENTAL

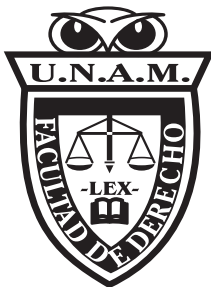
**“LEGISLACIÓN MEXICANA DE TRATO  
HUMANITARIO A LOS ANIMALES Y  
SUS ALCANCES”**

**T E S I S**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

**ENRIQUE ALFONSO PARRA RUIZ**



ASESOR

**DR. AQUILINO VÁZQUEZ GARCÍA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA 2018  
CD. MX.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**Lic. Ivonne Ramírez Wence**

Dirección General de Administración  
Escolar de la UNAM

**P R E S E N T E**

El pasante de la Licenciatura en Derecho **Enrique Alfonso Parra Ruiz**, alumno de esta Facultad de Derecho con número de cuenta **306096611**, solicitó la inscripción en este Seminario y registró el Tema intitulado:

***“Legislación mexicana de trato humanitario a los animales y sus alcances”***, la cual fue realizada bajo la dirección y asesoría de su servidor en mi calidad de catedrático de esta Facultad de Derecho.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo y después de revisarlo, considerando que reúne con los requisitos reglamentarios y metodológicos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Máxima Casa de Estudios.

Ayudado en mi revisión y otro Dictamen, firmado por el Profesor Revisor Lic. Leonel Pantoja Villalobos, en mi carácter de Director de Seminario, solicito a usted tenga a bien autorizar los trámites necesarios para la realización de dicho Examen Profesional.

Sin otro particular, agradezco la atención que se sirva dar a la presente, haciendo propicia la ocasión para enviar un fraternal saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”**

Ciudad Universitaria, Cd. de México, a 4 de junio de 2018

  
**DR. AQUILINO VÁZQUEZ GARCÍA**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**

*Nota: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día aquello en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducara la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.*

**Agradecimientos.**

**¡A mis padres Carmen y Enrique!**

**¡A mis abuelitos Amparito y Ponchin!**

**¡A mis tíos Antonio y Carlos!**

**¡A mis amigos los rostros y a Hugo!**

***A todos Ustedes Gracias por el apoyo, sin Ustedes esta tesis no podría haberse realizado.***

***GRACIAS MAMÁ POR METERME EN CINTURA.***

# **LEGISLACIÓN MEXICANA DE TRATO HUMANITARIO A LOS ANIMALES Y SUS ALCANCES.**

Introducción. \_\_\_\_\_ I.

## **CAPITULO I**

1.- Antecedentes Históricos: _____	1.
1.1.1.- Derecho Azteca. _____	1.
1.1.2.- Derecho Castellano. _____	2.
1.1.3.- Fuero Juzgo. _____	2.
1.1.4.- Las Siete Partidas. _____	2.
1.1.5.- Novísima Recopilación. _____	3.
1.1.6.- Derecho en el México Independiente. _____	3.
1.1.- Concepción de los animales en sociedades primitivas. _____	3.
1.2.- La concepción teocéntrica o teocentrismo y los animales. _____	5.
1.3.- el antropocentrismo y los animales. _____	5.
1.4.- Biocentrismo y los animales. _____	9.
1.5.- Régimen civilista de los animales como bienes _____	10.
1.6.- Herencia del código napoleónico _____	14.
1.7.- Constitución de 1857. _____	17.
1.8.- Constitución de 1917. _____	17.
1.9.- Código civil para el Distrito Federal. _____	19.
1.10.- Legislación de trato humanitario a los animales en México. _____	25.

## **CAPITULO II**

2.- Marco conceptual del trato humanitario a los animales en México. _____	30.
2.1.- Concepción y clasificación de los animales en México. _____	37.
2.1.1.- Animales para consumo humano. _____	43.
2.1.2.- Animales de ornato y/o compañía _____	45.
2.1.3.- Fauna silvestre. _____	48.
2.2.- ¿Que es el trato humanitario a los animales o bienestar animal? _____	49.
2.2.1.- El movimiento de liberación animal en Europa. _____	51.
2.3.- División del trato humanitario a los animales en México. _____	63.
2.3.1.- Movilización animal en México. _____	64.
2.3.2.- Sacrificio humanitario de animales. _____	65.
2.3.3.- Experimentación humanitaria en animales. _____	69.

## **CAPITULO III.**

3.- Régimen Jurídico Mexicano del bienestar animal o trato humanitario de los animales. _____	73.
3.1.- Ley federal de sanidad animal. _____	75.
3.2.- Ley general de vida silvestre. _____	96.
3.3.- Normas oficiales mexicanas. _____	103.

3.3.1.-	Movilización	humanitaria	de	los			
animales.	_____				104.		
3.3.2.-	Norma	para	el	sacrificio	humanitario	de	
animales.	_____						108.
3.3.3.-	Animales para laboratorio.	_____					113.

#### **CAPITULO IV.**

4.-	Cobertura real de la legislación de trato humanitario a los animales o bienestar animal en México.	_____	117.
4.1.-	Sanciones administrativas por violaciones al trato humanitario sobre animales.	_____	134.
4.2.-	Medidas de seguridad.	_____	135.
4.3.-	Cultura y sensibilización del trato humanitario hacia los animales.	_____	136.
4.3.1.-	Bienestar animal y la protección de los animales en la Ciudad de México.	_____	142.
4.4.-	Propuestas legislativas para homologar el régimen jurídico sobre trato de animales.	_____	148.
<b>Conclusiones.</b>	_____		153.
<b>Bibliografía.</b>	_____		157.

## INTRODUCCIÓN.

Los animales desde épocas remotas han sido de gran importancia para el desarrollo social y económico de las civilizaciones humanas, ya que han contribuido para la satisfacción de las necesidades del ser humano, tales como la alimentación, la vestimenta, las actividades agrícolas, la seguridad, la producción de diversos bienes y servicios, e incluso para la compañía de los seres humanos.

A lo largo de la historia los animales se han visto en distintas situaciones adversas a su bienestar, como es el caso de la violencia, la explotación y el abuso por parte del ser humano, considerándolos como simples cosas para su beneficio. Es por eso que las sociedades actuales empezaron a preocuparse por el trato humanitario a los animales y de algún modo buscaron una forma de protección hacia ellos, en este sentido algunos de los países pioneros en legislar a favor de los animales fueron Inglaterra y Alemania a través del denominado “movimiento de liberación animal” posterior a la segunda mitad del siglo XX, influyendo en la legislación relativa a esos seres vivos.

Posteriormente, esta idea se fue expandiendo a muchos países europeos hasta llegar a países americanos, como es el caso de México, que en la actualidad ha decidido realizar cambios a su legislación dotando y creando leyes a favor del trato humanitario y bienestar a los animales.

Nuestro trabajo de investigación se concentrará en la concepción y eficacia de la Legislación Mexicana de Trato Humanitario a los Animales en nuestro País, analizando las legislaciones que en la materia como es el caso de la Ley Federal de Sanidad Animal, Ley General de Vida Silvestre y las distintas Normas Oficiales Mexicanas destinadas para la regulación de prácticas pecuarias con los animales, por mencionar el sacrificio humanitario, movilización de animales, uso de animales de laboratorio, así como el papel que juegan los animales en el derecho civil mexicano y la visión que le ha dado la legislación de la Ciudad de México;

abordaremos el nivel de protección por clasificación de los animales aceptada por la legislación como es el caso de aquellos destinados a la compañía y al ornato, y lo más importante, si la Legislación Mexicana de Trato Humanitario a los Animales, cumple con su objetivo, así como saber si abarca a todos los animales en todo el territorio mexicano, su alcance, entre otros aspectos que influyen en la aplicación y observancia del aquel.



## Capítulo I

### 1.- Antecedentes Históricos del régimen jurídico de los animales en México.

En este capítulo analizaremos la concepción de los animales en los distintos esquemas que existieron en el derecho prehispánico, la legislación de la Nueva España y la regulación del México Independiente, mismos que han influido en la concepción actual que tenemos de esos seres.

#### 1.1.1. Derecho Azteca.

Resulta pertinente señalar que en la actualidad no poseemos elementos, o bien no se ha conservado evidencia documental del marco jurídico concreto de la sociedad azteca o mexicana, en lo inherente a los animales, sino únicamente las fuentes narrativas nos proporcionan esbozos de las concepciones de orden religioso y/o simbólico de éstos, dándoles un alto valor litúrgico, toda vez que por su conducto hacían rituales para venerar y conectarse a sus dioses, un ejemplo de ello lo menciona la revista proceso<sup>1</sup> que hace referencia a una ofrenda azteca, en la cual utilizaban esqueletos de animales que ejemplifican en piezas de águilas reales, colibríes, pumas serpientes y cocodrilos todos ellos puestos de manera de ofrenda para sus deidades y generar una conexión con sus dioses; asimismo estos seres eran dotados con sumo valor espiritual, ya que representaban materialmente a sus deidades más importantes como por ejemplo Quetzalcóatl deidad máxima quien es representado por una serpiente emplumada.

De igual manera, a los derivados de los animales se les dotó de un valor espiritual, simbólico y económico con los cuales se podían elaborar distintos objetos con gran riqueza cultural, como económico, un ejemplo es el caso del quetzal, el cual con sus plumas se podían elaborar distintos objetos con ambas atribuciones. Una visión aún más gráfica nos la dota el autor Miguel León Portilla, sobre la estima

---

<sup>1</sup> LEÑERO, Isabel, “*Flora y Fauna de Tenochtitlan*”, Revista Proceso, México, núm. 2,11 de junio de 2013. <http://www.proceso.com.mx/344555/templo-mayor-reapertura-de-la-sala-flora-y-fauna-de-tenochtitlan>.

que le tenían los mexicas a los derivados de los animales, pues se realizaron diversos tesoros preciosos con éstos, con el objetivo de que el emperador Moctezuma recibiera a los españoles antes y después de su llegada a México Tenochtitlan<sup>2</sup>, en función que los consideraron como los dioses venidos desde el otro lado del mar.

Una vez consumada la conquista del México, los españoles impusieron su forma de gobierno, sus costumbres y su sistema jurídico a los conquistados, de esta manera los animales dejaron de tener relevancia en la Nueva España, pasando de poseer un estatus de simples objetos, tal como veremos en los siguientes puntos.

### **1.1.2. Derecho Castellano.**

Tras la conquista de México-Tenochtitlan los españoles impusieron sus legislaciones hacia los indígenas conquistados, dejando atrás sus propias leyes, costumbres y tradiciones, de esta forma los animales dejaron de poseer importancia en este nuevo sistema jurídico, es por eso que enunciaremos las leyes más importantes que rigieron el territorio de la Nueva España y su referencia hacia los animales.

### **1.1.3. El fuero juzgo:**

Preveía a los animales como bienes, toda vez que en su libro decimo, señala de aquellos únicamente las diversas formas de adquirir la propiedad, manifestando que sería mediante compraventa, herencia intervención bélica, pero lo que nos incumbe es que también por caza o pesca, actividad que solo aplica a los animales, en el entendido que su estatus era el de bienes.

### **1.1.4. Las siete partidas:**

Dictadas por Alfonso X “El sabio”, en su primera partida, en ella hace distinción entre el *Ius Naturale* e *Ius Gentium*. El primero reconoce el derecho natural que

---

<sup>2</sup> PORTILLA, Miguel León, “*La visión de los Vencidos*”, 26ta. Edición, Ed UNAM, México, 2005, p. 22.

tiene el hombre y los animales por el simple hecho de ser seres vivos, y el segundo el cual conviene a los hombres y no a los otros animales, los cuales ve a los animales como objetos para el beneficio del ser humano y para adorar a Dios, tomándolos solamente como bienes,

#### **1.1.5. La novísima recopilación:**

La novísima recopilación es una aglomeración de las leyes más importantes que rigieron en la Nueva España, y de esa compilación están integradas las Siete Partidas de Alfonso X “El Sabio”, la que fue explicada en los párrafos que anteceden, indicando que los animales eran solo objetos para el beneficio del hombre considerados como objetos.

#### **1.1.6. Derecho en el México independiente.**

En este periodo de historia de México los acontecimientos legislativos más importantes son las constituciones de 1824, de 1857 y 1917, de las cuales no se tiene ningún antecedente en cuanto a normen algún aspecto relativo al bienestar animal.

Respecto de la legislación común, tenemos en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 que los animales son considerados como bienes tutelados por el derecho civil, que en líneas más adelante quedaran precisados.

### **1.1. Concepción epistemológica de los animales en sociedades primitivas.**

Desde el origen de las civilizaciones, los animales han sido parte fundamental en la vida de estas, toda vez que de ellos satisfacían sus necesidades como la alimentación, vestido, trabajo y compañía. Como lo señala Javier Tapia<sup>3</sup>, fue hasta el desarrollo de la agricultura que el hombre domesticó a los animales para la

---

<sup>3</sup>TAPIA RAMIREZ, Javier, “*Código de Napoleón Bicentenario, Estudios jurídicos*”, Ed. Porrúa, México, 2005, p. 65.

explotación de la tierra, su alimentación y la obtención de recursos naturales, como es el caso de la sociedad babilónica, la cual fue la primera en crear el primer código de leyes promulgado en el año de 1753 A.C. durante el reinado del Rey Hammurabi, cuyo nombre de dicho código fue dado en honor a este rey (código de Hammurabi), documento que reguló de manera indirecta a los animales, en caso en concreto a los bueyes, dedicando dos de sus doce apartados a estos y su utilización como herramientas de trabajo como a continuación se señala:

- 1- Sobre los bueyes tomados en garantía o alquilados.
- 2- Sobre los tomados indebidamente en garantía y la muerte causada por un buey.

Por otro lado, en oposición a la sociedad babilónica algunas civilizaciones preclásicas daban un alto valor espiritual a los animales, tal es caso de la sociedad egipcia, que fue una de las culturas más brillantes en la época antigua<sup>4</sup>. Esta dotó a los animales de un gran valor religioso y simbólico, toda vez que representaban a sus principales dioses con rasgos de animales, como ejemplo podemos dar a Ra el dios del cielo y del sol, creador de la vida según la mitología egipcia, este era representado por un hombre con cabeza de halcón y por lo tanto se le rendía culto y protección.

Podemos concluir que las sociedades primitivas estaban en un esquema bipartito en cuanto a la utilidad y valoración de los animales, por una parte, consideraban a los animales con un alto valor espiritual y estimativo, como son los egipcios que en ellos reflejaban a sus dioses, y por otro lado estaba la sociedad babilónica que solo veía a los animales como simples herramientas de trabajo u objetos.

---

<sup>4</sup>GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón, *Pequeño Larousse Ilustrado*; Ed. Larousse, México, 1982, p.1265.

## **1.2. La concepción teocéntrica o teocentrismo y los animales.**

A lo largo de la historia el ser humano ha tratado de ubicar y concebir su lugar en el universo, y así determinarse respecto de su entorno, de los animales y su lugar ante Dios. Por ello, ha tenido lugar el nacimiento de diversas corrientes filosóficas, en las cuales el pensamiento imperante posiciona a los animales conforme a diversos roles de existencia, entre ellas las agruparemos en tres: teocentrismo, antropocentrismo y biocentrismo.

En primer lugar, el teocentrismo, es una corriente de pensamiento que posiciona a Dios como el centro del universo y lo rige todo, incluso las actividades humanas. Es una filosofía de épocas de mucha religiosidad, como es la Edad Media. Asimismo, podemos definir al teocentrismo como la concepción ideológica en la cual Dios es el centro del Universo, todo fue creado por él, es dirigido por él y no existe ninguna razón más que el deseo de Dios sobre la voluntad humana. El teocentrismo todo lo explica por la voluntad divina y mística de Dios. Fue la corriente que predominó en la Edad Media.

Para el teocentrismo los animales no son más que un regalo del Dios hacia el hombre, los cuales son destinados para la satisfacción de necesidades del mismo y también serán utilizados para venerar a Dios.

Al finalizar la Edad Media y comenzar el Renacimiento, el teocentrismo cedió el paso al antropocentrismo.

## **1.3. Antropocentrismo y los animales**

El antropocentrismo es una corriente epistemológica tomada de los modelos occidentales, cuya íntima relación está vinculada con la religión cristiana, la cual establece que un Dios creador de todo entregó la tierra al ser humano para su uso y disfrute bajo el principio de “Sed fecundos, multiplicaos y llenad la tierra. Infundiréis temor y miedo a todos los animales de la tierra y a todas las aves del cielo, y a todo lo que reptas por el suelo, y a todos los peces en el mar. Todo lo que se mueve y tiene vida os servirá de alimento: todo os lo doy, los mismo que os di la hierba verde; queda a su disposición”.<sup>5</sup>

El autor José Ma. Pérez Monguió señala en dicha concepción toma al hombre como el centro de la creación; es el valor jurídico y ético primordial; el ser humano es la sede y medida de todo valor. Como consecuencia de esta posición, los intereses humanos son moralmente más importantes<sup>6</sup>,

Por su parte el autor Jorge Reichman define al antropocentrismo como una corriente filosófica según la cual los intereses humanos son más importantes que los intereses de los animales o de la naturaleza en su conjunto.<sup>7</sup>

De las dos definiciones tenemos que coinciden en que los intereses predominantes son los de los seres humanos, dejando los intereses de los entes no humanos en segundo lugar, poniendo a disposición a estos para complacer y satisfacer los intereses de los seres humanos.

---

<sup>5</sup> Génesis, 9.1, 2. Con todo también existen pasajes en la *Biblia* que inciden sobre la necesidad de actuar con moderación, *Vid.* Génesis, 9.10.

<sup>6</sup>PÉREZ MONGUIO, José Ma.,” *Animales de compañía*”, Ed Bosch, Barcelona, 2005, p.31.

<sup>7</sup> REICHMANN, Jorge, “*Animales y ciudadanos*”, Ed. Talasa Ediciones, Madrid, 1995, p.30.

El antropocentrismo se divide en dos ramas la primera es el antropocentrismo fuerte, que como lo describe el autor Pérez Monguió, situando al hombre no como lo más importante, sino como lo único importante, negándose la interdependencia entre el hombre y la naturaleza y la necesidad del cuidado de esta<sup>8</sup>.

Esta rama del antropocentrismo no concede a las entidades no humanas sino un valor estrictamente instrumental, solo en la medida en que sean medios para realizar fines humanos.

Según José Justo Megías se desprende que los animales serán valorados y tomado en consideración según sean útiles para lograr los fines del ser humano, poniendo a este por encima de cada especie animal o ser vivo, quedando todo al servicio del ser humano, sin que exista ningún deber ni obligación<sup>9</sup>.

La segunda rama del antropocentrismo, es el llamado antropocentrismo débil, la cual establece que el hombre es el centro de la naturaleza, en una posición predominante, pero no olvida que vive y depende de muchos aspectos de la naturaleza<sup>10</sup>.

Esta rama del antropocentrismo se refiere a que el hombre no solo está por encima de la naturaleza, sino que también es parte de ella. Partiendo de esta premisa analizamos que el hombre debe de cuidar de la naturaleza y busca de una forma equilibrada la satisfacción de sus necesidades, es decir no sobreexplotar hasta la total extinción de una especie de animal o planta, ya que en parte sufriría un proceso de auto destrucción de sí mismo.

---

<sup>8</sup> PÉREZ MONGUIO, José Ma.,” *Animales de compañía*”, Óp. Cit., p. 54.

<sup>9</sup> MEGÍAS QUIRÓS, José Justo, “*Derechos humanos y medio ambiente, persona y derecho*”, Madrid, 1992, p. 230.

<sup>10</sup> PÉREZ MONGUIO, José Ma.,” *Animales de compañía*”, Óp. Cit., p. 57.

A su vez, esta rama reconoce valor a ciertas entidades no humanas, pero en medida que comparten ciertas características con los seres humanos. Explicando esta premisa se tiene como punto de partida que lo humano y que esta dará valor a los animales y a las plantas.

Esta corriente también se distingue por su individualismo, tomando a este como su punto de origen de la ética, haciendo referencia a esto el autor Jorge Reichman en su obra “Animales y Ciudadanos” manifiesta que a la ética le preocupa prioritariamente el respeto de una propiedad o de un conjunto de propiedades características de los individuos<sup>11</sup>, a esta idea se refiere a que los animales son o pueden ser sujetos de propiedad para el ser humano, capaz de poder realizar actividades para su beneficio.

En conclusión, el antropocentrismo, en sus distintas vertientes sea fuerte o débil, constituye la posición epistemológica que se adapta mejor al modo del hombre, situando a este como el centro del universo con respecto al resto de la creación, no tiene porque, al menos necesariamente, conllevar un desprecio, un trato cruel o una marginación al resto de las especies<sup>12</sup>.

Esta corriente epistemológica da la pauta para que los animales sean considerados como simples objetos, puestos a disposición para el desarrollo del ser humano, debido a esta distinción entre ser humano y naturaleza, predominante el ser humano se creó una corriente que va encorta del antropocentrismo, la cual se denomina Biocentrismo.

---

<sup>11</sup> REICHMANN, Jorge, “Animales y Ciudadanos”, Óp. Cit, p.31.

<sup>12</sup> PÉREZ MONGUIO, José Ma. “Animales de compañía”, Óp. Cit, p. 34.



#### 1.4. Biocentrismo y los animales.

El biocentrismo es una corriente epistemológica en la cual sitúa en un mismo plano de igualdad tanto al hombre como a la naturaleza, es una postura en contraposición el antropocentrismo, presenta al hombre como un animal más, inserto en la naturaleza<sup>13</sup>. Manifiesta que todos los seres vivos sin excepción alguna tienen derecho a desarrollarse, existir y ser valorados de igual forma, cuyo principio es que la actividad humana cause el menor impacto sobre ellos. Esta corriente epistemológica parte de la premisa de que todo ser vivo merece respeto moral.

El biocentrismo considera al todo (el conjunto, la comunidad) como sede de valor intrínseco y se lo niega al individuo. De esta perspectiva, habría que adoptar el punto de vista del ecosistema y no el de entidades individuales que forman parte de él.<sup>14</sup>

Así como el antropocentrismo, esta corriente también se divide en dos ramas, la primera cuyo nombre es **biocentrismo fuerte**, el cual no reconoce que puedan establecerse alguna diferencia de ningún tipo entre el respeto moral que se merecen diferentes clases de seres vivos,<sup>15</sup> haciendo hincapié de que todos los seres vivos sin excepción alguna, sea ser humano, sea animal o sea planta son iguales y tienen el mismo valor ante la naturaleza.

Su segunda rama es el llamado **biocentrismo débil** cuya afirmación es basada en que todo ser vivo merece respeto, pero unos más que otros, haciendo valer que

---

<sup>13</sup> MEGÍAS QUIRÓS, José Justo, “*Derechos humanos y medio ambiente, persona y derecho*”, Óp. Cit., p. 238.

<sup>14</sup> REICHMANN, Jorge, “*Animales y Ciudadanos*”, Óp. Cit, p.31.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p.31.

los animales más evolucionados o con capacidades más ricas son los que merecen más respeto moral, haciendo una jerarquización entre las especies.

En conclusión, de estas dos ramas, tenemos que el biocentrismo en contradicción al antropocentrismo vela porque todos los seres vivos tienen el mismo valor moral, asentando al hombre como un ser vivo más inserto en la naturaleza, reconociendo que todos los entes no humanos tienen los mismos derechos a desarrollarse libremente.

Sin embargo, el biocentrismo débil hace una discriminación en cuanto a que un ser vivo es más valioso por su utilidad y será menos valioso el ser vivo que sea menos útil.

En opinión nuestra, tenemos que la rama del biocentrismo que consideramos más adecuada en tomar en cuenta es el biocentrismo fuerte, que toma la conservación de la vida en todas sus formas y modalidades esta percibida como un valor supremo, haciendo énfasis a que todos los seres vivos tienen derecho a vivir libremente, sin distinción en cuanto a la utilidad que le pueda dar al hombre.

### **1.5. Régimen civilista de los animales como bienes.**

En este subtema, hablaremos del régimen civilista de los animales considerados como bienes y comenzado con este análisis, tenemos que el primer código civil en la época decimonónica sirvió como base para la creación de demás cuerpos legales en materia civil tanto en Europa como posteriormente en América Latina, es el Código Napoleónico, que recibe su nombre en honor al emperador francés Napoleón Bonaparte, o también denominado como Código de 1804.

Fue un código ordenado para su realización por el emperador Napoleón Bonaparte y cuya elaboración recayó en los juristas más sobresalientes de esa época como fueron François Denise Tronchet, Jean Etienne Marie Portalis, Félix Julien Jean Bigot y Jacques de Maleville<sup>16</sup>. Expedido el 21 de marzo de 1804.

El código Napoleónico fue el primer código civil escrito en Europa en el Siglo XIX y está integrado por un título preliminar y en tres libros cuyos títulos son: El Primer libro denominado De las personas, el segundo libro (y es el que nos interesa) es De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad y el tercer libro es denominado De las diferentes maneras de adquirir la propiedad<sup>17</sup>.

El segundo libro es el de relevancia para nuestro tema, debido a que el código hace la distinción entre bienes muebles e inmuebles y de esta clasificación se desprende que los animales son considerados como bienes muebles y bienes inmuebles.

Según el Código antes mencionado, en su artículo 524 considera a los animales como bienes inmuebles, tal es el caso de los animales incorporados al cultivo, las palomas de los palomares, los conejos de los vivares, los peces de las aguas, y todo animal que sea destinado para la explotación de los fundos.

Cabe señalar que este código establece un requisito para que los animales sean considerados como bienes inmuebles y es que sean destinados por el propietario para una actividad agrícola.

Por otro lado, se clasifican a los animales como bienes muebles, tal como se encuentra mencionado en su artículo 528 del libro Segundo de dicho código que señala que son bienes muebles los animales y los cuerpos que pueden transportarse de un lugar a otro, por si mismos (como es el caso de los animales) o

---

<sup>16</sup>TAPIA RAMIREZ, Javier, “Código de Napoleón Bicentenario”, *Estudios jurídicos*, Óp. Cit, p. 60.

<sup>17</sup>Ibídem p.57.

por una fuerza ajena.

Posteriormente este código fue tomado como modelo a seguir por países europeos y de este surgió el movimiento codificador en Europa, del cual se desprende la creación de un código civil para cada país europeo, como por ejemplo Alemania, que tomó como su punto de partida para crear el código civil alemán de 1900.

La influencia del Código Napoleónico pasó de Europa a América Latina, y hacemos referencia a México, que sus códigos civiles de 1870, 1884 y el actual de 1928 local y Federal se vieron altamente influenciados por el Código de Napoleón.

Los códigos civiles de 1870 y 1884 van relacionados de una manera muy estrecha toda vez que el código de 1884 conserva en esencia el texto del código del 1870 solo se le modificó ciertos aspectos.

El código de 1870 hace la clasificación de bienes muebles y de bienes inmuebles, de las cuales los legisladores de esa época no contemplaron de manera expresa a los animales en ningún momento y no fue hasta el código de 1884 que se introdujeron a los animales en estas dos clasificaciones. Tal como se refiere en el artículo 683 del código de 1884 que dice que son bienes muebles las cosas que se pueden mover o transportar de un lugar a otro por sí mismos como los animales, que se denominan como semimoventes<sup>18</sup>.

De igual forma este código introduce a los animales como bienes inmuebles, tal como se encuentra descrito en el artículo 684 son bienes inmuebles VIII. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de la ganadería.

---

<sup>18</sup> MATEOS ALARCON, Manuel, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884”*, México, 2004, p.10.

Como se puede apreciar la literalidad de los artículos son sumamente influenciados por el Código Napoleónico, siendo casi la traducción al español del código.

Una vez llegado el Siglo XX el Código Civil de 1884 fue sustituido por el Código de 1928, conferido por el Congreso de la Unión por decretos de 7 de enero y 6 de diciembre de 1926 y 3 de enero de 1928 y denominado como Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia Común, y para toda la Republica en Materia Federal y que rige en nuestros días con su debidas reformas, mantuvo la esencia del el Código Napoleónico y de los Códigos de 1870 y 1884 en cuanto a la clasificación de los bienes, tutelando a los animales tanto como bienes inmuebles y bienes muebles.

Los animales eran considerados como bienes inmuebles los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos, destinados al ramo de la ganadería, tal como se prevé en su artículo 750. Como se puede observar este precepto se mantuvo intacto, tanto del Código Napoleónico, como de los Códigos de 1870 y 1884, al tutelar a los animales como bienes inmuebles por destino, ya que el requisito indispensable es que el propietario los destine para estos fines.

Por el contrario los legisladores de este Código Civil de 1928 en la clasificación de bienes muebles, se dejó de enunciar de manera expresa a los animales como este tipo de bienes, sin embargo en su artículo 753 mantuvo la postura de que son bienes muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden moverse de un lugar a otro, se muevan por sí mismo o por una fuerza ajena. De este precepto se desprende que la esencia de sus códigos, presumiendo a los animales como bienes muebles en virtud de que pueden moverse de un lugar a otro por sí mismos.

Después de haberse separado el Código Civil del Distrito Federal y el Código Civil Federal, sus clasificaciones de los animales tanto como bienes muebles como

bienes inmuebles se mantienen intactas hasta nuestros días, es decir que sus artículos 750 y 753 siguen con su mismo texto.

## **1.6. Herencia del código napoleónico.**

El código napoleónico es un cuerpo de leyes que ha evolucionado según las necesidades de la sociedad francesa, teniendo vigencia hasta nuestros días y tiene una visión de los animales estableciéndolos tanto como bienes muebles y bienes inmuebles, esta clasificación se debe a que teóricos tales como el catedrático de la Universidad de París Christian Larroumet manifiesta que hay una diferencia natural entre los bienes muebles y los bienes inmuebles, en la cual hacer referencia que los primeros pueden ser desplazados, mientras que los segundos no pueden ser desplazados<sup>19</sup>, y en el ya mencionado código napoleónico hace la clasificación en cuanto a bienes son muebles e inmuebles, misma que será necesaria para comprender el lugar donde se ubican los animales en función de la visión civilista napoleónica que permeó toda nuestra legislación.

***“Artículo 516. Todos los bienes son muebles o inmuebles.”***

De acuerdo a esta clasificación que hace el código napoleónico, los bienes inmuebles se subdividen en bienes inmuebles por naturaleza y bienes inmuebles por destinación, los primeros según el catedrático parisino están constituidos por todo lo que está incorporado al suelo y que solo pueden tener al suelo como asiento<sup>20</sup>, Los segundos son bienes inmuebles por destinación, de acuerdo al derecho francés siguiendo la teoría de lo accesorio que sigue la suerte de lo principal, esto sucede en caso de muebles que son accesorios de un inmueble, en consecuencia, puede haber un interés en someterlos al mismo régimen del

---

<sup>19</sup> LARROUMTRET, Christian, *“Introducción al estudio del derecho privado”*, París, 2004, p. 336.

<sup>20</sup> *Ibídem*, p.338.

inmueble principal, al cual están adheridos, esto no se da sino con la condición de que el mueble sea accesorio de un inmueble le pertenezca al mismo propietario del inmueble principal, ya que de no ser así no habrá ningún interés de someterlo al mismo régimen jurídico de al inmueble principal<sup>21</sup>.

De conformidad a la clasificación antes mencionada dentro de los bienes inmuebles, el Código Napoleónico clasifica en su artículo 524 a los animales como bienes muebles por destino:

#### **Artículo 524.**

...

*Los animales y los objetos que el propietario de un fundo haya colocado en éste para el servicio y la explotación de dicho fundo son bienes inmuebles por destino.*

*Así, son bienes inmuebles por destino, cuando hayan sido colocados por el propietario para el servicio y la explotación del fundo:*

*Los animales incorporados al cultivo;*

*Las palomas de los palomares;*

*Los conejos de los vivares;*

*Los peces de las aguas no previstas en el artículo 402 del Código Rural y de los planes de agua previstos en los artículos 432 y 433 del mismo código;*

En este artículo se observa como el legislador francés ubicó a los animales dentro la legislación civil, considerándolos como bienes inmuebles por destinación, toda vez que cumple con los requisitos, en primer lugar tenemos como principal (el predio) o bien inmueble para la explotación económica, en segundo lugar los accesorios son los animales, siendo que son bienes muebles, y estos serán destinado por el propietario para el servicio de explotación económica del predio

---

<sup>21</sup> LARROUMTRET, Christian, “Introducción al estudio del derecho privado”, Óp. Cit. p. 338.

principal, es decir que sólo los animales serán considerados como bienes inmuebles si son destinados por el propietario para la explotación económica de un predio.

Los criterios por inmovilización por destinación manejados por el código napoleónico son dos, el criterio económico y el criterio de adhesión de duración permanente, de los cuales el que es de nuestra incumbencia es el criterio económico, del cual el autor Christian Larroumet, la explica de la siguiente manera: la afectación económica supone que un mueble está adherido a un inmueble debido a que es necesario para la explotación económica de dicho inmueble<sup>22</sup>, tal es el caso concreto de los animales para la explotación agrícola, como son los conejos del corral, los bueyes que jalan la yunta, las palomas de los palomares, los peces en el estanque agrícola, son considerados expresamente por el código francés o código napoleónico como bienes inmuebles por destinación.

En cuanto al criterio de adhesión de duración permanente no aplica en cuanto a los animales, toda vez que el artículo 525 señala que solo serán muebles por adhesión de duración permanente cuando los bienes muebles estén sellados con escayola o a cal y canto, o, cuando no puedan separarse sin quebrantarse o deteriorarse, o sin dañar o deteriorar la parte del fundo a la que están incorporados. Es decir que solo los objetos serán considerados como adhesión permanente.

Ahora nos toca analizar a los animales como bienes muebles en el Código de 1804 o código napoleónico, y para eso se encarga el artículo 528 de dicho ordenamiento civil que a su letra dice:

---

<sup>22</sup> LARROUMET, Christian, *“Introducción al estudio del derecho privado”*, Óp. Cit., p. 340.



**Artículo 528.** *Son bienes muebles por su naturaleza los animales y los cuerpos que pueden transportarse de un lugar a otro, bien porque se muevan por sí mismos, bien porque sólo puedan cambiar de lugar por efecto de una fuerza ajena.*

De acuerdo a esta clasificación los animales son considerados como inmuebles ya que son mencionados de manera expresa por el artículo anterior y de igual manera porque pueden moverse por sí mismos de un lugar a otro.

En conclusión, podemos afirmar que el código napoleónico que influyó a nuestro sistema jurídico sostiene una postura que establece a los animales como bienes tanto inmuebles como bienes muebles, y esta postura es tomada como base principal en la Legislación civil mexicana de considerar a los animales como bienes y no como seres vivos.

### **1.7. Constitución de 1857.**

De acuerdo con el panorama histórico del siglo XIX en el que se encontraba México, da como resultado una situación de inestabilidad gubernamental, debido a los cambios constantes en el que se encontraba el país, no había una situación jurídica estable, y por ende en su constitución de 1857 se encontraba limitada. El artículo 27 de este ordenamiento no estaba definido como se contempla en la actualidad en la constitución de 1917 que abarca la propiedad de la Nación, ni que los recursos que se encuentren en esta pueden ser aprovechados para el mejoramiento de las condiciones de la vida rural y urbana.

Este artículo sólo se limita a hablar de la propiedad de las personas, aludiendo a que no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causas de utilidad pública y por indemnización.

Tampoco esta Constitución reguló la expedición de leyes para la protección, y las inherentes a la explotación sustentable de la fauna, continuando el estatus de los animales durante ese periodo como bienes.

### **1.8. Constitución de 1917.**

La Constitución de 1917 es un documento que rige a Los Estados Unidos Mexicanos creada por el Congreso Constituyente bajo el resguardo de Venustiano Carranza Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del poder Ejecutivo, redactada el primero de diciembre de 1916 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

En su artículo 27 establece como propiedad de la nación a las tierras y aguas comprendidas en todo el territorio nacional, y tomando como base principal a las tierras y aguas del territorio Nacional y su accesorio son los animales que en ellos se encuentren, por lo tanto, son propiedad de la Nación, tomando también que las tierras y aguas son considerados sus habitad naturales.

Partiendo de líneas anteriores y con fundamento en su párrafo tercero de esta Constitución, este establece que la Nación tendrá todo el tiempo de imponer propiedad privada, al mismo tiempo emanará las medidas que dicte el interés público en base al aprovechamiento de los elementos naturales, en otras palabras facultará a los particulares para poder llevar a cabo la explotación de los recursos naturales que ese encuentren en las tierras, haciendo mención de manera tacita a los animales que se encuentren en estos lugares, siempre y cuando se puedan aprovechar y cuidar su conservación.

Por otro lado y para preservar y proteger el ambiente o sistema ecológico en donde se coexisten y se desarrollan los animales, la Carta Magna en su artículo 73 de acuerdo a su fracción XXXIX-G adicionada el 10 de agosto de 1987 y reformada el 29 de enero de 2016, otorgó facultades al Congreso para expedir

leyes en donde concurren los Gobiernos Federales, los Gobiernos de las Entidades Federativas, los Municipios, en su caso la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección al ambiente y de preservación y de restauración del equilibrio ecológico, de acuerdo a su fracción.

De esta manera se toma como base este artículo para la creación de leyes secundarias, tal es el caso de la Ley General de Vida Silvestre, la cual regula la protección de la fauna silvestre y convoca a los gobiernos Federales, Estatales, Municipales y en su caso al Gobiernos de la Ciudad de México a la conservación y protección de la Fauna Silvestre.

Por otro lado, también la Ley Federal de Sanidad Animal, emana del artículo 4 de la Carta Magna en su componente de seguridad agroalimentaria, dando una dimensión especial a los animales en lo que concierne a los destinados al uso alimentario y de compañía.

### **1.9. Código civil para el Distrito Federal.**

Como ya se ha mencionado anteriormente, el Código Civil para el Distrito Federal, fue expedido por el H. Congreso de la Unión por decretos de fechas 7 de enero y 6 de diciembre de 1926, y de 3 de enero de 1928, bajo el nombre de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal. Tomó como base para su realización, los códigos de 1870 y 1884, y estos a su vez tomaron como base al Código Napoleónico.

Este ordenamiento continúa considerando a los animales como bienes inmuebles y muebles, así como también considera a los animales como bienes mostrencos, y establece un capítulo mediante el cual enuncia las formas de apropiación de un animal, asimismo menciona de una manera legal la cacería como una manera de apropiación de los animales.

Comenzamos por analizar que este código establece de manera expresa que los animales serán considerados como bienes inmuebles si y solo si el propietario los destina total o parcialmente a la explotación agrícola, tal como lo ordena el artículo 750 de dicho ordenamiento, y que a su letra dice:

**Artículo 750:** *Son bienes inmuebles:*

...

**X.-** *Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;*

...

Los legisladores tomaron como punto de partida el Código Napoleónico y los códigos de 1870 y 1884, y desde entonces los animales son considerados como bienes inmuebles por destinación, y para que sean considerados como tales deben como requisito fundamental de ser destinados por el propietario de manera total o parcial a la explotación a la explotación de un predio rustico.

En cuanto a los bienes muebles este ordenamiento no expresa de manera tácita a los animales como bienes muebles como se encontraban mencionados en los códigos precedentes, pero basándonos en la literalidad del artículo 753 que establece que son los bienes muebles, cuanto y el criterio de clasificación de los bienes corporales se puede afirmar que los animales son bienes muebles toda vez que esto poseen un cuerpo y pueden trasladarse de un lugar a otro por si mismos o por una fuerza exterior, tal como lo ordena es artículo antes mencionado.

**Artículo 753.** *Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.*

Comparándolo con la traducción del artículo 528 del Código Napoleónico es casi una copia textual del dicho artículo, por lo que podemos afirmar que este ordenamiento también considera a los animales como bienes muebles.

Asimismo, son considerados como bienes muebles por anticipación tal como lo expresa el artículo 751 del este multicitado ordenamiento que a su letra dice:

**Artículo 751.** *Los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo anterior, recobrarán su calidad de muebles, cuando el mismo dueño los separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero.*

De lo anterior solo se volverán a considerar como bienes muebles a los animales que estaban destinados como inmuebles, si y solo si el propietario de estos decide retíralos de la actividad agrícola.

Bajo este orden de ideas se considera a los animales como bienes muebles e inmuebles, cumpliendo con las características que ya se explicaron con anticipación.

A su vez, de manera expresa este Código Civil para el Distrito Federal manifiesta que los animales son bienes mostrencos, al relacionarlos que pueden ser sujetos de apropiación al incluirlos en el capítulo de los bienes mostrencos, tal como lo ordena el artículo 874.

Se entiende por bienes mostrencos según la doctrina, los bienes muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se desconoce<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, “*Derecho Civil, parte general, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*”, México 1998, Edit. Porrúa, p. 317.

Por otro lado, el maestro Tapia Ramírez en su definición de bienes mostrencos incluye a los animales como tales. Los bienes mostrencos son todos aquellos bienes o cosas muebles, cosas y animales, abandonados o perdidos cuyo dueño se ignore<sup>24</sup>.

De igual manera el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 774 define los bienes mostrencos de la siguiente manera:

**Artículo 774:** *Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.*

El artículo 874 del Código Civil para el Distrito Federal, da las bases para poder apropiarse de un animal doméstico y este a la letra dice: *La apropiación de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el Título de los bienes mostrencos.*

Y como ya se definió a los bienes mostrencos, como los bienes muebles que no tienen propietario o este se desconoce.

De acuerdo a este ordenamiento los animales para adquirir la propiedad de estos son las siguientes:

- a) Los animales sin marca o algo que los identifique se encuentren en las propiedades se presumen que son del dueño de estas mientras no se pruebe lo contrario Artículo 854.
- b) Los animales que sin marca que se encuentren en propiedades particulares que explotan en común varios se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas mientras no se pruebe lo contrario artículo 855.

---

<sup>24</sup> TAPIA RAMÍREZ, Javier, “*Bienes (Derechos Reales, Derechos de Autor y Registro Público de la propiedad)*”, 2da Edición, Ed Porrúa, México, 2007, p.55.

- c) El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, observándose lo dispuesto en el artículo 861. Artículo 859.
- d) Si la pieza herida muriese en terrenos ajenos, el propietario de éstos o quien lo represente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla artículo 861.

Referente a la cacería como medio de apropiación de los animales este ordenamiento legal lo establece en su artículo 859 que dice que el cazador se hace dueño del animal que caza por el acto de apoderarse de él.

Por otro lado, la cacería como medio de apropiación de los animales, esta consideramos que es una actividad que va en contra del bienestar y trato humanitario hacia los animales debido a que se lastima o se llega a la muerte del animal, transgrediendo el derecho a la vida de estos y al trato digno de estos y por lo tanto debe de considerándose ilegal y debiendo de ser derogada este modo de apropiación de los animales.

Posteriormente el 29 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia Federal, modificándose la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal para denominarse Código Civil Federal y surgiendo con ello el correspondiente al orden local, hoy Ciudad de México en materia común.

A pesar de las reformas que sufrió este código y el surgimiento del Código de la Ciudad de México los artículos que destinan a los animales como bienes muebles, inmuebles y mostrencos no han sufrido mutación alguna por lo que la literalidad de estos artículos se encuentra fielmente integrado en cuanto al texto original.

Otro aspecto que enuncia el Código Civil local es que contempla a los animales en otra clasificación de bienes por su finalidad, como son:

### **De los animales como bienes fungibles y no fungibles.**

Los bienes fungibles son aquellos que pueden ser sustituidos por otro de la misma naturaleza y de las mismas características. Por su parte también el catedrático Tapia Ramírez define a los bienes fungibles como todos los muebles que tienen la aptitud de poder ser cambiados por otros equivalentes para cumplir con una obligación<sup>25</sup>.

En el Código Civil del Distrito Federal hoy Ciudad de México, en su artículo 763 esta clasificación de bienes son regulados, y los animales cumplen con esta característica, porque los mismos pueden ser sustituidos por otros animales de la misma especie y con las mismas características o por otros que satisfagan las necesidades del ser humano. Un ejemplo es la producción de animales para consumo humano, ya que una vez sacrificados humanamente, estos pueden ser sustituidos por otros de la misma especie y con las mismas características.

Por el contrario, los bienes no fungibles son aquellos muebles que no pueden sustituirse por otra de la misma especie y con las mismas características. Poniendo un ejemplo concreto acerca de este tipo de bienes y con el cual se demuestra que los animales son bienes no fungibles es el siguiente: “Si se pactó en un contrato la entrega de un caballo de carreras llamado “Rápido”, campeón de cualquier competición, deberá de entregarse a Dicho caballo y no a otro con las mismas características”.

La clasificación de los animales como bienes no fungibles aplicara solo con animales con características muy específicas y difíciles de igualar por otros

---

<sup>25</sup> TAPIA RAMÍREZ, Javier, “*Bienes (Derechos Reales, Derechos de Autor y Registro Público de la propiedad)*”, Óp. Cit, p.55.



animales, como lo es el caso de la velocidad, la estética, la capacidad de carga entre otras.

### **De los animales como bienes corpóreos o incorpóreos**

Son bienes corpóreos todos aquellos que se pueden apreciar con los sentidos y que ocupan un lugar en el espacio, cuya característica principal es su tangibilidad. Aplicando este concepto tenemos que los animales se pueden apreciar con los sentidos, tienen un cuerpo y por el simple hecho de existir y ser concretos son considerados bienes corporales.

En cuanto a la clasificación de los animales como bienes incorpóreos resulta absurdo, porque los bienes incorpóreos son definidos por el maestro Tapia como bienes intangibles porque solamente pueden ser percibidos por la mente<sup>26</sup>, agregando que no se pueden apreciar por los sentidos materialmente, porque como ya se explicó en el párrafo anterior los animales son tangibles y se pueden percibir por los sentidos materialmente hablando.

De acuerdo a lo escrito en líneas anteriores podemos concluir que los animales son bienes jurídicos tutelados por el derecho civil mexicano, que tomó como base el Código Napoleónico, ya que cumplen con las características que demandan las diversas clasificaciones de bienes en el derecho civil mexicano.

#### **1.10. Legislación de trato humanitario a los animales en México.**

Como se pudo observar en relación el trato humanitario a los animales o bienestar animal en México del siglo XIX, no había legislación que regulara esta situación, los animales se encontraban únicamente regulados bajo el marco jurídico civilista,

---

<sup>26</sup> TAPIA RAMIREZ, Javier, “*Bienes (Derechos Reales, Derechos de Autor y Registro Público de la propiedad)*”, Óp. Cit. p.52.

por tal razón eran considerados como bienes muebles e inmuebles, como quedó asentado en la evolución de las normas jurídicas civiles.

Fue hasta en el periodo en el que gobernó Porfirio Díaz en donde se empezó a tomar en cuenta a los animales, creando una ley que trataba únicamente del ganado, la cual recibió el nombre de Ley sobre importación de ganado y producción de origen animal, dicha ley no regulaba el bienestar animal, sino únicamente los requisitos necesarios para la importación de animales destinados para ganado.

Esa regulación sirvió de base para la creación de diversos decretos durante el periodo que va de 1920 a 1929 los cuales consistían en la prevención y radicación de animales importados que estuviesen infectados por parásitos someterlos a parasiticidas, así como el fomento a la inspección sanitaria.

Posteriormente sirvieron como base para la creación de decretos para el control de importación de productos derivados de los animales, durante el periodo de 1930 a 1939.

De igual manera del periodo de 1939 a 1980 se siguieron creando decretos para evitar el contagio de enfermedades o plagas para los animales destinados para la producción y consumo humano, dejando excluidos a los animales ferales y de compañía (concepto que aún no existía).

Llegado el año de 1981 en el ámbito local el Distrito Federal Hoy Ciudad de México creó una ley que se encargaba de proteger a los animales que se encontraban en el Distrito Federal, y cuyo nombre era Ley de Protección de los animales del Distrito Federal de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de este mismo año, tutelando a todos los animales que se encuentren en el Distrito Federal.

De acuerdo al movimiento de creación de decretos para la protección de los animales para consumo humano, en 1993 se emitió la primera Ley Federal de Sanidad Animal, tutelando la protección del bienestar animal, así como la sanidad de estos animales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1993 y abrogada el 25 de julio de 2007.

Por motivos de esta ley y para complementarla, se crearon las Normas Oficiales Mexicanas destinadas a distintas actividades encaminadas al trato humanitario y bienestar animal, que a continuación se mencionaran:

- Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres, que posteriormente en 2014 se reformó a Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres. Esta norma contiene los distintos métodos aceptados para dar muerte a los animales, ocasionando el menor sufrimiento a estos.
- Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1998. Esta norma contiene disposiciones que contienen los distintos métodos para transportar a los animales de una forma cómoda, facilitando la tranquilidad en el trascurso del viaje, así como el tiempo en que debe viajar el animal y las jaulas en las que serán ingresados a la hora del viaje dependiendo el tipo de especie de cada animal.
- Norma Oficial Mexicana NOM-062-ZOO-1999, Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio. Esta norma contiene los métodos para la producción, cuidado de los animales que se utilizan en los laboratorios.

En este panorama se aprecia que las legislaciones que regulaban a los animales solo contemplaban a los animales de producción, consumo humano y los domésticos, es por eso que los legisladores crearon una ley que tutela a los

animales ferales, y la Ley encargada de regular a estos animales es la Ley General de Vida Salvaje publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000, uno de sus objetos principales en la protección de los animales salvajes atreves de la colaboración entre los diversos tipos de gobierno que son el Federal, Local y Municipal, con la realización de diversas políticas de protección al medio ambiente.

El 26 de febrero de 2002, a nivel local se creó la Ley de Protección a los animales del Distrito Federal, Abrogando la antigua Ley de Protección del Distrito Federal de 1981, tutelando a todos los animales pertenecientes al Distrito Federal.

El 25 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación La nueva Ley Federal de Sanidad Animal, abrogando la antigua Ley Federal de Sanidad Animal de 1993, esta nueva Ley tienen por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal o trato humanitario; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

En general dichas actividades aparte de sus aspectos técnicos pecuarios, revisten el componente del bienestar animal como elemento intrínseco para su explotación y consumo.

La sanidad animal, tiene como finalidad diagnosticar y prevenir las enfermedades que afecten la salud de los animales. Y estas actividades se llevarán a cabo mediante la aplicación de:

- a) Medidas Zoosanitarias.
- b) Buenas prácticas pecuarias.
- c) Campañas zoosanitarias.
- d) Aplicación de cuarentenas.
- e) Movilización animal.
- f) Inspecciones zoosanitarias.
- g) Medidas de seguridad zoosanitarias.
- h) Tipificación de conductas delictuosas.
- i) Infracciones administrativas. Su aplicación corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Su aplicación corresponde a la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de su órgano desconcentrado denominado Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

## Capítulo II

### 2. Marco conceptual del trato humanitario a los animales en México.

Para efectos de nuestra investigación y un mejor entendimiento del tema, es de suma importancia abordar los conceptos fundamentales tanto legales como doctrinarios encaminados al estudio del bienestar animal en nuestro país.

#### **Animal (Vivo).**

Comenzamos explicando uno de los conceptos fundamentales en el estudio del tema, que es el concepto de animal vivo, mismo que legalmente está definido por la Ley Federal de Sanidad Animal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2007, delimitando a los animales vivos como: todas las especies de animales vivos con excepción de las provenientes del medio acuático ya sea marítimo, fluvial, lacustre o de cualquier cuerpo de agua natural o artificial. Por otro lado, Ley de Protección a los animales del Distrito Federal define al animal como: Ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permita moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos.

El diccionario de la real academia de la lengua española define a un animal como: (Del lat. *animālis*, *-ālis*). Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso<sup>27</sup>.

De las definiciones anteriores la que nos resulta limitativa es la propuesta por la Ley Federal de sanidad, en virtud de que no considera como animales vivos a los animales acuáticos, como son los peces, ballenas, delfines, etc., sin manejar una justificación epistemológica del por qué excluir a este tipo de animales. De igual

---

<sup>27</sup> *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* 25ª edición España 2010.

forma resulta vana al no dar una explicación de las características de porqué se les define como animales.

La definición dada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y por la Ley de Protección a los animales del Distrito Federal resultan un poco más completas porque consideran al animal como un ser que posee vida, poseedor de emociones, puede moverse por propia cuenta, características que son portadoras de los seres vivos.

Resulta importante que en el concepto de animal, únicamente nos referimos a animales vivos, pues dicha calidad es requisito *sine qua non* para hablar de bienestar animal, pues los animales muertos, a la luz de la legislación nacional, se les da la calidad, por un lado de derivados o subderivados para consumo humano y/o aplicación agrícola-industrial, y por otro lado como desechos orgánicos, cuando no hay una aplicación directa o inmediata para el ser humano.

De este concepto de animales vivos derivan la clasificación de los animales como son salvajes, domésticos y animales domesticados, que a continuación se van a describir.

### **Animales Salvajes.**

La Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 3° fracción XLIX, señala a la vida silvestre como los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su habitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Este concepto resulta impreciso, ya que no menciona de manera expresa a los animales salvajes, sino solo los refiere como vida silvestre de una manera general y no precisa su alcance. De esto se deriva a que, en la legislación mexicana a

nivel federal, no cuenta con un concepto que pueda definir a los animales salvajes y sus características principales.

Por su parte la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, si menciona de manera expresa a los animales salvajes, en su artículo 4° fracción XII definiéndolos como especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano. Cabe resaltar que esta definición tomó como base la definición proporcionada por la Ley General de Vida Silvestre.

De igual manera, la doctrina cuenta con un concepto de animal salvaje que los define el autor Domínguez Martínez y que considera a los animales salvajes como: Aquellos animales que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza<sup>28</sup>.

Esta definición resulta acertada al definirlos, debido a que los enuncia expresamente como animales salvajes, característica que no tiene el concepto legal, y también al momento de decir que vagan libremente.

De estas tres definiciones podemos unirlos y enunciar un concepto más completo de animales salvajes, señalándolos como aquellos animales que subsisten mediante procesos naturales de evolución, que se desarrollan libremente en su hábitat, interactúan con el mismo en los mecanismos de equilibrio, y expresan su comportamiento instintivo-emocional conforme a su naturaleza.

### **Animales domesticados.**

El concepto legal de animal domesticado es proporcionado por Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, "Trato humanitario en la movilización de

---

<sup>28</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, "*Derecho Civil, parte general, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*", Óp. Cit., p. 155.



animales”, en su apartado 3.3.2., el cual señala: Animal Domesticado (amansado o adiestrado): Animal sacado de su medio ambiente natural y que requiere del hombre para su subsistencia.

Por otra parte, la doctrina define a los animales domesticados como aquellos animales que siendo por su naturaleza fieros o salvajes, se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre<sup>29</sup>.

Ambos conceptos son adecuados para la comprensión de nuestro tema, toda vez que los dos coinciden que para que un animal sea domesticado debe de acostumbrarse y depender del ser humano como requisito indispensable, posterior a su estado salvaje.

### **Animales domésticos.**

Así como el concepto anterior, los animales domesticados tienen su fundamento en la Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales, en su apartado 3.3.3, definiéndolos como todas aquellas especies que están bajo el cuidado del hombre.

Doctrinalmente podemos definir a los animales domésticos como aquellos animales que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio<sup>30</sup>.

Para que los animales sean considerados como domésticos el requisito indispensable es que se encuentre bajo la tutela del ser humano desde su nacimiento. La diferencia entre un animal doméstico y domesticado es que los primeros ya nacen y se crían bajo el techo de los seres humanos y los segundos tienen que ser sacados de su habitat natural y acostumbrarse a un ambiente

---

<sup>29</sup>PÉREZ MONGUIO, José Ma., “*Animales de compañía*”, Óp. Cit, p.158.

<sup>30</sup>Ibídem, p. 162.

dependiente al ser humano.

### **Bienes de origen animal.**

Como lo señalamos en principio de este capítulo nos hemos centrado en animales vivos, por ser estos la esencia principal del bienestar animal, no obstante para ellos una de las actividades que impacta en su tranquilidad es el uso de sus derivados como la leche, la lana, los huevos entre otros, cuya obtención debe de esta regida por la normas inherentes al bienestar animal.

En este tenor, los bienes de origen animal tiene su concepto legal en la Ley Federal de Sanidad Animal en su artículo 4, que a su letra dice: Todo aquel producto o subproducto que es obtenido o extraído de los animales incluyendo aquellos que han estado sujetos a procesamiento y que puedan constituirse en un riesgo zoonosario.

### **Bienestar animal o trato humanitario a los animales.**

Por otra parte, otro de los conceptos más importantes es el de **bienestar animal o trato humanitario a los animales**, el cual tiene su origen en la Ley Federal de Sanidad Animal, en su artículo 4º y lo define como el conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio, y cuyo objeto regular las practicas pecuniarias aplicables en la producción primaria en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos tipo inspección federal fomentar la certificación en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano.

En la doctrina se entiende como bienestar animal a las condiciones de vida de un animal adecuadas a sus necesidades fisiológicas y de comportamiento, que no se satisfacen simplemente con la alimentación, limpieza o alojamiento, sino que requiere que todo ello vaya referido a la condición etológica del animal<sup>31</sup>. El bienestar animal está íntimamente vinculado a la capacidad de adaptación del animal a las condiciones de vida impuestas<sup>32</sup>, todo esto va dirigido a que el animal no sufra molestias, no padecer hambre, sed, miedo o alguna situación que ponga en riesgo la salud del mismo.

Ambos conceptos tanto el legal como el doctrinario son adecuados, pero consideramos mejor el alcance de este último pues dicho concepto se centra más en la capacidad de manifestar sentimientos de los animales no haciendo distinción de acuerdo a la utilidad, sino por el simple hecho de ser animales, a diferencia del concepto legal que especifica la condición de los animales destinados a la producción de bienes de origen animal.

### **Buenas Prácticas Pecuarias:**

Como parte de la evolución de la aplicación del bienestar animal, esta se adhiere a las denominadas buenas prácticas pecuarias, cuya observancia y aplicación impactan tanto en el bienestar animal como en un beneficio directo al trato de los animales, al propiciar su desarrollo óptimo y armónico del animal, lo que produce mejores beneficios respecto de la obtención derivados o subderivados de origen animal.

Es por eso, que la Ley Federal de Sanidad Animal, en su artículo 4° define a las buenas prácticas pecuarias, como el conjunto de procedimientos actividades,

---

<sup>31</sup> LÓPEZ ALMANSA, Elena, “*Ética Animal. Legislación Europea sobre protección de animales tras el Plan de Acción 2006-2010*”, en Revista de Bioética y Derecho 2007 p. 1

<sup>32</sup> REQUEJO CONDE, Carmen, “*La Protección Penal de la Fauna. Especial Consideración del Delito de Maltrato a los Animales*”, Ed Comares, Granada, España, 2010. p. 9.

condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción de animales y en los establecimientos Tipo Inspección Federal, con el objeto de disminuir los peligros asociados a agentes físicos, químicos o biológicos, así como los riesgos zoonosarios en los bienes de origen animal para consumo animal; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública.

### **Sanidad.**

La importancia total del concepto de sanidad, está en la estrecha relación entre preservar la salud de los animales como uno de los ejes principales que pretenden mover el bienestar animal y la salud humana. Este concepto legalmente tiene su fundamento en la Ley Federal de Sanidad Animal en su artículo 4 y que define a la sanidad como: tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales.

Para la doctrina, el autor Pérez Monguio considera a la sanidad como la preservación de los animales y establecer unas medidas higiénicas encaminadas a evitar el surgimiento de focos de infección que de alguna manera pudiera afectar el rendimiento esperado de los animales<sup>33</sup>.

Conceptos que van en el mismo sentido toda vez que su objetivo principal es la preservación de la salud animal de los animales en general sin distinción de los de producción o los dementicos.

A continuación, se mencionaran conceptos que sirven para complementar a los referidos con anterioridad, de los cuales se desprenden los siguientes:

**Conservación.**La protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de la vida silvestre,

---

<sup>33</sup> PÉREZ MONGUIO, José Ma. “*Animales de compañía*”, Óp. Cit, p.124.

dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.

### **Disposición Zoonosanitaria.**

Medida para la despoblación, sacrificio, eliminación, destrucción, retorno o acondicionamiento de animales, cadáveres de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, alimenticios para uso en animales o consumo por éstos

### **Medidas en materia de buenas prácticas pecuarias.**

Disposiciones que establecen procedimientos, sistemas, criterios y esquemas aplicables en la producción de bienes de origen animal, a fin de reducir la probabilidad de peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de un bien de origen animal.

Todos estos conceptos tienen su fundamento legal en el artículo cuarto de la Ley Federal de Sanidad Animal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio del 2007, así como en las distintas Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.

### **2.1. Concepción y clasificación de los animales en México.**

En el sistema jurídico mexicano no se cuenta con una clasificación precisa de los animales, sino únicamente se han hecho algunas distinciones en función de ciertas materias específicas, como lo es la civil, la sanidad animal, la acuicultura, así como el régimen de protección a los animales de la Ciudad de México, las no llegan a un consenso de cómo deben de clasificarse a estos seres vivos, dando por ejemplos los siguientes:

Partiendo de un punto de vista referente al régimen de protección a los animales de la ciudad de México, hace mención de los distintos tipos de animales, mas no proporciona una clasificación homologa de estos.

En materia civil los animales se encuentran clasificados como bienes muebles, inmuebles, como bienes fungibles, no fungibles, corpóreos y no corpóreos.

Por su parte, en materia de sanidad animal La Ley Federal Sanidad Animal solo hace mención respecto de los animales domésticos y domesticados, sin hacer mención de las demás clasificaciones.

Como podemos deducir en la legislación mexicana no tiene una clasificación homologa de los animales, no obstante a ello, es en el campo doctrinal donde se puede encontrar una clasificación orgánica de los animales y para esto, la doctrina española, los divide en cuatro tipos, como animales salvajes, animales domesticados o amansados, animales domésticos y animales de compañía. Esta clasificación la proporciona el maestro José Ma. Pérez Moinguio, en su libro *Animales de compañía* y los describe de la siguiente manera:

En primer lugar están los animales salvajes o fieros, el autor antes mencionados los define como todos aquellos animales que vagan libremente y no pueden ser cogidos más que por la propia fuerza<sup>34</sup>, por ejemplo de estos son el tigre, los elefantes, los leones, los lobos, las águila, todo animal criado en su habidad natural.

En segundo lugar se encuentran los animales domesticados o amansados, y a estos el autor los define como aquellos animales siendo por su naturaleza fiera o salvaje, se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre<sup>35</sup>. Estos animales serían los que por esfuerzo del hombre han cambiado su condición natural

---

<sup>34</sup>PÉREZ MONGUIO, José Ma. "*Animales de compañía*", Óp. Cit, Pág.155.

<sup>35</sup>Ibídem, p. 158.

indómita como consecuencia de la domesticación, debiendo ser entendida esta como la acción de reducir, acostumbrar a la vista y compañía del hombre al animal fiero o salvaje. Por ejemplo de este tipo de animales: pavos, gavilanes, palomas, gallos, llamas, toros, entre otros.

En tercer lugar tenemos a los animales domésticos o mansos, son aquellos que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio, y aunque salgan de su poder puede reclamarlos de cualquiera que lo retenga, pagando gastos de su alimentación. Algunos de estos animales son los siguientes: de acuerdo con la ley de caza española de 1902 establece en su artículo 4 que los animales domésticos serán considerados los siguientes: Los caballos, las mulas, las cabras, las ovejas, el cerdo<sup>36</sup> etc.

En cuarto lugar tenemos a los animales de compañía que son aquellos animales domésticos cuyo destino sea ser criados y mantenidos por el ser humano, principalmente en su hogar y sean solamente destinados para la compañía, por ejemplo los perros y los gatos.

Para que un animal sea considerado como “animal de compañía”, la legislación Española establece 4 requisitos indispensables, los cuales son:

- 1- Ser mantenidos por el ser humano.
- 2- Vivan principal o generalmente en el hogar.
- 3- Su finalidad será exclusivamente la compañía.
- 4- La inexistencia de ánimo de lucro o actividad económica ejercida sobre los animales.

En México no hay doctrina jurídica que se dedique a clasificar los tipos de animales, solo en la legislación mexicana a nivel Federal y en el ámbito local, únicamente se encuentran mencionados estos tipos de animales, mas no una

---

<sup>36</sup> PÉREZ MONGUIO, José Ma. “*Animales de compañía*”, Óp. Cit, Pág.155.

clasificación homologa como tal.

Los animales salvajes se encuentran reconocidos en la Ley General de Vida Silvestre, y son definidos por esta en su artículo 3 fracción XLIX como Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales. En esta clasificación.

Los demás tipos de animales se encuentran reconocidos en las Normas Oficiales Mexicanas en materia de bienestar, que a continuación se mencionaran:

Tenemos a los animales domesticados o amansados, reconocidos en la Norma Oficial Mexicana NOM NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, NORMA Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales y la Ley Federal de Sanidad Animal y que de una manera general definiremos como: Animal sacado de su medio ambiente natural y que requiere del hombre para su subsistencia.

En segundo lugar se encuentran los animales domésticos, que se encuentran reconocidos Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales en su apartado 3.3.3 y que los define como: Todas aquellas especies que están bajo el cuidado del hombre.

En tercer lugar tenemos a los animales de compañía estos animales se encuentran reconocidos como tales por la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres en su apartado 3.3.3 como aquellos animales mantenidos por el hombre para su disfrute y que viven bajo sus cuidados.

Sin duda alguna la legislación mexicana tiene reconocida la clasificación de los



animales de la doctrina española de manera pulverizada y no homogénea, debido a que ha reconocido los cuatro tipos de animales que son los animales salvajes, animales domesticados, animales domésticos o amansados y los animales de compañía, en sus distintas legislaciones que se encargan de regular a los animales y el bienestar que se les atribuye a estos.

En un ámbito local animal la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 26 de febrero de 2002, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de junio de 2017, en su artículo segundo hace una clasificación de los animales que se encuentran en la Ciudad de México, los clasifica y los conceptualiza de la siguiente manera:

En la Ciudad de México, los clasifica y los conceptualiza de la siguiente manera:

- a) Animales domésticos: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres.
- b) Animales abandonados: El que queda sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, poniendo en riesgo su integridad física o vida así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias
- c) Animales Ferales: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat.
- d) Animales adiestrados: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que estos realicen

funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas.

- e) Animales Guía: Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
- f) Animales para espectáculos: Los animales, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte.
- g) Animales para exhibición: Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada.
- h) Animales para monta carga y tiro: Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado.
- i) Animales para abasto o también denominados por la Ley Federal de Sanidad Animal animales para consumo humano: Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados.
- j) Animales para medicina tradicional: Son los destinados para usos terapéuticos.
- k) Animales para la utilización en investigación científica: Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior.

- l) Animales para seguridad y guarda: Son los animales destinados para la protección de bienes o de personas en específicas.
  
- m) Animales para Zooterapia. Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedades neurológicas, psicológicas o siquiátricas, entre otras.
  
- n) Animales Silvestres: Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano.

Como se puede observar en la legislación de la capital mexicana, a pesar de que intrínsecamente reconoce a los 4 tipos de animales mencionados en el presente rubro, también los es, que va un poco más allá, al hacer clasificaciones específicas de conformidad al destino de uso de los animales y su adaptación al entorno humano.

### **2.1.1. Animales para consumo humano.**

Los animales para consumo humano o también conocidos como de basto, según el concepto legal que proporciona la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, y la Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, en su apartado 3.3.1, son todos aquellos animales que de acuerdo a su función zotécnica produce un bien o sus derivados destinados a la alimentación humana y animal.

Esta clase de animales a diferencia de los animales de compañía necesitan cuidados particulares, ya que estos son destinados a procesos de crianza especiales para su alimentación y crecimiento, también el tipo de establecimientos destinados para descanso, hasta el lugar donde deben ser sacrificados y donde se

pondrán sus cuerpos una vez que el animal ha muerto en su totalidad, esto es para garantizar el cuidado de sus productos y su bienestar.

En esa tesitura y en especial tratándose de animales cuyos productos y derivados se destinan para la supervivencia del ser humano, ya que por lo general el hecho de ser para consumo humano implica su explotación e incluso la pérdida de la vida, es por eso que existe un esfuerzo superior para enfatizar el bienestar animal en estos, como es el caso de organismos internacionales que emanan directrices para alcanzar este propósito, como es el caso de la Organización Mundial de la Salud, en su libro denominado “Producción de alimentos de Origen Animal” publicado en el año 2009 en la ciudad de Roma, establece una serie de cuidados para el bienestar y crianza de los animales de producción, tal como se mencionará a continuación:

- Un espacio en donde los animales puedan mantenerse sin estar hincados o sufrir lesiones y que no puedan ser expuestos a las inclemencias climatológicas.
- Medios e instalaciones apropiadas para la limpieza y/o secado de los animales.
- Proporcionarles agua y alimento en proporción a su especie.
- Se facilite para la inspección antem-mortem.
- Los suelos cuenten con un pavimento o rejilla y permitan un drenaje.
- Que en el cobertizo haya suministros adecuados y una red de agua potable para beber y para la limpieza, y se prevea espacio para la alimentación e caso de que sea necesario.
- Que exista una separación entre los cobertizos y las zonas de sacrificio, donde pueda haber material comestible.
- Los animales sospechosos de contener enfermedad y causen peligro de contagio a otros podrán ser segregados e inspeccionados en otras zonas. Estas zonas deberán incluir instalaciones en donde estos animales puedan

ser de manera segura y bajo supervisión en espera de la matanza, con el objetivo de evitar contagio a animales sanos.

- Exista una zona contigua con instalaciones adecuadas para la limpieza y desinfección de los vehículos de transporte y las jaulas a menos que haya poca distancia y que estén aprobadas por la autoridad competente<sup>37</sup>.

### **2.1.2. Animales de ornato y/o compañía.**

El origen de la expresión “animal de compañía” es sorprendentemente moderno, apareciendo por primera vez en España a principio de los años setenta como fruto de la traducción, como señala el autor Pérez Monguio<sup>38</sup>, de la palabra anglosajona “pet” que significa animal doméstico o de casa. Hasta esos momentos no existen referencias del término, utilizándose, fundamentalmente el concepto de animal doméstico.

Siguiendo con lo enunciado por el autor Pérez Monguio, que en la década de los setenta comienzan a llegar a España numerosas nuevas especies y razas de animales con el propósito de ser empleadas para la compañía de los seres humanos, y con ellas las publicaciones extranjeras que desde hacía unos años se dedicaban a la descripción de las atenciones y cuidados que les debían dispensar<sup>39</sup>.

La mayoría se refería a estos animales como domésticos en el sentido de casa, utilizando la palabra pet; sin embargo, a la hora de la traducción se produjo una mutación de la expresión “animal doméstico” por “animal de compañía”, con el objeto, seguramente, de ser más descriptivos y adaptarse a una denominación que ya empezaba a ser de uso general. De esta manera se desligaban a los

---

<sup>37</sup>Organización Mundial de la Salud, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, “*Producción de Alimentos de Origen Animal*”, 2da ed., Roma, 2009, p.p. 27 y 28.

<sup>38</sup>PÉREZ MONGUIO, José Ma.”*Animales de compañía*”, Óp. Cit, p. 151.

<sup>39</sup>ibídem p.151.

animales domésticos destinados a la carga, a la alimentación humana o al trabajo, de aquellos otros cuya función principal era la compañía.

Actualmente la expresión se encuentra plenamente aceptada y consolidada en todo el mundo, empleándose a diario por la sociedad y en los medios de comunicación sobre la materia.

Con todo y la aceptación de la expresión animal de compañía uno de los problemas es la inexistencia de un concepto unívoco que nos delimite que tipo de animales y que requisitos deben concurrir con los mismos para ser catalogados como animales de compañía y fue en Ley de Castilla y León en España, así como su decreto, que se proporcionaron el primer concepto legal de animales de compañía, los cuales los definen como los animales domésticos o domesticados, a excepción de los de renta y de los criados para el aprovechamiento de sus producciones, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine únicamente y exclusivamente para ese fin.

De esta definición se desprende que para que sean considerados como animales de compañía se les debe destinar solamente para este mismo fin, que es la compañía.

Por su parte artículo segundo del reglamento de la Ley de Castilla da las características básicas para que un animal doméstico sea considerado animal de compañía, y en su definición dice: Animales de compañía, aquellos domésticos o domesticados, cuyo destino sea ser criados o mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos.

Posteriormente las comunidades autónomas en España (Cataluña, Castilla) es su legislación dan una serie de requisitos fundamentales para considerar a un animal doméstico como animal de compañía, de los cuales se pronuncian de la siguiente manera:

- a) Deben de ser mantenidos por el ser humano.
- b) Deben vivir principalmente o generalmente en el hogar del ser humano.
- c) Su finalidad será la de compañía, pudiendo existir otras como pueden ser el placer, la educativa, la lúdica, la deportiva o la social, la compañía como elemento teleológico supone, desde nuestro parecer, el criterio más importante.
- d) La inexistencia de ánimo de ánimo de lucro o actividad económica ejercida sobre los animales.
- e) La especial consideración hacia los perros y gatos.

Para el caso de México se reconoce a los animales de compañía bajo esta denominación en la Norma Oficial Mexicana NOM NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, en su apartado 3.3.3, que los define como: Aquél animal que es mantenido por el hombre para su disfrute y que vive bajo sus cuidados.

En el ámbito de las leyes Federales mexicanas no hay un concepto que predomine y defina a los animales de compañía, sin embargo en el ámbito local, en la Ley de Protección a los animales del Distrito Federal, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 26 de febrero de 2002 y cuya última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de junio de 2017, en su artículo 4º, los define como: todo animal mantenido por el humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad<sup>40</sup>. Los animales de compañía están destinados para la interacción e intercambio de sentimientos afectivos entre el ser humano y el animal, convirtiéndose este en un elemento más de la familia.

Dejando a los animales de compañía pasamos a los animales de ornato o de adorno, solo se les aplicará esta característica a las aves, las cuales se encuentran previstas de igual manera en la Norma Oficial Mexicana NOM NOM-

---

<sup>40</sup>PÉREZ MONGUIO, José Ma. *Animales de compañía*, Óp. cit. p. 35.

033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, en su apartado 3.4.1, que se definen como aquellas aves se mantienen cautivas por lo vistoso de su plumaje o lo melodioso de su canto. A diferencia de los animales de compañía, estos animales solo se tienen en el hogar para que produzcan un efecto agradable en cuanto a la apariencia de un lugar en específico.

### **2.1.3. Fauna silvestre.**

Los animales silvestres como los define el autor Pérez Mongio en líneas anteriores son todos aquellos animales que vagan libremente y no pueden ser cogidos más que por la propia fuerza<sup>41</sup>. Estos animales nacen y se crían y posteriormente mueren en su hábitat natural.

La Ley General de Vida Silvestre maneja el concepto de fauna silvestre o animales silvestres en su artículo 4, fracción XLIX como vida silvestre a los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores de individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Referente a la conceptualización de animales silvestre nuestra postura está a favor del concepto doctrinario, debido a que el legal proporcionado por la Ley General de Vida Silvestre resulta impreciso, pues no hace la separación ni mención expresa de los animales, si no visualiza de manera general a la vida silvestre ya que sin esta distinción podemos también incluir a las plantas, conceptos que son totalmente diferente y se necesita una mención especial para estos.

Por otro lado, en México, esta Ley General de Vida Silvestre, hace referencia que únicamente los animales salvajes que se encuentran en cautiverio o bajo la

---

<sup>41</sup>PÉREZ MONGUIO, José Ma. “*Animales de compañía*”, Óp. cit. p.155.



supervisión del ser humano pueden ser sujeto de bienestar animal o trato humanitario, ya que estando en su habitat natural, difícilmente pueden aplicarse los cuidados necesarios para mantener en buen estado su salud, evitando cualquier enfermedad que ocasione sufrimiento o ponga en riesgo su vida, así también protegerlos de los cazadores furtivos que pongan en riesgo la especie de estos, así como su vida, ya que no establece disposiciones de bienestar animal o trato humanitario para los animales que están en su habitat.

Un ejemplo de estos animales ferales sujetos al bienestar animal, son los que se encuentran en peligro de extinción, ya que una vez en cautiverio, los encargados de estos centros de conservación, están obligados a que mientras el animal se encuentre en ese estado, se le debe de proporcionar las comodidades y cuidados requeridos de su especie, todo esto para evitar el sufrimiento y la tensión en los animales, dándoles una condición etiológica adecuada, logrando el bienestar en estos animales.

En conclusión, el bienestar animal solo se aplicará a los animales salvajes que se encuentren en cautiverio o resguardados por el ser humano para fines de aprovechamiento o de protección de ejemplares que se encuentren en peligro de extinción.

## **2.2. ¿Qué es el trato humanitario a los animales o bienestar animal?**

El bienestar animal o trato humanitario, es un concepto definido por la Ley Federal de Sanidad Animal en su artículo 4, como el conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio, y cuyo objeto regular las practicas pecuniarias aplicables en la producción primaria en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos tipo inspección federal fomentar la certificación en

establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, esto es en cuanto a animales para consumo humano y/o de producción.

En la doctrina se define al bienestar animal, según la autora Elena López Almansa como las condiciones de vida de un animal adecuadas a sus necesidades fisiológicas y de comportamiento, que no se satisfacen simplemente con la alimentación, limpieza o alojamiento, sino que requiere que todo ello vaya referido a la condición etológica del animal<sup>42</sup>.

Uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar animal y que está íntimamente vinculado, es la sanidad, y esta se define como la aplicación de conceptos y la implementación de estrategias, procedimientos y actividades que propendan con él por el logro del equilibrio de los factores internos y externos del organismo animal, a través de diferentes prácticas que se realizan para mantener y restituir la salud del animal, o para prevenir y controlar enfermedades<sup>43</sup>.

Partiendo con la idea de que la sanidad es elemento fundamental del bienestar animal, médicos veterinarios como Elena Gómez Cortes, en colaboración de Carlos Mario Artunduaga, en su obra *Salud Animal un Enfoque Integral*, mencionan que existen tres tipos de Sanidad: preventiva, curativa y de control<sup>44</sup>.

La primera es la sanidad preventiva, que se realiza en prácticas encomendadas de explotación con el fin de mantener la salud, disminuir el riesgo de ocurrencia de una enfermedad o incrementar la capacidad del sistema inmunológico se consideran como preventivas.

---

<sup>42</sup> LÓPEZ ALMANSA, Elena, “*Ética Animal. Legislación Europea sobre protección de animales tras el Plan de Acción 2006-2010*”, Óp. Cit., p1.

<sup>43</sup> ARTUNDUAGA RUIZ, Carlos Mario, “*Salud animal un enfoque integral*”, 2da Edición, Ed. Ediciones USTA, Bogotá, 2013, p. 24.

<sup>44</sup> *Ibíd.*, p. 24.

La segunda es la sanidad curativa, que es encomendada para restituir la salud de los animales en los casos en donde se haya evidenciado su deterioro o desequilibrio y se realizan en diferentes momentos de la enfermedad o patología dependiendo la etología, y.

La tercera es de control, se realiza con el fin de mantener la de diferentes patologías o enfermedades en nivel manejable, que permitan que su modificación no aumente o se incremente en un mayor grado.

El bienestar animal y la sanidad son conceptos relacionados de manera estrecha, y para que el bienestar animal se lleve a cabo debe de haber sanidad, y para que exista esta, debe de realizarse los siguientes métodos:

- a) Vacunación: La vacunación como método consiste en la introducción de sustancias benéficas al organismo del animal, fortaleciendo el sistema inmunológico, para así prevenir posibles riesgos de contraer enfermedades.
- b) Nutrición: Una nutrición adecuada es un factor importantísimo para los animales toda vez que esta provoca que los animales sean más resistentes ante las enfermedades, pero la deficiencia de algunos nutrientes tales como el calcio hace susceptible a un animal de contraer raquitismo o fracturas óseas.
- c) Movilización Humanitaria de Animales: cuando se trate de trasportar animales, esta actividad debe desarrollarse de acuerdo a las características de cada animal, como es el tamaño, la especie y el tipo de alimento, ya que en el transporte se le designara u espacio de acuerdo al tamaño y especie así como el tipo de alimento que se le deba de suministrar al animal.
- d) Sacrificio Humanitario: Para que surja el bienestar animal en el sacrificio de

animales, debe de realizarse utilizando métodos que proporcionen el menor sufrimiento posible al animal, esto es, que primero se ponga al animal en un estado de pérdida de conciencia y posteriormente realizar el sacrificio.

### **2.2.1.-El movimiento de liberación animal en Europa.**

Muchos de los conceptos necesarios para entender el tema del bienestar animal surgen a raíz de distintos movimientos, que han impulsado la protección de la vida animal en el contexto de formar parte de este planeta, a lado de la humanidad y no por debajo de ella. A lo largo del tiempo, los animales han sufrido abusos por parte del ser humano desde maltratos y sufrimiento, hasta la privación de la vida de estos de una manera cruel y poco ortodoxa, viendo a estos como simples y vanos objetos, sin derechos ni respeto a una vida digna.

Es por eso que se creó una corriente que lucha contra estas conductas y pone en un plano de mayor respeto y trato digno a los animales por parte del ser humano, esta corriente se llama animalismo. Esta corriente tiene sus orígenes en Inglaterra, pero llevado a nivel doctrinal en Italia, bajo los estudios y las investigaciones de la catedrática del Centro de Bioética de la Universidad de Génova Italia S. Castignone, y quien en sus propias palabras define al animalismo como aquel movimiento moderno que propone mejorar las condiciones de vida de los animales llegando a afirmar la existencia de derechos de los animales como similares a los que ostentan los seres humanos, como podrían ser el derecho al no sufrimiento, a la vida en libertad, entre otros. Este movimiento tiene como objetivo la preservación de los derechos de los animales para la preservación de los derechos de los seres humanos, poniendo en un mismo plano a los seres humanos y los animales, dependiendo uno del otro.

Como resultado del movimiento animalista, organismos internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (En inglés United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization,

abreviado UNESCO) y la asamblea de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se vieron obligados a crear un cuerpo de leyes llamado Declaración Universal de los Derechos de los Animales, que contiene las bases y los principios de cómo deben ser tratados los animales, que a continuación se enunciará.

### **Declaración Universal de los Derechos de los Animales.**

Celebrada el 23 de septiembre 1977 en Londres Inglaterra y proclamada el 15 de octubre de 1978 y finalmente aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y por la asamblea de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y en el ámbito europeo de 21 de enero de 1994 y 6 de junio de 1996 sobre el Bienestar y el Estatuto de los Animales, que reconocieron que los animales tienen derechos y están dotados de dignidad tal como lo establece en sus diferentes artículos.

Desde su preámbulo dicha declaración nos da la motivación y el marco epistemológico del porque se debe proteger a los animales, reconociendo de manera expresa que estos son poseedores de derechos, obligando a los seres humanos a reconocer éstos, así como a respetar y a amar a cada animal existente, tal y como a continuación se señala:

#### *Preámbulo*

*1.-Considerando que todo animal posee derechos.*

*2.-Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales.*

*3.-Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana del derecho a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.*

*4.-Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo.*

*5.-Considerando que el respeto del hombre hacia los animales está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos.*

*6.-Considerando que la educación implica enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.*

Introduciéndonos al contenido de la declaración encontramos que dan igualdad a todos los animales ante la vida sin exclusión de ningún tipo y tienen los mismos derechos de existencia, tal como se encuentra establecido en el artículo primero de dicho ordenamiento.

*Artículo 1º: Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.*

Así en su artículo 2 manifiesta que todo animal tiene derecho a ser respetado aunado a esto el hombre no tiene facultad para exterminar alguna especie animal, por el contrario todas las especies animales tienen derecho a protección y cuidado del mismo.

*a) Todo animal tiene derecho a ser respetado.*

*b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o explotarlos violando su derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.*

*c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.*

Su artículo 3 dice que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

Si la muerte de un animal debe ser necesaria debe ser instantánea, indolora y que no genere angustia.

Este artículo protege la integridad de los animales, además establece la pauta del sacrificio humanitario, cuya muerte del animal debe de ser instantánea y provocar el menor sufrimiento a este.

El artículo 4 hace referencia a los animales salvajes, los cuales tienen derecho a vivir en su ambiente natural ya sea aéreo, terrestre o acuático, haciendo manifiesto que dicha privación aunque tenga fines educativos, será contraria a derecho.

#### *Artículo 4.*

*a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.*

*b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.*

Tanto el artículo 5 y 6 de la declaración hacen alusión a los animales domésticos tiene derecho a vivir en libertad, y con las condiciones de vida que requiera cada especie de animal doméstico.

Su artículo 7 habla de los animales destinados para trabajo y dice: Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

El artículo 8 de este ordenamiento manifiesta que todas las practica científicas que impliquen sufrimiento de todo tipo en los animales, son incompatibles con los derechos de los animales.

En su artículo 9 hace referencia a los animales para consumo humano, los cuales deben ser cuidados, nutridos, alojados, trasportados y sacrificados sin generarles ni ansiedad, ni dolor.

El artículo 10 contiene dos hipótesis en cuanto a la regulación de los animales destinados para espectáculo. La primera Ningún animal será explotado para esparcimiento del hombre, la segunda Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de ellos son incompatibles con la dignidad del animal. Haciendo hincapié en este artículo, queda prohibido la utilización para fines de diversión y espectáculos a todo animal, no se reconoce a ningún animal para fines de espectáculo.

En cuanto al artículo 11 menciona que es un biocidio, un crimen contra la vida siendo que todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal.

Haciendo alusión al artículo 12 de este multicitado ordenamiento contiene dos hipótesis en cuanto a la exterminación o matanza de una concurrida especie de animales. La primera: Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie. Y la segunda regula en cuanto a la destrucción y contaminación del ambiente del animal, a esta acción se le denomina como genocidio.



En el artículo 13 de la declaración, se establece el deber de tratar con respeto al cadáver de un animal, asimismo regula las escenas violentas tanto en el cine como en la televisión, en las que los animales sean víctimas, prohibiéndolas como tal.

Para finalizar el artículo 14 de la citada declaración señala que los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental, es decir que el estado faculte o cree organismos públicos para la protección de estos, creando leyes y reglamentos para su regulación.

Toda esta regulación se realizó para poner en un estado de protección a los animales ante la posición del hombre.

Esta declaración, y la influencia del movimiento de liberación animal, han permeado la legislación de distintos países, potencializando a los derechos de los animales, incluyendo en ellos acciones inherentes a propiciar el bienestar animal, bajo esquemas legislativos.

A continuación se mencionarán diversos países europeos que han tutelado a los animales en sus legislaciones.

### **Inglaterra.**

Fue el primer país europeo que tipificó el maltrato animal como delito, aunque existió una norma de 1785 que castigaba el maltrato despiadado al ganado.

En 1912 la legislación inglesa creó una ley denominada Protection of Animal Acts (Ley de protección animal), que castigaba con penas de prisión de hasta seis meses a quien realizara actos de maltrato animal.

Actualmente con su Ley Británica de Protección de Mamíferos Salvajes (Wild Mammals Protection Act) de 29 de febrero de 1996, castiga con multa y privación de la libertad de hasta por seis meses, actos de maltrato animal, como golpear, aterrorizar, organizar peleas de animales, drogarlos, envenenarlos, abandonarlos, transportarlos de forma que les cause sufrimiento y dejarlos sin alimentación<sup>45</sup>.

## **Alemania.**

En Alemania, su legislación se ha ido reforzando en cuanto a protección hacia los animales, garantizando desde 2002 sus derechos de estos a nivel constitucional, y en su artículo 20 a° de su Ley Fundamental reconoce los derechos de estos.

### *Artículo 20 a*

*[Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales]*

*El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial.*

En este artículo obliga a las generaciones futuras proteger a los animales a través de la legislación y la ley, reconcomiendo el derecho de los animales a la vida y la protección de esta.

## **Austria.**

Este país desde el año 2002 ha otorgado al animal un estatus jurídico distinto de la simple cosa, el artículo 285 del Código Civil Austriaco, establece que “los

---

<sup>45</sup> REQUEJO CONDE, Carmen, “*La Protección Penal de la Fauna. Especial Consideración del Delito de Maltrato a los Animales*”, Ed. Comares, Granada, 2010. p. 17.

animales no son cosas sino que son protegidos a través de normas especiales. Las normas relativas a las cosas son aplicables a los animales en tanto no exista disposición al respecto”.

A su vez tipifica el delito de maltrato animal en su Código Penal, cuyo artículo 222 dispone que el que maltratare cruelmente a un animal o le torturase innecesariamente será castigado con pena de prisión de hasta un año o multa. Igualmente será objeto de castigo quien de forma imprudente deje a un buen número de animales sin alimento o bebida o durante mucho tiempo en situación que le cause sufrimiento.

### **Francia.**

En la legislación francesa ha realizado modificaciones a su Código Penal e impuso un capítulo destinado a la protección y sanción de los actos de crueldad hacia los animales, de igual forma a los destinados a la experimentación que no cumpla con los requisitos de sus medidas de sanidad.

Es por eso que el artículo 521-1 del Código Penal, manifiesta que *El hecho de, públicamente o no, ejercer sevicias graves o de carácter sexual, o cometer un acto de crueldad hacia un animal doméstico, o domesticado, o en cautividad, será castigado con dos años de prisión y 30,000 euros de multa.*

*A título de pena accesoria, el tribunal podrá prohibir la posesión de un animal, con carácter definitivo o no.* Castigando no solo al infractor con una multa económica sino con una pena privativa de libertad sino también con una pena privativa de libertad de dos años.

Asimismo, comenta la autora Carmen Requejo Conde, que este artículo sanciona de manera expresa el abandono de un animal, dicha infracción será igual que al que cometa algún acto de crueldad contra un animal. *“Igualmente será castigado*

con las mismas penas el abandono de un animal doméstico, domesticado o en cautividad, a excepción de los animales destinados a la repoblación<sup>46</sup>”.

En el caso de la experimentación o investigación con animales que no se ajusten a lo establecido por decreto del Conseil d'Etat será castigado con las penas previstas en el artículo 511-1<sup>47</sup>, dichas penas consistirán en diez años de prisión y 150,000 euros de multa<sup>48</sup>.

### **Italia.**

Por su parte la legislación italiana en específico el código penal italiano, modificado den 1993 tipifica en su artículo 638 y 727 con pena de prisión de hasta u año o una multa a quien mate o haga inservibles a los animales que pertenezcan a otros, con especiales agravaciones en caso de uso medios peligrosos, además de quien someta con rigor al animal o sin necesidad lo haga trabajar duramente o lo torture y obligue a realizar labores inapropiadas por su edad o enfermedad. Además se castiga todas las formas de maltrato como el abandono, organizar espectáculos donde se dañe al animal, captura o tenencia de pájaros o gatos en jaulas pequeñas, tenencias de perros con infecciones o desnutridos o dejarlos durante el verano encerrados en vehículos.

### **Suiza.**

En la legislación suiza haciendo referencia a la *Tierschutzgesetz* (Ley de Protección de los Animales) de nueve de marzo de 1978, regula y prohíbe el maltrato animal.

---

<sup>46</sup> REQUEJO CONDE, Carmen, “*La Protección Penal de la Fauna. Especial Consideración del Delito de Maltrato a los Animales*”, Óp. Cit. P.21.

<sup>47</sup> REQUEJO CONDE, Carmen, “*La Protección Penal de la Fauna. Especial Consideración del Delito de Maltrato a los Animales*”, Óp. Cit. P.20

<sup>48</sup>Ibídem, p: 20.

Actualmente las leyes especiales, la Tierschutzverordnung (TSchV) de 27 de mayo de 1981 y la Tierschutzgesetz (TSchG) de 1978, en sus artículos 22 y 27, prohíben el maltrato, el descuido grave o las molestias innecesarias hacia cualquier animal, y en concreto, la muerte cruel, la acción perversa de disparar a animales domésticos, su empleo para espectáculos o anuncios cuando ello le supongan dolor o sufrimiento, dejarlos expuestos a algún peligro para deshacerse de ellos, al amputación o destrucción de algún miembro del cuerpo o doparlos para actividades deportivas, serán castigados con penas de cárcel o multas<sup>49</sup>.

Además contempla otros tipos de maltratos como usar correas de sujeción que causen dolor o sufrimiento, el no protegerlos durante el transporte del calor o del frío o no aplicarles tratamiento veterinario en caso de alguna enfermedad, cortar las garras u otros felinos, emplear métodos impeditivos de las reacciones audibles de los animales frente al dolor, estimular mediante sustancias las capacidades físicas del animal con fines deportivos. Se establece la obligación del propietario de un animal para procurarle su mayor bienestar y preocuparse por sus necesidades, obligando al propietario o cuidador a alimentarlo y darle un adecuado alojamiento. Esta ley prohíbe infligir a un animal de manera injustificada dolor sufrimiento, daño o miedo.

Asimismo en su constitución de 1992 en su artículo 120, garantiza la dignidad animal, al que denomina criatura, obligando al gobierno a dictar normas de protección de animales, plantas y en general al medio ambiente

## **Países Bajos.**

---

<sup>49</sup>REQUEJO CONDE, Carmen, *“La Protección Penal de la Fauna. Especial Consideración del Delito de Maltrato a los Animales”*, Óp. Cit. p.22

Los países bajos cuentan con leyes protectoras de animales que prohíben su muerte innecesaria, mutilación y la caución de dolores o sufrimientos gratuitos.

De lo anterior una ley Belga de 1986 estableció la necesidad de satisfacer las necesidades fisiológicas y etiológicas del animal, cuidar su estado de salud, su crecimiento su domesticación y adaptación, sin limitar su capacidad de movimiento hasta el punto de producirles dolor, sufrimientos o daños, aun cuando tengan que estar encerrado o amarrado.

Por su parte en Holanda, a partir de una ley para salud y bienestar animal de los animales de 1911, o Luxemburgo, con una ley para la protección de la vida y bienestar de los animales, de 15 de marzo de 1983, establecen normas precisas sobre intervenciones corporales, muerte, alojamiento, criaderos, transportes y utilización en luchas con apuestas.

### **Portugal.**

El 22 de diciembre de 2016 la Asamblea de la Republica (Parlamento) aprobó por unanimidad una modificación al código civil en la que establece una nueva situación de carácter jurídica en favor de los animales. A partir de esta fecha los animales dejan de ser considerados como cosas y serán considerados como seres sensibles<sup>50</sup>.

Esta postura tomo como punto de partida a países como Alemania y Austria, ya que estos han modificado sus legislaciones, para incluir a los animales en un

---

<sup>50</sup> Consulta realizada a la página web <http://www.lavanguardia.com>, el 22 de diciembre de 2017 a las 22:15 hrs.

plano en donde sean considerados como seres que poseen derechos ante los seres humanos y que estos están obligados a respetarlos.

De todo este análisis podemos concluir que los países europeos han designado en sus legislaciones desde sus códigos implantando multas o penas privativas de libertad, hasta mencionando en su carta magna destinado el reconocimiento de los derechos de los animales como lo hizo tanto Suiza como Alemania.

### **2.3. División del trato humanitario a los animales en México.**

En México en materia de regulación de bienestar animal, los legisladores han tratado de crear una legislación eficaz, y para ello han creado diversas normas y leyes para proporcionar una mejor condición de vida para los animales, desde su nacimiento, crianza, desarrollo, satisfacción de sus necesidades, hasta el momento de su sacrificio, con medidas necesarias para ocasionar el mínimo sufrimiento.

Un ejemplo de ello es la Ley Federal de Sanidad Animal 1993, la cual posteriormente fue sustituida por la Nueva Ley Federal Animal de 2007, y define al bienestar animal en su artículo cuarto como: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio.

Esta ley da origen a tres Normas Oficiales Mexicana, las cuales contienen disposiciones con los métodos técnicos para lograr el bienestar animal, en cada etapa de la vida de los animales, y son las que se enunciaran a continuación:

- 1) Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres, que posteriormente en 2014 se reformó a Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar

muerte a los animales domésticos y silvestres: que regula los métodos y las técnicas para el sacrificio de animales de producción, consumo humano, animales salvajes y animales de compañía.

- 2) Norma Oficial Mexicana NOM-062-ZOO-1999, Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio: Su objetivo es fomentar el bienestar animal en animales destinados para la investigación científica, así como regular expresamente el tipo de animales permitidos para la realización de estas prácticas.
- 3) Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales: Se encarga de regular los medios de transporte que se utilizan para el desplazamiento de un lugar a otro, así como dictaminar las medidas de los compartimentos, según la especie del animal, en donde deberán viajar los animales.

A nivel local, en la Ciudad de México se creó una ley que se encarga de tutelar a los animales, denominada Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, publicada en La Gaceta Oficial el 26 de Febrero de 2002 y que tiene por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública.

### **2.3.1. Movilización animal en México.**

Para llevar a cabo la realización de esta actividad legalmente se creó la Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, sobre trato humanitario en la movilización de animales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1998, cuyo objetivo primordial establecer los sistemas de movilización de animales



que disminuyan su sufrimiento, evitándoles tensiones o reduciéndolas durante todo el proceso.

La Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995 define a la movilización animal en su apartado 3.31. como la actividad de traslado de los animales de un lugar a otro, mediante un vehículo que se destina para esta actividad, ya sea por vía aérea, terrestre, marítima.

Esta norma proporciona los mecanismos de movilización para que esta sea considerada humanitaria y se logre el bienestar animal, esto es que disminuyan los factores de sufrimiento a la hora del traslado, como pueden ser el tamaño de la jaula o contenedor dependiendo el tamaño o la especie del animal, las horas de viaje según la resistencia de cada especie de animal, las porciones de alimento destinado entre otras.

La norma divide en cuatro tipos de movilización, así como sus requisitos especiales de movilización para cada una de las distintas clases de animales, las cuales se clasifican de la siguiente manera:

- 1) Movilización de animales domésticos.
- 2) Movilización de animales por su especie.
- 3) Movilización de fauna silvestre.
- 4) Movilización de abejas productoras de miel.

En caso de incumplimiento de los requisitos de movilización se efectuarán diversas sanciones desde una multa, el cierre del establecimiento de producción temporal o definitiva, hasta arresto, según sea el caso y la magnitud de la falta.

### **2.3.2. Sacrificio humanitario de animales.**

Citando al Autor Pérez Mongio, en su obra “Animales de compañía”, que hace referencia que el sacrificio humanitario como el acto de provocar la muerte de un animal con el mínimo dolor, temor o angustia<sup>51</sup>,

Sobre este rubro en México se creó la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 1996, estableciendo los métodos de insensibilización y sacrificio de los animales con el objeto de ocasionar el menor sufrimiento, evitando al máximo la tensión y el miedo a la hora de ocasionar la muerte a los animales.

De acuerdo a esta Norma Oficial Mexicana, en su apartado número 3.25, se entiende por sacrificio humanitario al acto que provoca la muerte de los animales por medio de métodos físicos o químicos.

Pero la definición que realmente nos interesa es la del Sacrificio humanitario, que en su apartado 3.27, señala que es el acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos. Esta definición se considera mejor porque para que un animal pierda la vida de manera digna, esta debe de ser sin sufrimiento, causando la mayor tranquilidad posible en él.

Para que el sacrificio sea considerado como humanitario debe de contener como requisito indispensable que ocasione el menor sufrimiento a los animales a la hora de su muerte y para que esto suceda debe de preceder la pérdida de la conciencia en el animal.

Previo al sacrificio humanitario de animales es fundamental que el animal caiga en un estado de pérdida de la conciencia, esto se debe a que cuando se induce en este estado, el animal pierde toda sensibilidad y no puede sentir algún tipo de dolor o sufrimiento.

---

<sup>51</sup> Pérez Monguió, José Ma., “*Animales de compañía*”, Óp. Cit., p. 365.

De este tipo de sacrificio se derivan tres tipos más de sacrificios señalados en esta misma norma, de los cuales se desprenden los siguientes:

**Sacrificio de emergencia:** Se realiza por métodos humanitarios para cualquier animal que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor y sufrimiento; o bien, para aquellos animales que al escapar, puedan causar algún daño al hombre u otros animales, el cual tiene su fundamento legal en el apartado 3.26 de esta Norma Oficial Mexicana.

**Sacrificio humanitario:** Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos.

**Sacrificio zosanitario:** es el sacrificio humanitario se realiza en uno o varios animales como medida profiláctica (Que sirve para preservar o proteger de una enfermedad o un mal.), de acuerdo al apartado 3.28 de esta Norma Oficial Mexicana.

De los tres tipos de sacrificios, tenemos que el elemento esencial es provocar la muerte del animal sin sufrimiento, de esto se desprende que no se debe ocasionar o en su caso el mínimo dolor, temor, angustia, factores que quebranten la dignidad animal, ya que como todo ser viviente según la corriente biocéntrica todo ser vivo debe ser tratado con dignidad desde el transcurso de su vida, hasta su muerte sea natural o provocada por el ser humano siempre y cuando dicha muerte sea justificada, debido a que el animal sea destinado para consumo humano, porque este haya sufrido alguna enfermedad que cause riesgo y/o ponga en peligro a las demás especies animales o seres humanos, que el animal haya sufrido una lesión insalvable y que provoque sufrimiento o agonía al animal entre otras.

Posteriormente la reforma de esta Norma Oficial Mexicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Agosto de 2015, modificó el nombre de la norma,

el cual quedó Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014 Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres. Siendo que en esencia queda igual, modificándose diversos conceptos en cuanto a bienestar animal, tal es el caso de la pérdida de conciencia se le denomina aturdimiento y se sustituye la palabra de sacrificio por matanza y que de esta se derivan 3 tipos de matanza, matanza de control, matanza de emergencia y matanza zoonosanitaria.

Estos conceptos de acuerdo a nuestro punto de vista resultan incorrectos, ya que si bien es cierto estamos hablando de una norma que habla sobre bienestar animal en donde se llevará a cabo la muerte del animal de una manera digna y sin dolor, en contraposición al introducir el concepto de matanza por el concepto de sacrificio humanitario, da la impresión de que los animales no serán sacrificados de manera digna, sino que serán sacrificados de una manera que les ocasione sufrimiento excesivo, lo cual consideramos que fue un retroceso jurídico.

De igual manera pasa con el concepto de aturdimiento, que se considera un concepto que a simple vista genera cierta crueldad a la hora de iniciar el sacrificio humanitario de animales.

En un marco doctrinal en cuanto a sacrificio humanitario de animales también existen ciertos requisitos para que sea considerado como humanitario y para esto el autor Pérez Monguió<sup>52</sup> proporciona algunos elementos para el sacrificio humanitario de los animales de compañía, bajo argumentos de las leyes de las comunidades autónomas en España los cuales son los siguientes:

- a) Que se realice bajo el control de un veterinario.
- b) Que los métodos empleados provoquen una pérdida de la conciencia inmediata que genere el mínimo sufrimiento, salvo en casos de fuerza mayor
- c) Una vez iniciado el procedimiento de sacrificio, el animal no deberá abandonar el lugar, sino hasta que esté totalmente muerto.

---

<sup>52</sup> Pérez Monguió, José Ma., “*Animales de compañía*”, Óp. Cit., p. 365.

En comparación de estas dos posturas, tanto legal como doctrinal, coinciden en que el elemento principal para ejercer el sacrificio humanitario de animales, es llevar al animal a un estado de pérdida de la conciencia, esto se realiza para que dicho animal al aplicarle el método que cause la muerte, le produzca el menor dolor, en virtud de que en estado de inconciencia, el animal no es susceptible de emociones que le provoquen dolor y sufrimiento.

Por el contrario, uno de los puntos que señala la doctrina pero que omite la Norma Oficial Mexicana para le realización del sacrificio humanitario es que se realice bajo la supervisión de un veterinario, ya que él es el experto en la materia y dará un diagnostico referente a que se está llevando de manera correcta el sacrificio.

### **2.3.3. Experimentación humanitaria en animales.**

La experimentación con animales ha existido desde tiempos remotos en las civilizaciones, se han utilizado distintos tipos de animales como fuentes de obtención de conocimiento, realizando prácticas de observación y disección anatómica. Filósofos y médicos importantes de la época antigua como Hipócrates, Galeno y Aristóteles utilizaban la disección con animales para conocer los organismos<sup>53</sup>.

En la época moderna surgieron grandes conocimientos y avances tecnológicos en la medicina humana, a partir de la experimentación con animales, tal el escaso de Luis Pasteur, este científico con su teoría sobre los gérmenes, infectado a diversos perros con distintos tipos de fiebres como la amarilla, con ántrax y rabia, y como resultado fue la creación de la vacuna antirrábica, así como el sacrificio de muchos perros derivado del experimento.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> TOMAS GARRIDO, Gloria María, “*Manual de Bioética*”, Ed. Ariel, Barcelona, 2001, p.312.

<sup>54</sup> CÁRDENAS, Alexandra y FAJARDO, Ricardo, “*El Derecho de los animales*”, Ed. Legis, Colombia, 2007 p. 66.

Debido al sacrificio desmedido de animales por la experimentación algunos países comenzaron a regular la experimentación y la vida de los animales y fue la primera legislación la inglesa en 1876, de la cual surgieron varias sociedades protectoras de animales y posteriormente se fue desplazando a toda Europa<sup>55</sup>.

Hasta nuestros días en donde empresas farmacéuticas y cosmetológicas que han utilizado a los animales como fuente de experimentación para obtener conocimientos. Sin embargo, a este tipo de empresas dedicadas a la investigación, no practican un buen trato hacia los animales, con el abuso y la falta de cuidado en las instalaciones han provocado la muerte en descontrol de estos, llevando a distintos países a la regulación de dicha actividad, con fines de trato humanitario a los animales.

En el marco jurídico mexicano la NOM-062-ZOO-1999, Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio, tiene como objeto establecer y uniformar las especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio que deben cumplir las personas físicas o morales relacionadas en todos los campos con este tipo de animales, con fundamento en su apartado 1.1.

Proporciona una serie de características de cómo se deben adquirir, mantener, utilizar y sacrificar a los animales de laboratorio, y en relación con los puntos anteriores, dicha norma su objetivo fundamental es el bienestar del animal, así como garantizar la salud y sanidad de estos, regulando los tipos de instalaciones permitidas, sus características y que elementos deben contener las mismas para la comodidad del animal. Se encarga de especificar cuáles animales son permitidos para las actividades científicas y los tipos de sacrificio humanitario, para seguir perpetuando el bienestar animal hasta el final de la vida de cada animal.

---

<sup>55</sup>TOMAS GARRIDO, Gloria María, “*Manual de Bioética*”, Óp. Cit. p. 312.

En un marco teórico para que la experimentación con animales sea considerada humanitaria, el elemento fundamental es que el animal tenga el menor sufrimiento a la hora de la realización de los procesos científicos, es por eso que la autora Gloria María Tomas Garrido, establece las bases para llevar a cabo una buena práctica científica con los animales<sup>56</sup>.

- a) Tratar de evitar al máximo el dolor, estrés o lesión prolongados a los animales de experimentación.
- b) Fomento de técnicas alternativas que aporten al menos una información equivalente con un menor uso de animales u obviándolos por completo.
- c) Limitación del uso de animales de experimentación a determinados fines que serían la prevención de enfermedades, alteraciones de la salud, producción farmacéutica, protección del medio natural, formación y educación e investigación científica y médico-legal.
- d) Uso de animales de experimentación con el menor desarrollo neurofisiológico posible y uso de anestesia en general o local, a menos que interfiera en los fines del experimento o sea más traumática que el experimento en sí mismo.

Así también esta autora manifiesta las restricciones necesarias para la realización de experimento con animales y estas son las siguientes:

- 1) Un objetivo del proyecto altamente definido.
- 2) La existencia de una posibilidad real de alcanzar el objetivo previsto con el diseño del experimento.
- 3) Que otros procedimientos más adecuados no permitan obtener el objetivo.
- 4) Los beneficios del experimento compensen el coste ético en animales de laboratorio.

---

<sup>56</sup>TOMAS GARRIDO, Gloria María, “*Manual de Bioética*”, Óp. Cit. p. 312.

De los puntos anteriores, así también se proponen procesos alternativos para disminuir la participación de los animales en prácticas científicas, dichos procedimientos son:

- Sustitución: Cuando se realizan experimentos en los que tradicionalmente se utilizan animales de laboratorio, obteniendo la misma información, mayor y más precisa, pero sin la utilización de animales vivos. Por ejemplo, cultivo de células y tejidos humanos, técnicas físicas y modelos de ordenador, e incluso una adecuada revisión de la bibliografía.
- Disminución: Tratar de disminuir el número de experimento con animales sin comprometer la validez de los resultados. Tratar de maximizar los datos obtenidos con animales utilizados, para poner especial énfasis en la precisión de los datos y utilizar métodos estadísticos que permitan obtener mayores resultados sin comprometer la calidad del experimento.
- Refinamiento: Consistente en la utilización de analgésicos y/o anestésicos adecuados, no solo para ser utilizados para el bienestar animal, sino también porque la respuesta obtenida será más adecuada, ya que el dolor y/o estrés alteran las variables fisiológicas de los organismos vivos, por lo que los datos, no serán reproducibles ni extrapolables a otras situaciones<sup>57</sup>.

---

<sup>57</sup> CÁRDENAS, Alexandra y FAJARDO, Ricardo, “*El Derecho de los animales*”, Óp. Cit. p. 67.



## Capítulo III

### 3. Régimen jurídico mexicano del bienestar animal o trato humanitario de los animales.

Comenzando este capítulo analizaremos primero que es un Régimen Jurídico, y lo trasladaremos a la materia de bienestar animal. De acuerdo a su significado en distintos diccionarios jurídicos, tenemos que la palabra régimen según el Autor Víctor de Santo en su diccionario jurídico, significa: Constituciones, reglamentos o prácticas de un gobierno o en general o de una de sus dependencias<sup>58</sup>.

Por otra parte en el Diccionario Jurídico de Fernández de León que define al régimen como: dicese del orden o método que se establece o se prescribe para algo determinado o bien en un modo de regirse o gobernarse en alguna cosa<sup>59</sup>. Basándonos en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al régimen como: Conjunto de normas por las que se rige una institución, una entidad o una actividad<sup>60</sup>.

En cuanto a la palabra jurídico tenemos que son las normas de derecho que regulan una conducta o bien protegen o tutelan algo.

Hans Kelsen, dice que para que llegue a ser considerado como un régimen jurídico debe de ser llevado a un estado de derecho, debe de estar con los requisitos que pide esta, es decir que encuadre en el Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo<sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> DE SANTO, Víctor, *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales y de Economía”*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1996, p.749.

<sup>59</sup> FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo, *“Diccionario Jurídico”*, 3ra Edición, Tomo V Ed. Contabilidad moderna, Buenos Aires, 1996, p.347.

<sup>60</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española 25ª edición España 2010.

<sup>61</sup> KELSEN, Hans, *“Teoría General del Estado”*, Editorial Editora Nacional, México, 1972, p. 61.

De esta misma manera, el autor Kelsen el Derecho Subjetivo es el interés jurídicamente protegido, es decir objetivamente jurídico, protegido por las normas de Derecho<sup>62</sup>. Relacionando esta hipótesis con el Régimen Jurídico de bienestar se desprende que el bien jurídicamente tutelado por las normas de derecho es el bienestar animal, por lo cual se han emitido normas, que regulan las buenas prácticas encaminadas a lograrlo, lo cual constituye un mecanismo o un instrumento de protección y garantía de la vida del animal.

Posteriormente se realiza el derecho objetivo, de cual se crearán normas jurídicas encaminadas a la protección y tutela del Derecho Subjetivo, imponiendo sanciones o penas a las conductas que contravengan o lesionen el bien jurídico tutelado.

Para este autor, objetivo se basa en la realización de una acción coactiva de hacer o no hacer, de la cual se va a desprender una sanción o ejecución de una pena, por la realización de la conducta, que contravenga el bien jurídico tutelado, es decir el derecho subjetivo<sup>63</sup>. Llevándolo al campo del bienestar cuyo bien jurídico tutelado se emitió la Ley Federal de Sanidad Animal y las Normas Oficiales Mexicanas de bienestar animal, para tutelar este, e imponer una sanción a quien realice conductas que lesionen el bienestar animal.

De este orden de ideas tenemos que el Régimen Jurídico de Bienestar Animal es el conjunto de normas jurídicas que se encargan de regular las actividades encaminadas a fomentar y proteger el bienestar animal, desde el nacimiento del animal, crianza, explotación, hasta el sacrificio humanitario del mismo.

El objeto de estas normas jurídicas se centra en el bienestar y que tiene su legislación principal a la Ley Federal de Sanidad animal, ya que esta es la que regula de manera directa el bienestar animal, y que da origen a la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio humanitario de los animales domésticos

---

<sup>62</sup> KELSEN, Hans, *“Teoría General del Estado”*, Óp. Cit., p. 72.

<sup>63</sup> *Ibíd.* p. 71.

y silvestres, NORMA Oficial Mexicana NOM-062-ZOO-1999, Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio y la NORMA Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales.

### **3.1. Ley Federal de Sanidad Animal.**

La Ley Federal de Sanidad Animal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2007, se encarga de regular las buenas prácticas pecuarias en cuanto a los animales destinados a producción, los de consumo humano así como también en menor grado a los animales de compañía.

El objeto principal se encuentra establecido en su artículo primero, que dice: “Tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Sus disposiciones son de orden público e interés social”, cuyo resultado son las buenas prácticas de bienestar animal y la sanidad, proporcionando la satisfacción de las necesidades no solo físicas, sino también etiológicas del animal.

El ámbito de competencia de esta ley es a nivel Federal, aplicándola y exigiendo su cumplimiento en todo es territorio mexicano.

### **De las buenas prácticas de sanidad.**

En su artículo segundo se entiende como buenas prácticas de sanidad a aquellas que tienen la finalidad de diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de las enfermedades o plagas que pongan en peligro la salud la vida de los animales, procurando así el bienestar animal, y establecer las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y en los establecimientos, dedicados al sacrificio humanitario y procesamientos de bienes de origen animal, destinados para el consumo humano.

### **De la autoridad competente**

La autoridad competente para la aplicación y cumplimiento de esta ley le corresponde al ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, asimismo esta secretaria es la encargada de tutelar el bienestar animal, así como también de la sanidad animal y de las buenas prácticas pecuniarias, con su fundamento legal en el artículo 3 de este ordenamiento jurídico.

Son facultades de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por mencionar las más importantes en cuanto al bienestar animal las siguientes:

- a) Prevenir la introducción al país de enfermedades y plagas que afecten a los animales y ejercer el control zoonosanitario en el país.
- b) Formulación, expedición y aplicación de disposiciones de sanidad animal y aplicar medidas zoonosanitarias que le correspondan.

- c) La modificación y cancelación de Normas Oficiales Mexicanas en materia de esta ley, cuando científicamente hayan variado los supuestos regulados no se justifique la continuación de su vigencia.
- d) Aplicación de las medidas zoosanitarias de la producción, industrialización, comercialización de mercancías reguladas.
- e) Declarar, ordenar, aplicar y levantar las cuarentenas previstas en esta Ley.
- f) Establecer y coordinar campañas zoosanitarias.
- g) Autorizar las instalaciones para la guarda y custodia en cuarentena.
- h) La regulación, la inspección certificación y regulación de las actividades en materia de sanidad animal o servicios veterinarios que desarrollen o presten los particulares.
- i) Promover la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones de salud animal.
- j) Ejercer el control zoosanitario en la movilización, importación exportación, tránsito internacional y comercialización de bienes de origen animal.
- k) Establecer y desarrollar los programas en materia de buenas prácticas pecuarias en la producción primaria.

Estas facultades son acertadas, en virtud de que fomentan y prevén el bienestar animal y previene la inclusión de enfermedades que puedan generar algún peligro para los animales y para los seres humanos.

Para el cumplimiento de sus facultades de la Secretaria Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, podrá solicitar el apoyo de las Secretarías de Seguridad Pública, Secretaria de la Defensa Nacional y de Marina, así como también la colaboración de las autoridades municipales y el ejército, cuando por la naturaleza y la gravedad del problema así lo determine esta última.

### **De las medidas zoosanitarias.**

Las medidas zoonosanitarias en la Ley Federal de Sanidad Animal las define como las disposiciones para prevenir, controlar o erradicar la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad; y de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades y daños que afecten a los animales, cuyo objetivo principal de estas es proteger la vida, la salud y bienestar de los animales, incluyendo el impacto en la salud humana, también la protección zoonosanitaria de todo el territorio nacional. Y para que estas sean válidas deberán cubrir con los siguientes requisitos:

- Que diagnostiquen, e identifiquen enfermedades y plagas en los animales.
- Rastrear animales y bienes de origen animal.
- Prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de los animales.
- Determinar la condición zoonosanitaria de los animales.
- Retener o disponer de manera zoonosanitaria a animales, cadáveres de estos, despojos, bienes de origen animal productos para uso o consumo animal, vehículos, maquinaria y equipo pecuario usado u cualquier mercancía que pueda ser portadora de enfermedades o plagas a los animales.
- La inmunización de los animales para la protección de su salud de plagas o enfermedades que los afecten.
- Establece el sistema de alerta y recuperación de animales y de bienes de origen animal cuando signifiquen un riesgo zoonosanitario.
- Aplicación de diversos tratamientos preventivos o terapéuticos a los animales.
- Sacrificar animales enfermos o expuestos al agente causal de alguna enfermedad.
- Cremación e inhumación de restos de animales.
- Procurar el bienestar animal.
- Establecer cuarentenas.
- El establecimiento y aplicación de medidas de bioseguridad en materia de sanidad animal.

- Establecer los criterios para la aplicación de las buenas prácticas pecuarias para los animales.
- Realizar vigilancia e investigaciones epidemiológicas.

### **De las buenas prácticas pecuarias.**

Otra facultad que tiene la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación es la de expedir las medidas en materia de buenas prácticas pecuarias, que se encuentran definidas en el artículo 4 de la Ley Federal de Sanidad Animal como el conjunto de procedimientos actividades, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción de animales y en los establecimientos Tipo Inspección Federal, con el objeto de disminuir los peligros asociados a agentes físicos, químicos o biológicos, así como los riesgos zoonosarios en los bienes de origen animal para consumo animal; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública.

Las medidas de las buenas prácticas pecuarias se determinarán en disposiciones de reducción de riesgos de contaminación, las cuales podrán comprender los requisitos, especificaciones, criterios o procedimientos sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables en materia de Bienestar Animal, de la cual se desprenden las siguientes:

- a) Establecer en coordinación con la Secretaria de Salud el sistema de alerta y recuperación de bienes de origen animal, cuando estos signifiquen un riesgo para la salud humana.
- b) Retener o destruir bienes de origen animal o alimentos para animales con presencia de contaminantes.
- c) Establecer los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos y otros productos equivalentes.

Como puede contemplarse las buenas prácticas pecuarias están encaminadas principalmente a la protección de la salud humana, utilizando como punto de partida la sanidad animal, ya que se desprende que todos estos requisitos previenen la introducción de patógenos que puedan ocasionar una plaga y cause graves daños irreparables, incluso la muerte del animal, facultando la examinación de las los establecimientos, analizando los alimentos para los animales, las sustancias proporcionadas a estos, así como los bienes derivados de los animales.

### **Del bienestar animal.**

El bienestar animal es el tema central de nuestra investigación y este se encuentra definido en la Ley Federal de Sanidad Animal, en su artículo 4, el cual lo delimita como el conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio.

Para complementar este concepto legal la autora Carmen Requejo Conde, define al Bienestar Animal, como las condiciones de vida de un animal adecuadas a sus necesidades fisiológicas y de comportamiento, que no se satisfacen simplemente con la alimentación, limpieza o alojamiento, sino que requiere que todo ello vaya referido a la condición etológica del animal<sup>64</sup>.

Para lograr ese objetivo se destinó un capítulo especial en la Ley Federal de Sanidad Animal, llevando a estas actividades a un marco legal para su regulación y aplicación en el caso concreto.

---

<sup>64</sup>REQUEJO CONDE, Carmen, *“La Protección Penal de la Fauna. Especial Consideración del Delito de Maltrato a los Animales”*, Óp. Cit. p.7.

Etología: Rama de la biología y de la psicología experimental que estudia el comportamiento de los animales en sus medios naturales.



Es el caso de su artículo 19, se le atribuye a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la expedición de medidas y disposiciones que procuren el bienestar animal, a fin de que todo propietario o poseedor de animales inmunice a estos contra enfermedades y plagas transmisibles que los afecten, y les proporcionen alimentación, higiene transporte y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.

Como se ha señalado anteriormente la sanidad y el bienestar animal van íntimamente vinculados, ya que si no hay sanidad no puede haber bienestar animal, debido a que la salud es el pilar para que los animales se encuentren en un estado de tranquilidad, es por eso que la Secretaría emitirá disposiciones de sanidad animal, que definirá los criterios para salvaguardar el bienestar conforme su finalidad.

Bajo esa tesitura, del alcance del bienestar animal en la ley se desprenden las siguientes directrices:

- a) Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes; evitarles temor, angustia, molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural.
- b) La utilización de animales para actividades de investigación y educación, que les imponga procedimientos que afecten su salud y bienestar, observará el criterio de reducir al mínimo indispensable el número de animales vivos en experimentación, conforme a la evidencia científica disponible.

- c) La evaluación del bienestar en los animales se sustentará en principios básicamente aceptados por los especialistas.
- d) El ser humano se beneficia de los animales de muy diversas maneras, y en ese proceso, adquiere la responsabilidad de velar por su bienestar.
- e) El estado de bienestar de los animales utilizados por el ser humano con fines económicos, se asocia con mayor productividad y beneficios económicos.

Estas directrices representan un grado de avance mayúsculo dentro de nuestro sistema legal, pues aquellas bajo un enfoque biocéntrico otorgaron a los animales un estatus de centro de imputación moral, es pues que son sujetos derechos y otorga una carga obligacional al ser humano para su protección, atendiendo a dos extremos altamente valiosos, el primero se les reconoce la capacidad de sentir dolor y temor; y la segunda su valía para la vida y subsistencia de la humanidad.

En este mismo apartado se establece la protección y el bienestar animal tanto a los animales de compañía o silvestres en cautiverio, de las cuales se tomarán de manera obligatoria los siguientes principios:

- Los propietarios o poseedores de animales ya sean de compañía o silvestres en cautiverio, tienen la obligación de proporcionarles, agua y comida en calidad y cantidad adecuada a su especie o su etapa reproductiva.
- Los animales deberán estar sujetos a programas de medicina preventiva, por un médico veterinario y este deberá entenderlos de manera frecuente.
- Proporcionar atención médica inmediata en caso de enfermedad o lesión.

- Proporcionar medidas adecuadas para el transporte de animales vivos para procurar su bienestar, evitando el traslado a distancias largas.

Para Pérez Monguio, los animales de compañía mantiene una relación mayor con su propietario en términos subjetivos dependiendo de su raza, de la que se desprende una serie de obligaciones esencialmente con su bienestar<sup>65</sup>, por lo que no es lo mismo atender la necesidades de un perro chihuahua, que las de un pastor alemán, por lo que el primero come porciones de alimento menores que las del segundo, el según necesita más espacio para movilidad y el primero se puede mover en espacios más reducidos.

De la misma manera los animales salvajes en cautiverio para proporcionarles bienestar, deben de designarles espacios destinados para su resguardo, deben ser adaptados conforme a su habidad natural, esto es para que sientan la tranquilidad de estar en donde pertenecen, haciendo lo que normalmente su etología dicta dentro de su habidad natural.

También a la hora del sacrificio humanitario de cualquier animal si su bienestar está comprometido, o es de difícil reparación, este se llevará a cabo con las técnicas que provoquen el menor sufrimiento, angustia o algún otro factor que altere el comportamiento o estrese al animal, el objetivo de estas prácticas de sacrificio humanitario, es continuar con la preservación del bienestar animal aun sabiendo que el animal va a morir, ocasionando una muerte tranquila.

### **De la Importación, Tránsito Internacional y Exportación.**

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para salvaguardar la sanidad del país y perpetuar el bienestar animal dictará las medidas zoosanitarias necesarias mediante disposiciones en materia de sanidad. Con ayuda del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal, esta ley

---

<sup>65</sup> PÉREZ MONGUIÓ, José Ma., “*Animales de compañía*”, Ob. Cit., p.142.

determinará las medidas, los procedimientos, los requisitos y las especificaciones para la verificación en lugar de origen y punto de ingreso al país, los cuales estarán basados, con fundamento en su artículo 27 de este Reglamento:

1. Tipo de plaga o enfermedad.
2. Situación zoonositaria del país de origen.
3. Mercancías reguladas.
4. Zonas libres reconocidas oficialmente
5. Servicios veterinarios infraestructura, sistema de trazabilidad o rastreabilidad.
6. Bienestar animal.

Para la importación de mercancías y evitar poner en riesgo tanto la salud de los animales, al igual que la de los seres humanos, deben de cumplir con los siguientes requisitos que establece el artículo 38 de ese mismo ordenamiento:

1. Inspección y certificación en punto de ingreso.
2. Verificación en origen y certificación en punto de ingreso.
3. Importación de planta a establecimiento TIF con fines de procesamiento con verificación en origen y certificación en punto de ingreso.

En el caso de que las importaciones mercancías que tengan por origen otros países, y que estas pongan en riesgo o en alerta la sanidad en el territorio, la Secretaria tiene la facultad de prohibir el ingreso de estas, en el caso que con cumplan con las hipótesis que establece el artículo 35 de esa ley, entre las cuales se desprenden las siguientes:

- a) Prohibir o restringir la importación de animales, cadáveres, despojos, bienes de origen animal, productos para uso o consumo animal, vehículos, maquinaria y equipo pecuario usado, y cualquier otra mercancía que pueda diseminar enfermedades o plagas.

- b) Prohibir o restringir la movilización de animales, cadáveres, despojos, bienes de origen animal, productos para uso y consumo animal, vehículos, maquinaria y equipo pecuario usado, y cualquier otro tipo de mercancía que pueda diseminar enfermedades o plagas en una zona o región determinada o en todo territorio nacional.
- c) Asegurar y en su caso, ordenar el sacrificio de aquellos animales que presenten un riesgo para la salud.
- d) Asegurar y, en su caso, ordenar la destrucción de bienes de origen animal, cadáveres, despojos, productos para uso o consumo animal, equipo pecuario o contenedores usados, y cualquier otra mercancía que pueda diseminar enfermedades o plagas.
- e) Establecer programas obligatorios de vacunación y desinfección.

Para la exportación de mercancías, La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a petición y con cargo a los interesados, podrá llevar el control zoonosanitario y de riesgos de contaminación en las unidades de producción en las que se críen, alojen o manejen animales vivos, así como en los establecimientos Tipo Inspección Federal en los que procesen bienes de origen animal y productos para uso o consumo animal, a fin de certificar el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios y de buenas prácticas pecuarias establecidos por la autoridad competente del país al que se destinarán las mercancías, todo esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

De estas medidas que emite la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para garantizar el bienestar animal en materia de importación y exportación de mercancías nos parecen adecuadas, toda vez que estas en cada momento procuran el bienestar animal al inspeccionar las mercancías que entran y salen del país con el objeto de preservar la salud de los animales y de los seres humanos.

## **De las campañas zoonosanitarias.**

El Estado Mexicano tiene como objeto prevenir, controlar o erradicar cualquier presencia de agentes patológicos, enfermedades y plagas de los animales cuyo efecto principal es mejorar y mantener la condición zoonosanitaria en el territorio nacional, en este caso la Secretaría establecerá campañas zoonosanitarias nacionales, considerando el posible riesgo zoonosanitario y el impacto económico y social de la enfermedad o plaga.

Estas campañas se regularán a través de disposiciones de sanidad animal que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, estas disposiciones establecerán los requisitos procedimientos para reconocer a los estados, zonas o regiones del territorio nacional en las fases de campaña que le corresponda.

Las medidas zoonosanitarias también serán determinadas y encomendadas para la conservación del bienestar animal, contando con los mecanismos y disposiciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para la fomentación y la satisfacción de este, previniendo todo tipo de riesgos o agentes patológicos, protegiendo así, no solo la salud animal sino la salud de la población en un área determinada.

Para el caso de un contagio de una enfermedad, plaga o agente patológico en un animal o zona, que pueda poner en riesgos a demás animales y/o personas, la Secretaría podrá poner al animal o a la zona en cuarentena para evitar la propagación de esta. Por este caso la Ley Federal de Sanidad Animal dedica un capítulo para la regulación y aplicación de las cuarentenas.

## **De las cuarentenas.**

La Ley Federal de Sanidad Animal en su artículo 4 manifiesta un concepto de cuarentena el cual dice que es: el aislamiento preventivo de mercancías reguladas

por esta Ley que determina la Secretaría bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para observación e investigación o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento correspondiente.

Esta definición fue omisa y limitada, en virtud de que sólo contempló mercancías y no a los animales, ya que estos también son susceptibles de ser portadores de enfermedades y representar un riesgo a la salud de otros animales; además estos pueden ser aislados de los demás, es decir puestos en cuarentena, hasta el restablecimiento de su salud, si existe una cura, de lo contrario el animal deberá ser sacrificado de una manera humanitaria.

Y para una mejor comprensión de que es una cuarentena aportaremos un concepto de este, desde el punto de vista médico-veterinario, que consiste en que es el conjunto de medidas sanitarias basadas en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de los animales, insumos, materiales y de equipos de explotaciones sospechosas de estar afectadas por una enfermedad epizootica durante un periodo variable, dependiendo de la enfermedad de que se trate, así como de la magnitud y riesgo de difusión que represente en la zona<sup>66</sup>.

Para la justificación y determinación de existencia de una posible cuarentena, la Secretaría en su artículo 63 de la Ley Federal de Sanidad Animal, regula cuales son los principios a identificar y debe basarse, y estos son:

- a) La enfermedad que justifica su establecimiento.
- b) El objetivo y tipo de la cuarentena.
- c) El ámbito territorial de aplicación definiendo las zonas geográficas del territorio nacional que se declaran en cuarentena.
- d) Las mercancías que son reguladas, las unidades de producción o los establecimientos que se declaran en cuarentena.

---

<sup>66</sup> GARCÍA VÁZQUEZ, Zeferino, “*Epidemiología veterinaria y salud animal*”, Ed. Limusa, México, 1990, p.201.

- e) Las especies y poblaciones animales, bienes de origen animal y los productos para su uso o consumo animal que son susceptibles de riesgo zoonosario, así como los vehículos, materiales, maquinaria, equipos y otras mercancías reguladas que estén en contactos con ellos.
- f) Los procedimientos y requisitos a cumplir para su liberación.

De este modo la ley también reconoce otro tipo de cuarentena denominada cuarentena guarda-custodia que es el aislamiento preventivo de mercancías reguladas con el objeto de comprobar que no cause daño a la salud animal después de su entrada al territorio nacional o a una zona libre.

En esta forma la ley regula como se procederá en caso de existir una enfermedad o patógeno que ponga en riesgo la salud de los animales, mencionando también la salud de las personas.

Las cuarentenas, independientemente de los fines económicos, se crearon también para la protección de la salud y bienestar de los animales, aislando a los animales, productos y derivado de los animales, que se encuentre infectados por algún agente patológico que signifique un posible riesgo de contagio, y ponga en riesgo a los animales y seres humanos que se encuentren sanos

### **De la movilización.**

Corresponde al Gobierno Federal, mediante la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación ejercer de manera exclusiva la atribución de expedir los requisitos zoonosarios que deben observar los interesados ya sean particulares o empresas públicas, en movilizar mercancías, animales, bienes de origen animal, bienes para consumo animal, en el territorio nacional por lo que las autoridades estatales o municipales no podrán exigir mayores requisitos que los establecidos por la autoridad federal.



Además otra facultad que tiene la Secretaria es de emitir las especificaciones y los requisitos que deben reunir los vehículos destinados para la trasportación de animales de animales vivos, bienes de origen animal, productos para uso u consumo de animales y que también impliquen un riesgo zoonosario o un riesgo de contaminación, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 70 de esta ley.

La actividad de movilización de animales, se encuentra regulada en esta ley en su capítulo III, de la movilización, mencionada del artículo 67 al 77. Este capítulo da origen a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1998, la cual establece los métodos y las características que se deben seguir para una buena trasportación de animales de un lugar a otro.

La movilización nos sirve para transportar de un lugar a otro, ya sea por tierra, mar y aire a los animales de una manera humanitaria, ocasionando en ellos la mayor comodidad y evitando o reduciendo de todas las maneras el sufrimiento el momento de llevar a cabo esta actividad, ocasionado bienestar animal en el transporte de estos.

### **Del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal.**

El Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal, es un mecanismo que hace frente a las enfermedades y coordina a las personas involucradas con un mismo fin para evitar daños mayores a la ganadería y en su caso a la salud pública. Fue creado mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación en 1988 como Sistema Nacional de Emergencia de Salud Animal, con la publicación de la Ley de Salud Animal en 1983, cambia al nombre que actualmente tiene.

Este dispositivo, se aplicará cuando se detecte o se compruebe la presencia de pagas exóticas o enfermedades desconocidas, erradicadas o inexistentes en el

país, que pongan en una situación de emergencia zoonosanitaria a las especies de poblaciones de animales que se encuentren en territorio nacional o cuando en una enfermedad endémica se rebase el número de casos esperados, con fundamento en el artículo 78 de este ordenamiento legal.

La autoridad competente encargada de accionar este dispositivo es la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicándolo de una manera inmediata en el Diario Oficial de la Federación y establecerá disposiciones de sanidad animal, que impongan medidas de prevención y erradicación del riesgo zoonosanitario.

### **De la trazabilidad**

La trazabilidad según la ley se entiende como la serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para en uso de animales o consumo por estos hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo zoonosanitario y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades.

El sistema de trazabilidad establecida en este ordenamiento jurídico es importante porque se guardan los registros de las técnicas que se utilizan en la crianza de un animal así como los productos participantes en todas las etapas de su vida, indicando si los métodos y productos utilizados fueron los adecuados, para cumplir con la norma y estándares de bienestar animal, y para realizar mejoras o probar distintas técnicas y productos para lograr el bienestar animal y evitar posibles riesgos zoonosanitarios.

Esta herramienta, facilita la localización de alguna etapa de producción, crianza y destino de los animales, para vigilar su apego a las Normas Oficiales Mexicanas destinadas para el bienestar animal.

En general, permite identificar desde el origen de crianza de un animal hasta su disposición final de este o sus productos y sub productos, que posibilitan al Estado a un grupo de productores en caso de una enfermedad o patógeno ubicar su origen; también es posible identificar si en el proceso se cumplieron las disposiciones jurídicas relativas al bienestar animal.

### **Del Control de Productos para Uso o Consumo Animal.**

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tiene facultades para determinar, evaluar, dictaminar, registrar, autorizar o certificar, productos para uso o consumo animal o sus derivados, de los cuales se consisten en las siguientes:

1. Las características y especificaciones de los productos para uso o consumo animal, así como las materias primas y las recomendaciones para su prescripción, aplicación, uso y consumo para animales.
2. Las especificaciones zoonosológicas que se observaran en la fabricación, formulación, almacenamiento, importación, comercialización y aplicación de productos para uso o consumo de los animales.
3. Los factores de riesgo zoonosológicos asociados con el manejo y el uso de los productos biológicos.
4. Así como los límites máximos de residuos de antibióticos, compuesto hormonales, los químicos tóxicos, en bienes de origen animal, que estos son destinados para consumo humano.

Este control de productos se realiza con la finalidad de preservar el bienestar animal para evitar futuros riesgos zoonosológicos y preservar la salud tanto animal y la de los seres humanos.

La SAGARPA, de igual forma prohíbe la importación, producción, almacenamiento, distribución, comercialización y aplicación de cualquier material biológico que contenga enfermedades o plagas exóticas, salvo que esta lo autorice.

### **De los establecimientos.**

La Secretaría dictará disposiciones de sanidad animal, para los establecimientos, para la realización de las buenas prácticas pecuniarias, requiriendo las buenas condiciones, procedimientos, operaciones y especificaciones zoonosológicas, relativas a la buena aplicación de estas. Entre los que deben cumplir dichas las disposiciones en materia de sanidad y bienestar animal son:

- Aquellos en donde se concentren animales, con motivo de ferias, exposiciones o eventos similares.
- Las unidades de producción.
- Los que procesen bienes de origen animal.
- Estaciones cuarentenarias.
- Puntos de verificación e inspección zoonosológica federales.
- Aquellos establecimientos nacionales que presten servicios de sanidad animal.

Todos estos establecimientos deben ser aprobados por la Secretaría, teniendo que cumplir con el objetivo principal que es la preservación de la salud animal, manteniéndolos en buen estado, atendiendo y cumpliendo con sus necesidades fisiológicas, así como asignarlos espacios según el tamaño o la especie de acuerdo sea el caso, manteniéndolos cómodos en cada momento

## **De la inspección zoosanitaria.**

La inspección zoosanitaria es la actividad que realiza la SAGARPA para constatar mediante la verificación el cumplimiento, en cualquier tiempo y en cualquier lugar, las medidas de sanidad animal o de las buenas prácticas pecuarias que contiene la Ley Federal de Sanidad Animal, mediante la realización de:

- a) La inspección del desarrollo de actividades de salud animal o prestación de servicios veterinarios que están sujetos al proceso de verificación, certificación o ambas.
- b) La inspección de los establecimientos.
- c) La inspección de las mercancías.

Y son puntos susceptibles a inspección zoosanitaria son:

- 1- Las aduanas.
- 2- Las estaciones cuarentenarias.
- 3- Los puntos de verificación e inspección interna.
- 4- Los puntos de inspección zoosanitaria.
- 5- Los puntos de inspección federal.
- 6- Los autorizados por la secretaria.
- 7- Animales vivos.
- 8- Bienes de origen animal.
- 9- Los mismos establecimientos.

La inspección zoosanitaria se realiza con el fin de preservar el bienestar animal, se realiza para hacer cumplir las medidas de sanidad implementadas por Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, esta es para evitar o detectar a tiempo un posible riesgo zoosanitario, impedir la entrada al país a animales, bienes de origen animal, productos, mercancías que contengan una plaga exótica que ponga en peligro la sanidad animal.

## **De las infracciones.**

Otra de las facultades que tiene la Secretaría, se refiere a la imposición de sanciones administrativas, a aquellas conductas que trasgredan lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal, desde multas hasta la clausura total del establecimiento, estas sanciones se encuentran reguladas en el artículo 167 de este ordenamiento y de las más importantes destacan las siguientes:

- Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales.
- Cuando una mercancía no cumpla con los requisitos establecidos por las disposiciones de sanidad animal.
- Transgredir las disposiciones relativas a las estaciones cuarentenarias o instalaciones para guarda custodia-cuarentena.
- La instalación y la operación de puntos de verificación e inspección zoonosanitaria sin autorización de la SAGARPA.
- El incumplimiento a la obligación de contar con el certificado zoonosanitario de movilización o utilizarlo para fines distintos a los que fue otorgados.
- Abstenerse de implementar y mantener un sistema de trazabilidad, entre otras.

Serán sanciones administrativas lo establecido por el artículo 168 las siguientes:

- 1- Clausura temporal.
- 2- Clausura definitiva.
- 3- La suspensión temporal del respectivo registro, certificación, aprobación reconocimiento, autorización o permiso.
- 4- Revocación o cancelación del reconocimiento, certificación, aprobación, autorización, registro o permiso.
- 5- Multas.

## **De los delitos.**

Para una mayor cobertura y una mejor protección de la sanidad y el Bienestar Animal, la Ley Federal de Sanidad Animal, se vio en la necesidad de tipificar aquellas conductas que transgredan estos bienes jurídicos, es por esta razón que destinó un capítulo especial para la regulación de hechos delictuosos, imponiendo penas que van desde multas, hasta la pena privativa de la libertad.

Se tipifica la acción, aquel que ingrese en el territorio Nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y que por cualquier medio evada un punto de inspección zoosanitaria, y ponga en peligro o riesgo al país, se le impondrá una pena de 2 a 10 años de prisión y multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica de la que se trate, esto de acuerdo al artículo 171 de esta Ley.

En su el artículo 172, tipifica la conducta consistente en que aquel que introduzca al territorio nacional o dentro de este, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de 4 a 8 y multa de quinientos hasta tres mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho.

Este artículo se encarga de proteger la integridad y bienestar de los animales, ya que al ingerir sustancias prohibidas pone en riesgo su salud, y si es descuidado pondrá en riesgo la salud de otros animales y de igual manera la salud del ser humano, por esta razón se creó el artículo.

De igual manera el artículo 173 de esta ley impone una pena de 4 a 8 años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho, al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en

general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales.

Otro hecho tipificado previsto por esta ley, se encuentra en su artículo 174 que señala al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo de multa.

Este capítulo de la Ley cuyo objetivo principal es la protección de la sanidad animal a través de la tipificación de conductas que constituyen delitos, así como imponiendo penas de multas hasta las penas privativas de libertad, los cual amplían el espectro de protección de la salud animal y así preservar la sanidad en los animales.

### **3.2. Ley General de Vida Silvestre.**

La Ley General de Vida Silvestre publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de 2000 tiene como objeto establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en su artículo primero.

Para la aplicación de la conservación de la vida silvestre, esta ley emite una política denominada, Política Nacional en Materia de Vida Silvestre y su Habitat, cuyo principal fin en materia de vida silvestre, es la conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes de



país, (cabe mencionar que esta política abarca a los animales silvestres que estén en el territorio nacional).

Las autoridades que son responsables de llevar a cabo la conservación de la vida silvestre son El Gobierno Federal, los Estados de la Republica, los Municipios, El Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

### **Sanidad de vida Silvestre.**

Una de las atribuciones de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es la sanidad en la vida silvestre y la llevará a cabo en correlación con las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, formulará medidas complementarias para la conservación y recuperación de la vida silvestre.

A su vez la SEMARNAT determinará mediante lo establecido en Normas Oficiales Mexicanas, las medidas que considere pertinentes que deberán aplicarse para evitar que los ejemplares de las especies silvestres en confinamiento, sean sometidos a condiciones contrarias a su salud y al bienestar animal.

### **Del trato digno y respetuoso a la fauna silvestre.**

Los municipios, las Entidades Federativas y la Federación tienen la obligación de adoptar medidas que establezcan el trato digno y respetuoso para evitar el sufrimiento, las tensiones, los traumatismos y dolor que pudieran ocasionar a los ejemplares de la fauna silvestre, durante su traslado, aprovechamiento, exhibición, cuarentena, entrenamiento y sacrificio, llegando así a concretar y fomentar el bienestar animal, no solo a los animales domesticados si no a los animales que vagan libremente en su habitad natural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley General de Vida silvestre.

Para la realización de todas estas actividades deberán basarse en principios básicos de bienestar animal, esto es que dichas actividades no causen, dolor, angustia, sufrimiento, tensiones, diversos traumatismos, a la hora de practicarlas, para esto dichas autoridades antes mencionadas deberán tomar como punto de partida, las normas oficiales, sobre cada una de estas actividades.

Estos principios tienen su punto de partida en las Normas Oficiales Mexicanas NORMA Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres, que posteriormente en 2014 se reformó a Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, NORMA Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1998 y la NORMA Oficial Mexicana NOM-062-ZOO-1999, Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio, ya que estas normas contienen las bases para realizar de una manera adecuada el bienestar animal desde la transportación de los animales hasta el sacrificio humanitario.

### **Centros para la conservación e investigación.**

La SEMARNAT con la colaboración de los Centros de Conservación e investigación de la vida silvestre, realizarán actividades encaminadas para la conservación e investigación de la vida silvestre, llevarán a cabo diversas actividades encaminadas para la difusión, capacitación, rescate, rehabilitación, evaluación, muestreo, seguimiento permanente, entre otras, que contribuyan a la conservación y al desarrollo del conocimiento de la vida silvestre y su hábitat, así como de los procesos de desarrollo sustentable.

Estos centros para la conservación deben adecuarse a las necesidades fisiológicas de los animales, de acuerdo al tamaño o tipo de la especie, que cuenten con el suficiente espacio para una mejor movilidad, proporcionar alimento

necesario así como agua en cantidades correspondientes al tamaño o especie del animal, provocando así el bienestar animal, mientras el animal se encuentre en cautiverio.

### **Conservación de la vida silvestre.**

Las especies y poblaciones, son prioritarias para la conservación y para esto la Secretaría identificará a través de la publicación de lista las especies y poblaciones que considere que se encuentran en riesgo, anotando los nombres científicos, las poblaciones, tendencias, factores de riesgo, su justificación técnica-científica y la metodología que utilizo para obtener información.

De lo anterior en el párrafo citado la Secretaría establecerá tres criterios con los que se identificará cuando una especie o población esté en riesgo con fundamento en el artículo 58 de este ordenamiento legal, los cuales consistirán en:

- Que se encuentren en peligro de extinción.
- Que estén amenazadas.
- Que necesiten una protección especial.

En caso de haber alguna especie en peligro de extinción la Secretaria pondrá a disposición centros de conservación, destinados para el cuidado y protección de la especie en peligro de extinción.

Aunque no se señala de manera expresa en esta norma, las actividades de conservación de vida silvestre y los centros que se encargan de las mismas deben de apegarse a las disposiciones de bienestar animal, en función de garantizarles a los animales silvestres un mínimo de respeto en su trato y condiciones de vida. Es importante señalar que sería deseable la incorporación de un rubro en específico que prescriba líneas de bienestar animal expofeso a la vida silvestre.

### **Conservación de la vida silvestre fuera de su habitat.**

Es la actividad que consiste en preservar la vida de la fauna silvestre fuera de los procesos naturales y cuyo objeto principal es la reproducción de la vida silvestre para el desarrollo de actividades de repoblación y reintroducción a las especies de fauna animal, dando preferencia a especies en peligro de extinción. Y para tal efecto la Ley General de Vida Silvestre faculta a zoológicos, colecciones científicas y museográficas.

Los legisladores mexicanos se preocuparon por los animales ferales destinados para los circos o para espectáculos de entretenimiento, los cuales recibían tratos deplorables y contrarios al bienestar. Es por eso que el 9 de enero de 2015 adicionaron un párrafo en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, el cual manifiesta: que queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en circos.

### **Medidas de control y de seguridad, infracciones y sanciones.**

La SEMARNAT ejecutará actos de vigilancia obligatorios y necesarios para la guarda y protección de las especies de vida silvestres, con apoyo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del ambiente y este tipo de actos se dividirán en: Daños, medidas de seguridad, infracciones y sanciones administrativas.

### **Medidas de seguridad.**

Cuando exista un riesgo o peligro inminente o un grave deterioro en la vida silvestre o en su respectivo habitat, el artículo 117 de esta ley manifiesta cuatro medidas de seguridad fundamentales para controlar el desastre y preservar la sanidad en los animales y su habitat, y estas consisten en:

- El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios,

herramientas, equipos, relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de la medida.

- La clausura parcial o temporal de las instalaciones, maquinaria y equipo, según corresponda para el aprovechamiento, almacenamiento de los sitios donde se desarrollen los actos que generen el desastre.
- La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida.
- La realización de las acciones necesarias para evitar que continúen presentados los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

Aunque esta regulación comparte elementos similares en cuanto a medidas de seguridad con la Ley Federal de Sanidad Animal, es claro que la falta de redirección de las mismas a la arista de bienestar animal, debilita la consideración de la fauna en el esquema de protección, debilitando el espectro que puede proporcionar la ley General.

### **Infracciones y sanciones administrativas.**

Las infracciones se entienden por hechos prohibidos bajo amenaza de pena<sup>67</sup>, según diccionario jurídico, entre las infracciones más importantes señaladas por este ordenamiento, están las prescritas por el artículo 122, tenemos las siguientes:

- 1- Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat.
- 2- Realizar actividades de aprovechamiento que impliquen dar muerte a ejemplares de la vida silvestre, si autorización correspondiente.

---

<sup>67</sup> GARRONE, José Alberto, *Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot*, Op. Cit., p. 305.

- 3- Liberar ejemplares de vida silvestre a su hábitat sin contar con la autorización respectiva.
- 4- Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la vida silvestre.
- 5- Presentar información falsa a la SEMARNAT.

Aunque los supuestos para infraccionar se enfocan a las coberturas para protección de la vida silvestre, en estos no se precisa un elemento encaminado al bienestar animal para esos animales, lo que reduce la cobertura de dicha protección, pues en el diseño nunca se previó el bienestar animal aplicado a la fauna.

### **Sanciones Administrativas.**

En el caso de estas se enuncian las más importantes de acuerdo con el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, las cuales son las siguientes:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multa.
- c) Suspensión temporal, parcial o total, de las licencias, autorizaciones o permisos.
- d) Arresto administrativo hasta por 32 horas.
- e) Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones, donde se desarrollen las actividades de aprovechamiento.

Estas infracciones se realizaron con el propósito de proteger la preservación de las especies silvestres de animales en el territorio, así como también de los lugares en donde se desarrollan, tratando de poder proporcionar por parte de las autoridades.

Para complementar a esta ley y no dejar en estado de desprotección a los animales salvajes en contra de acciones que pongan en riesgo su vida e integridad, se reguló en el Código Penal Federal en su artículo 420 la prohibición de capturar, dañar, privar de la vida, acopie, case, transporte, con especies en peligro de extinción y/o especies acuáticas.

Estas infracciones se realizaron con el propósito de proteger la preservación de las especies silvestres de animales en el territorio, así como también de los lugares en donde se desarrollan, tratando de poder proporcionar por parte de las autoridades.

Para complementar a esta ley y no dejar en estado de desprotección a los animales salvajes en contra de acciones que pongan en riesgo su vida e integridad, se reguló en el Código Penal Federal en su artículo 420 la prohibición de capturar, dañar, privar de la vida, acopie, case, transporte, con especies en peligro de extinción y/o especies acuáticas.

Otra limitante de la ley, es que no genera las suficientes medidas para la realización del bienestar animal a los animales que se encuentran en cautiverio, adoptar las medidas suficientes para evitar la prevención de enfermedades y riesgos zoonosario que puedan existir.

Por otro lado, es importante hacer la separación el concepto de animales salvajes al de vida silvestre, ya que la vida silvestre abarca tanto animales como a plantas sin distinción alguna que se encuentran en su hábitat natural, toda vez que tanto animales salvajes y plantas silvestres, requieren de medidas de seguridad y cuidados distintos y no se pueden generalizar en virtud que son totalmente distintos.

### **3.3. Normas Oficiales Mexicanas.**

Para un mejor entendimiento, comenzaremos por decir que son las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), y para esto la legislación mexicana, en su Ley Federal sobre Meteorología y Normalización, determina y enuncia en su fracción XI de su artículo 3°, define a las Normas Oficiales Mexicanas como las regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las Dependencias de la Administración Pública Federal, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

En materia de bienestar animal la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) se ha encargado de emitir una serie de Normas Oficiales Mexicanas, tratando de abarcar todas y cada una de las necesidades de los animales, para así poder dar comodidad, evitando el sufrimiento, las tensiones, los traumatismos y dolor, así como la satisfacción de sus necesidades en todas las etapas de la vida de los animales.

Entre estas normas en materia de bienestar animal se encuentra la Norma Oficial Mexicana NOM-062-ZOO-1999, Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio, cuya regulación está encargada de las buenas prácticas y cuidados del bienestar animal, en los animales utilizados para las investigaciones científicas.

Durante el ciclo de vida de un animal y para quienes se dedican a tratar con los animales, sea cual sea su relación, se han visto en la necesidad de transportar a dichos animales de un lugar a otro, por esa razón se expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales, regulando los tipos de vehículos y mecanismos para mayor comodidad en los animales a la hora de ser transportados.



Asimismo cuando un animal ha sufrido una enfermedad que no se pueda curar y sea factor de riesgo de contagio para otros animales, padezca una lesión traumática e incompatible y que deteriore alguna función corporal, sufra afecciones ponga en un estado de sufrimiento o agonía, es necesario privarlo de la vida, para evitar contagio a los demás animales o para evitar un sufrimiento prolongado, por estos motivos se expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres regulando las técnicas de sacrificio adecuada según las especie, reduciendo en lo más mínimo toda señal de sufrimiento a la hora de su muerte.

### **3.3.1. Movilización humanitaria de los animales.**

Los animales domésticos y de consumo humano, a lo largo de su vida, serán sometidos a procesos de transporte o movilización de un lugar a otro, por ese motivo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en el año de 1995, expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato Humanitario en la movilización de animales, cuyo objetivo principal es establecer los criterios de movilización de animales, que disminuyan el sufrimiento, evitando tensiones o reduciéndolas durante todo el traslado.

Esta Norma Oficial Mexicana, su competencia territorial abarca a todos los estados de la República Mexicana, siendo esta también de observancia obligatoria y aplicable a todas las personas físicas o morales, que se dediquen a la movilización de animales.

Ciertamente, para la aplicación y cumplimiento de lo establecido por esta Norma Oficial, se le confiere esta tarea a la misma Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con el apoyo de los gobiernos de los Estados.

Para un traslado adecuado para los animales domésticos y silvestres, dicha NOM establece ciertos requisitos generales que deben seguirse, tanto para los animales, la forma de manejo, los vehículos, contenedores y las jaulas, las rampas, el transportista y así como también las condiciones durante la estancia de los animales. Para esto enunciaremos los más importantes:

Referente a los animales:

1. Durante todas las maniobras de movilización, la seguridad y la comodidad con que se manejen y viajen los animales, son prioritarios.
2. No restricción a los animales de alimentos y agua antes de su movilización, salvo la especie de cada animal.
3. No se debe de movilizar a los animales que no puedan sostenerse en pie, se encuentre enfermo, herido o fatigado, solamente si la movilización se debe por una emergencia o que los animales reciban tratamiento médico y siempre que su movilización no presente riesgo zoonosológico.
4. Tampoco deben moverse las crías de los animales que requieran de cuidados de la madre, a no ser que esta también viaje.

Referente al manejo:

1. El manejo comprende todas las maniobras de movilización de los animales y éstas incluyen: el acopio, arreo, enjaulado, embarco, traslado y desembarco, estas acciones deben hacerse con precaución y con calma.
2. Durante el arreo no se debe de golpear a los animales con ningún objeto que pueda ocasionarle algún traumatismo.
3. Los responsables del manejo para la movilización de animales, en todo momento debe mantener tranquilos, actuando sin brusquedad, evitando hacer ruidos excesivos o dar gritos o golpes, para evitar que sufran tensiones, se lastimen, agredan o peleen.
4. No deben de sobrecargarse con animales los vehículos de movilización, respetando las designaciones de carga establecida.

5. En caso de amarra a algún animal para la movilización nunca se sujetarán por la patas, ni utilizar nudos corredizos, esto para evitar estrangulamiento.

Referente a los vehículos, contenedores y jaulas.

1. La movilización de animales deberá realizarse con vehículos y/o contenedores diseñados para esta actividad.
2. La selección del tamaño, diseño, material y resistencia del vehículo, contenedor o jaula dependerá del tipo de especie del animal.
3. En el interior de los vehículos, contenedores o jaulas no debes existir clavos, alambres o cualquier objeto que pueda ocasionar lesiones a los animales en el tiempo que dure el traslado.
4. Los pisos deberán ser antiderrapantes y estar en buenas condiciones.
5. Los interiores de los vehículos deben tener altura suficiente para prevenir golpes en la cabeza y el dorso de los animales que viajan y deben estar diseñados de tal forma que no haya escurrimientos de orina, estiércol, vómitos u otras excreciones.

Referente a las condiciones a las condiciones durante estancias de animales en terminales, puertos y aduanas.

- 1- En el caso de animales que sean retenidos por más de 12 horas durante en el trayecto de su movilización o al arribar a su destino, ya sea por razones fortuitas de decomiso, administrativas o accidentales, se debe proporcionar alojamiento, amplio y ventilado, agua suficiente para beber y alimentación propia de cada especie hasta que sea solucionado el problema y puedan seguir su destino, o sean rescatados y devueltos, o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.
- 2- Estos animales en ningún caso deben alojarse junto a la carga en general, habilitarse los lugares mencionados y que cumpla con las condiciones antes mencionadas.

En este orden de ideas tenemos que esta Norma Oficial Mexicana, manifiesta en su apartado 5 requisitos particulares para la movilización de animales domesticados, de acuerdo a la especie y sus necesidades, el tiempo de movilización y descansos para evitar estrés o fatiga excesiva, el tamaño de los espacios de alojamiento y sus respectivas jaulas, las medidas en las porciones tanto de alimentos como de agua y los métodos al momento de ser embarcados y desembarcados en el transporte.

Respecto de la fauna silvestre, deben cumplir con los requisitos antes mencionados, la diferencia en estos radica en que los espacios en donde son alojados, así como las jaulas y las cajas, deben ser reforzados con materiales más resistentes, evitando fracturas que puedan generar el escape de los animales.

Es importante comentar que las abejas productoras de miel deben de moverse en colmenas pobladas para producción de miel, para polinización, núcleos de abejas, paquetes o jaulas con abejas. Se deben de mover con suficiente ventilación y proporcionarles agua limpia diariamente sobre todo en climas cálidos. No se expondrán a productos tóxicos.

Las colmenas se pueden transportar con tapas de viaje y piqueras cerradas o abiertas, en transportes con cajas refrigeradas con ventilación restringida o camiones abiertos, en el conjunto de colmenas se cubran con una maya para que no puedan salir.

Por otra parte, unos de los puntos fundamentales para una movilización humanitaria para los animales es, que queda estrictamente prohibido mover especies distintas de animales en la misma caja o jaula para evitar confrontaciones entre estos y para una mejor comodidad y un mayor espacio para estos.

Para la aplicación de sanciones, esta Norma nos remite a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

Dichas sanciones van de multas, infracciones, arresto por treinta y seis horas, clausura total o temporal del establecimiento de acuerdo a la Ley Federal Sobre Meteorología y Normalización.

Referente a la a Ley Federal de Sanidad Animal se sancionarán las conductas que encuadren como delitos con pena privativa de libertad, según sea el caso y la gravedad del hecho delictuoso.

### **3.3.2. Norma para el sacrificio humanitario de animales.**

La Norma Oficial Mexicana NOM-033 ZOO-1995 Sacrificio Humanitario de animales domésticos y silvestres publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 1995, tiene por objeto establecer los métodos de insensibilización y sacrificio humanitario de animales, cuyo propósito es disminuir el sufrimiento de estos, evitando al máximo la tensión y el medio en esta actividad. Posteriormente con las reformas de 2014 esta norma cambio su nombre a Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014 Métodos para dar Muerte a los Animales Domésticos y Silvestres, cuyo objeto en esencia es igual que antes de estas reformas.

Esta Norma Oficial Mexicana está dirigida a todas las personas tanto físicas como morales que estén encargadas de establecimientos dedicados a dar muerte a los animales domésticos y silvestres. La aplicación territorial de esta norma es aplicable a todos y cada uno de los estados que conforman la República Mexicana.

Para su cumplimiento y la vigilancia le corresponde a la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con la colaboración de las entidades Federativas, la Ciudad de México y los gobiernos de los municipios.

De esta Norma Oficial Mexicana en su apartado 3 reconoce tres tipos de matanza, que según sea el caso se aplicarán, las cuales son los siguientes:

- 1- Matanza de emergencia, que se aplicará para el caso en que algún animal sufra lesiones por accidente, catástrofe natural, que le causen sufrimiento intenso y no sea posible darle atención médica.
- 2- Matanza de control: que la norma la define como la medida que se realiza en uno o más animales y que tiene por objeto la protección y conservación de las áreas naturales, así como de poblaciones animales o vegetales, de la depredación provocada por la presencia de jaurías o manadas en condición silvestre.
- 3- Matanza zoosanitaria: medida extrema que se realiza, ordena o supervisa la Secretaría con el fin de que se evite o propague una enfermedad que afecte a los animales o humanos.

Para lograr que se realice de manera correcta cualquier tipo de matanzas mencionadas en el párrafo anterior, apegándose a las prácticas de bienestar animal y lograr el menor sufrimiento posibles en ellos, se impusieron las siguientes disposiciones generales:

1. En el manejo de los animales, los responsables deben mantenerlos tranquilos, evitando gritos, ruidos excesivos, golpes y situaciones que generen estrés en estos.
2. Ningún animal se le dará muerte por envenenamiento, drogas curariformes, paralizantes musculares, asfixia, ahogamiento u otro procedimiento que ocasione sufrimientos, dolor, ansiedad o prolongue su agonía.
3. Se podrá utilizar el prolongamiento para el sacrificio.

4. Los animales de abasto cuando sean llevados al cajón de aturdimiento deben de realizarse este de manera inmediata.
5. El tiempo entre el aturdimiento y el desangrado de los animales en rastros debe ser entre los primeros 20 segundos y no sobrepasar los 60 segundos.
6. Los fármacos, los materiales e instrumentos para matanza de emergencia de control y/o zoonosanitaria deben de estar siempre disponibles para su uso con mantenimiento preventivo.
7. Ninguna persona podrá intervenir en el manejo, aturdimiento, eutanasia y matanza de los animales, a menos que cuente con la capacitación específica para hacerlo.

Al realizar la matanza de animales, esta Norma Oficial Mexicana menciona distintos tipos de métodos, de acuerdo al tipo y la especie del animal, ya que si no se especifica y se utiliza un método que no le corresponda a una determinada especie animal, se le puede ocasionar sufrimiento, o como es el caso de los animales de abasto, se pueda deteriorar o contaminar la carne con alguna sustancia que se utiliza para la matanza se otro animal como los perros.

Por mencionar ejemplos de métodos usados para dar muerte a los animales de abasto son los siguientes:

<b><i>Especie</i></b>	<b><i>Aturdimiento.</i></b>
Bovinos.	Pistola de perno cautiva.
Equinos.	Pistola de perno cautivo.
Porcinos.	-Electroaturdimiento (pinzas o tensas con 2 electrodos). -Aturdimiento con dióxido de carbono.
-Ovinos.	-Pistolette de perno cautivo.

-Caprinos. -Cérvidos.	-Electroaturdimiento únicamente en ovinos y caprinos (colocación de las pinzas debajo de cada oreja el animal).
Aves.	Electroaturdimiento en tanque de agua (las aves deben estar sujetas de las patas por medio de ganchos, después se sumergirá la cabeza en el estanque de agua, en donde recibirá una descarga eléctrica, la cual provoca el aturdimiento).

Para el manejo durante la matanza y eutanasia de los animales de compañía para el caso concreto de perros y gatos, deben de estar basados en la utilización de sobredosis de anestésicos, previa tranquilización o sedación.

Antes de ocurrir la matanza los perros y gatos se deben utilizar tranquilizantes y sedar de 5 a 10 minutos antes de la aplicación del anestésico que cause la muerte, el cual se administrará vía intramuscular o la subcutánea y de 10 a 30 minutos cuando se quiere una relajación muscular.

Cuando se trate matanza de animales salvajes o ferales, esta norma establece los métodos adecuados para dar muerte, ya que estos son los que ocasionan el menor sufrimiento, los cuales a manera de ejemplo son los siguientes:

<b>Especie.</b>	<b>Manejo previo a la muerte.</b>	<b>Eutanasia.</b>
Équidos (caballos, mulas burros).	Administrar xilacina o acepromacina para inmovilizar.	Sobredosis de anestésico derivado del ácido barbitúrico.
Aves (de ornato o en cautiverio).	Inyectar xilacina o acepromacina.	-Sobredosis de anestésico derivado del ácido barbitúrico (pentobarbital). -Inhalación de dióxido de



		carbono-
Conejos y roedores.	Inyectar xilacina.	- Sobredosis de anestésico derivado del ácido barbitúrico (pentobarbital). - inhalar isofluorano o fluorano.

Como hemos visto esta Norma Oficial Mexicana aprueba los distintos métodos para dar muerte a los animales, ya que ocasionan el menor sufrimiento. Por otro lado, existen otros diversos métodos para dar muerte a los animales, que ocasionan dolor, estrés o sufrimiento excesivo, es por eso que la Norma Oficial los consideró prohibidos, de estos se desprenden en los siguientes:

- a) Sustancias que ocasionen parálisis muscular.
- b) Utilización de cloruro de potasio.
- c) Se prohíbe el uso de hipotermia y electricidad.
- d) Congelamiento por compresión torácica.
- e) Se prohíbe la estrangulación.
- f) Se prohíbe el ahogamiento.
- g) Se prohíbe por émbolos de aire.
- h) Prohibición de métodos de trampeo para dar muerte a la fauna silvestre.
- i) El uso de venenos.

En sus sanciones por incumplimiento a esta Norma Oficial Mexicana se llevarán a cabo por lo dispuesto a Ley Federal de Sanidad Animal y Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Cabe resaltar y hacer mención que antes de las reformas de 2014 esta Norma Oficial Mexicana utilizaba conceptos fundamentales como sacrificio humanitario de animales o insensibilización, los cuales daban una sanción de alivio y tranquilidad

a la hora de dar muerte a los animales. De manera errada con las reformas en esta Norma, estos conceptos fueron sustituidos por matanza de animales y el de aturdimiento, los cuales resultan violentos y provocan una sensación de desensibilización la cual los animales les generaran sufrimiento en el momento de su sacrificio, de tal modo estas reformas resultan un retroceso para el respeto y trato humanitario hacia los animales.

### **3.3.3. Animales para laboratorio.**

Para la regulación y protección del bienestar en los animales de laboratorio, se creó la Norma Oficial Mexicana NOM-062- ZOO-1999, Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales para laboratorio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1999, cuyo objeto es establecer y uniformar las especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio que deben cumplir las personas físicas o morales relacionadas en todos los campos con este tipo de animales.

El ámbito de aplicación territorial de esta Norma Oficial Mexicana abarca a todos los territorios que comprenden la República.

El organismo gubernamental encargado de la vigilancia y cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana es la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Esta Norma contempla aspectos de bienestar animal a través la aplicación de medidas de cuidados en los animales destinados para la investigación y la ciencia desde el nacimiento, crianza, utilización, transporte y matanza de estos; los animales, los cuales son: roedores: rata, ratón, cobayo, hámster y jerbo; lagomorfos: conejo; carnívoros: perro y gato; primates: primates no humanos y los porcinos.

El ámbito personal de aplicación de la norma es tanto a personas físicas, como personas morales que deban, alojar, produzca, utilice o distribuya animales de laboratorio con fines de: investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, pruebas de laboratorio y enseñanza debe de dar aviso a la Secretaría, a esto se le denominará biotero.

Para su cumplimiento de esta NOM deben de designar personas encargadas como un médico veterinario, así también un responsable administrativo que será el director, un comité interno para uso y cuidado de los animales de laboratorio, personal técnico, auxiliar técnico de biotero, tecnólogo o supervisor técnico y usuarios de la institución y los animales con los que se experimentará.

Para la mantención de la salud de los animales, por parte de las empresas que alojen animales de laboratorio con fines de investigación científica deberán imponer programas sanitarios, esto es para la prevención y control de enfermedades zoonositarias. De igual forma deben de asignarles jaulas y/o cajas en donde se pondrán a los animales reposarán, y esta deberá de mantenerse limpias para propiciar un ambiente estable, no obstante se debe suministrar agua y comida en proporción, al tamaño o especie de cada animal.

Cuando se les suministre alimento a los animales dese de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debe estar libre de adictivos, drogas, hormonas, antibióticos, pesticidas y contaminantes.
- b) Debe de estar dentro su periodo de caducidad.
- c) Debe de estar almacenado en bodegas o cuartos desinfectados, desinfectados y tarimas.

**Confinamiento:**

- 1- Los confinamientos siendo jaulas, cajas de cartón, compartimientos o embalajes, deben estar contruidos de manera que estos sean fuertes estructuralmente hablando, para poder contener y trasportar a las animales vivos, además de soportar el viaje.
- 2- Los espacios destinados como contenedor no deben de contener protuberancias que puedan causar lesiones a los animales.
- 3- Si se tratase de roedores sus confinamientos deben ser de fibra de cartón o plástico.
- 4- Los confinamientos deben de ser suficientemente grandes según la especie de animal que aloje.
- 5- Deben contener salida de emergencia.
- 6- Deben contener ventilación.
- 7- Debe contener limpieza y saneamiento.
- 8- En la parte exterior del confinamiento debe contener una leyenda que diga “animales vivos” o “animales salvajes”.

Durante el trayecto de movilización de los animales de laboratorio, los trasportistas esta obligados a proporcionar a estos agua potable y alimentos, en el suministro de agua debe ser durante por lo menos cada 12 horas desde el monto en que inicia el viaje, a excepción de los roedores, de esta manera se debe de alimentar por lo menos cada veinticuatro horas sin contar a los ya mencionados roedores.

### **En el momento de utilizar técnicas de experimentación en animales.**

Cuando los animales se someten a procesos de experimentación, algunas ocasiones resultan ser dolorosos, desgastantes y estresantes para estos, para la reducción de estos estados de ánimos antes mencionados se requiere la introducción de ciertos químicos para causar calma y eliminar el dolor de los animales, y para lograr esto esta Norma Oficial Mexicana menciona cuales químicos se le deben suministrar.

### **Sacrificio humanitario de animales de laboratorio.**

Las técnicas que se utilizaran para dar muerte a los animales de laboratorio, serán las que permitan la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014 Métodos para dar Muerte a los Animales Domésticos y Silvestres, ya que estos ocasionan en los animales el menor dolor y sufrimiento al momento de su muerte.

## Capítulo IV

### **4. Cobertura real de la legislación de trato humanitario a los animales o bienestar animal en México.**

Con el propósito de analizar el impacto real de la legislación en materia de bienestar animal, nos enfocaremos su cobertura, misma que debemos entender como el alcance pragmático en la aplicación de sus disposiciones, esto es, la verificación de la incidencia de sanciones por motivo de su incumplimiento y su impacto, lo que denotaría su espectro de aplicación, así como la aceptación de la población, la difusión de la cultura del bienestar animal y en general si la misma legislación posee o no un aspecto adecuado de la tutela de todas la especies de animales, ya sea de consumo humano, de compañía o bien los animales ferales.

En ese contexto y para efecto de la presente investigación, utilizaremos dos líneas de operación en cada una de las normas que componen el andamiaje del bienestar animal. Para ello, la primera línea, la constituirá el análisis estadístico de aplicación de las normas, cuya información se obtuvo de las bases de datos que poseen las dependencias gubernamentales, mediante la herramienta de los portales de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, requiriendo a los entes públicos datos cuantitativos inherentes a la aplicación de los ordenamientos jurídicos, el segundo lo constituye el análisis de los aspectos faltantes de temas en cada legislación abordadas, como lo es los tipos de animales que no se tutelan, y la modalidad de aplicación dentro del tema de bienestar animal respecto de cada ordenamiento jurídico.

#### **Ley Federal de Sanidad Animal.**

De acuerdo a la primera línea de estudio estadístico, a efecto de poder analizar la aplicación de la Ley Federal de sanidad Animal respecto de las diversas figuras jurídicas relacionadas directa o indirectamente con el bienestar animal que se abordaron en capítulos anteriores, nos auxiliamos del uso de la información

gubernamental oficial, a través del portal de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la SAGARPA.

Bajo esa tesitura, se efectuó consulta al órgano desconcentrado<sup>68</sup> con un enfoque deductivo, es decir, se solicitó información desde las figuras que prevé la ley de amplia cobertura hasta las sanciones específicas en materia de bienestar animal, a efecto de maximizar la cobertura de toda la norma y su aplicación efectiva en nuestro sistema jurídico, lo que posibilitará diseccionar su cumplimiento de manera estratificada.

- **Medidas Zoosanitarias**

En la referida solicitud de transparencia núm. 08210000035717 se requirió lo siguiente: Solicito a ese Servicio Nacional, me informe ¿cuáles fueron las medidas zoosanitarias realizadas y/o ejecutadas por ese desconcentrado durante los años 2015 y 2016, en qué Estados, con qué objetivos, su duración, cuáles fueron los resultados obtenidos y la evidencia con la cual se soporta aquella?.

En respuesta, el SENASICA proporcionó la siguiente información:

*“a) Las medidas zoosanitarias realizadas están basadas en el Título Segundo, Capítulo I de la “Ley Federal de Sanidad Animal”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2007, y su última reforma del siete de junio de 2012, además de las recomendaciones internacionales de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE); y se pueden enlistar de la siguiente manera:*

- 1. Establecimiento de Cuarentena.*
- 2. Control de la Movilización.*
- 3. Sacrificio humanitario y disposición sanitaria de los cadáveres.*

---

<sup>68</sup>Solicitud 08210000035717, de fecha 17 de noviembre de 2017, ante la Unidad de Promoción y Vinculación del SENASICA de la SAGARPA.

4. Limpieza, lavado y desinfección de instalaciones afectadas por algún agente de alto impacto.

5. Cumplimiento de períodos de vacío sanitario, basados en las recomendaciones internacionales de la OIE.

6. Proceso de centinelización de unidades de producción pecuaria, basado en las recomendaciones internacionales de la OIE.

**b)** Durante el 2015 se aplicaron medidas zoonositarias en 74 casos distribuidos en 14 estados (Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro de Arteaga, Sinaloa y Zacatecas); y en el 2016 se aplicaron en 105 casos distribuidos en 19 estados (Aguascalientes, Chiapas, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave y Zacatecas).

**c)** El objetivo final fue la contención, control y erradicación de enfermedades de alto impacto económico en el inventario pecuario nacional, para poder mantener tratados comerciales internacionales y evitar una desestabilización en los precios de los productos y subproductos de origen animal.

**d)** Como resultados, se ha logrado garantizar la disponibilidad de alimentos de origen animal en el mercado nacional, mantener estabilidad de los precios de los productos y subproductos, así como la apertura de mercados internacionales en Europa y Asia, pudiendo resaltar que México es de los pocos países a nivel mundial que ostenta todos los reconocimientos otorgados por la OIE.

**e)** Como soporte, se puede consultar el estatus zoonositario del país ante la OIE.

Adicionalmente se realizó vigilancia epidemiológica de la fiebre porcina clásica, la enfermedad de Aujeszky, la enfermedad de Newcastle, la salmonelosis aviar, la influenza aviar notificable, la mionecrosis infecciosa y la cabeza amarilla.

Con la intención de limitar la dispersión del virus de influenza aviar altamente patógena H7N3 hacia zonas libres de la enfermedad, en el periodo de 2015 a



2016 se autorizó la aplicación de 889'551,063 dosis de vacuna, esta medida de inmunización ha disminuido la susceptibilidad de las aves a la infección y la excreción viral, así como ha aumentado la resistencia de las mismas, protegiendo su vida productiva y disminuyendo el impacto económico que la enfermedad ocasiona como el desabasto de productos y subproductos avícolas.

**Estados Involucrados:**

Vigilancia epidemiológica de la fiebre porcina clásica, la enfermedad de Aujeszky, la enfermedad de Newcastle, la salmonelosis aviar, la influenza aviar notificable en Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Vigilancia epidemiológica de la mionecrosis infecciosa y la cabeza amarilla en Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

**Objetivos:**

Mantener los reconocimientos como país libre de los virus causantes de la fiebre porcina clásica, la enfermedad de Aujeszky, la enfermedad de Newcastle, la salmonelosis aviar, la influenza aviar notificable, la mionecrosis infecciosa y la cabeza amarilla.

**Duración:**

Del primero de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y del primero de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016. Resultados obtenidos:

Se mantuvieron los reconocimientos como país libre de los virus causantes de la fiebre porcina clásica, la enfermedad de Aujeszky, la enfermedad de Newcastle, la

*salmonelosis aviar, la influenza aviar notificable, la mionecrosis infecciosa y la cabeza amarilla.”*

Del análisis a la información oficial proporcionada por el SENASICA, se desprende la aplicación de 74 casos en 14 entidades federativas cuyo objetivo final fue la contención, control y erradicación de enfermedades de alto impacto económico en el inventario pecuario nacional y garantizando la disponibilidad de alimentos de origen animal en el mercado nacional, mantener estabilidad de los precios de los productos y subproductos, como actos de autoridad en la aplicación de la Ley Federal de Sanidad Animal.

No obstante a la existencia de actos de aplicación de Medidas Zoosanitarias por parte de la autoridad, únicamente se enfocaron al aspecto comercial que involucra el bienestar animal y a la cadena de distribución de alimentos, sin que se desprenda algún indicio por propia manifestación del SENASICA de haber existido la intención y/o preocupación por aplicar conceptos de bienestar de los animales de consumo durante aquellas contingencias por enfermedades.

En esa misma tesitura, para efecto de precisar las respuestas de la autoridad competente, en especial al enfoque en materia de bienestar animal, se preguntó lo siguiente dentro de la misma consulta “¿Cuáles medidas zoosanitarias aplicadas en los años 2015 y 2016 se realizaron en materia de bienestar animal? ¿Cómo se fundamentaron? ¿Cuáles fueron sus objetos y resultados?”.

A lo que el SENASICA señaló: *“Algunas de las medidas zoosanitarias aplicadas y mencionadas anteriormente, se encuentran relacionadas con aspectos de bienestar animal, entre las cuales se encuentra el sacrificio humanitario.”*

Dicha respuesta simplemente hizo ratificar nuestras conjeturas, el bienestar animal no se encontraba previsto como parte de los ejes de actuación de la autoridad en los 74 casos referidos, pues de manera frívola y sin especificar datos de precisión

alguno se limitó a señalar que en algunos casos se encuentra inmerso ese concepto, denotando con ello la nula operación del bienestar animal en el esquema de medidas zoonosanitarias, concluyendo que los animales en ese actuar de SENASICA fueron simplemente elementos de producción relacionados con el comercio de mercancías y el abasto de alimentos.

- **Procedimientos Administrativos por violaciones a la Ley Federal de Sanidad Animal.**

Otro de los componentes que nos interesa de la Ley Federal de Sanidad Animal, es conocer el número de procedimientos administrativos en forma de juicios que se instauraron en los periodos inmediatos de 2015-2016, y por ende sus sanciones y resultados en materia de incumplimientos a disposiciones de bienestar animal previsto en la ley, a efecto de conocer si estas se aplicaron y que hayan incidido en la inhibición de conductas nocivas en contra de los animales que protege la norma, a lo cual se consultó lo siguiente: *¿Cuántos procedimientos administrativos se iniciaron en los años 2015 y 2016 por incumplimientos a la Ley Federal de Sanidad Animal en materia de bienestar animal y las NOMS relacionadas?, ¿cuántos fueron resueltos?, ¿por qué incumplimientos?.*

En respuesta, el SENASICA indicó lo siguiente:

*“Se envía relación de la información proporcionada por la Subdirección de lo Consultivo y de Procedimientos Administrativos, misma que se detalla a continuación:*

<i>Año</i>	<i>expediente</i>	<i>Inicio de Procedimiento Administrativo</i>	<i>Resolución de Procedimiento Administrativo</i>	<i>Incumplimiento</i>
2015		<i>Un inicio de fecha 03/11/2016</i>	<i>Una resolución de fecha</i>	<i>ART. 23 de la Ley Federal de Sanidad Animal, en relación con los puntos</i>

			22/12/2016	4.3., 4.4., 4.9. Y 5.3. Inciso b) de la NOM-033-ZOO-1996, "Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres".
2016		Un inicio de fecha 20/10/2015	Una resolución de fecha 30/11/2015	Art. 23 de la Ley Federal de Sanidad Animal, en relación con el punto 5.3. de la NOM-033-ZOO-1996, "Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres".

*Se ha tenido conocimiento de dos investigaciones sobre rastros de México en donde se destacan el incumplimiento de las leyes, normas, reglamentos y convenios internacionales aplicables en materia de bienestar animal.*

*Al respecto, como primera acción, las áreas correspondientes del SENASICA, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Federal de Sanidad Animal, derivado de su reforma de fecha 07 de junio de 2012, ha llevado a cabo visitas de verificación e inspección, con el objetivo de constatar el cumplimiento o incumplimiento a las disposiciones emitidas en materia de bienestar animal.*

*Asimismo, se conminará a dichos rastros a realizar acciones de mejora en materia de bienestar animal con opción a capacitación o visitas de seguimiento.*

*De igual manera, es menester señalar que se están trabajando convenios en materia de bienestar animal con Universidades y la Federación de Médicos Veterinarios.*

*A la fecha no se han emitido clausuras o sanciones a los rastros visitados por parte de este Órgano Administrativo Desconcentrado, en virtud de que las actas circunstanciadas de hechos, derivadas de las visitas antes referidas se encuentran en proceso de análisis a efecto de determinar las acciones correspondientes.*

*Se precisa que las disposiciones verificadas e inspeccionadas en las citadas visitas realizadas son la Ley Federal de Sanidad Animal, así como: “Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres.” “Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales.”*

*Cabe precisar que, para el caso de las denuncias presentadas en cuanto a las Normas Oficiales Mexicanas, se verificó únicamente la “Norma Oficial Mexicana NOM-033SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres”, en razón de los presuntos hechos manifestados.”*

De esta respuesta se desprende que el SENASICA, no se ha preocupado por dar seguimiento al bienestar animal e iniciar procesos administrativos contra actos que vayan en contra de este, ya que como se ve, solamente se han iniciado 2 procedimientos administrativos durante los periodos que abarcan 2015 y 2016, lo cual denota la falta de seguimiento e investigación para la prevención y erradicación de estas acciones.

Y a su vez esta respuesta resulta incompleta ya que no refiere como concluyó dichos procedimientos administrativos, a que sanciones fueron condenadas las personas que ejercieron en contra del bienestar animal, en su caso el sacrificio humanitario de animales y si estas se cumplieron y cual fue en impacto de esta medida.

De todo esto da como resultado que el SENASICA, no da el seguimiento necesario para la aplicación de procesos administrativos ya que si bien es cierto

que con solo la aplicación de solamente 2 durante los periodos de los años 2015 y 2016 refleja falta de iniciativa y compromiso que tiene con el bienestar animal, ya que en todo el país se tiene conocimiento de actos de personas que lesionan el bienestar animal y que a estos no se les inicie un proceso administrativo.

- **Denuncias contra actos de bienestar animal.**

Con el propósito de poder conocer la aplicación punitiva y sancionatoria de la Ley Federal de Sanidad Animal en el rubro del bienestar animal, se solicitó a la autoridad encargada de sus sustanciación que nos proporcionara los elementos estadísticos de muestra para determinar la frecuencia de reacción del aparato jurídico para desestibar y castigar el incumplimiento de las prácticas de bienestar animal, a lo que se consultó lo siguiente *¿Cuántas denuncias en materia de bienestar animal han sido interpuestas durante el 2015 al 2017, y por qué razones?*.

En respuesta, el SENASICA refirió lo siguiente:

*7 denuncias, por razón de:*

- *Violación a la NOM-033-SAG/ZOO-2014 en diversos rastros de la República Mexicana.*
- *Contaminación de medio ambiente y presunto laboratorio clandestino.*
- *Por maltrato animal en rastros municipales y mercados públicos.*

*Dentro de las medidas abordadas se visitaron y revisaron los rastros para verificar o desvirtuar las denuncias, y se informó al quejoso sobre las acciones que están en práctica para verificar el cumplimiento del marco regulatorio.*

*En el caso de los sitios de maltrato animal, fueron verificados para dar cumplimiento del marco regulatorio y también se informó al denunciante sobre los resultados y el responsable fue apercibido.*

*En el caso del presunto laboratorio se procedió a la verificación física y no se encontraron elementos que soporten la denuncia; asimismo, se informó a la parte demandante. Además, se atendió una denuncia recibida a través de un correo, referente al maltrato animal en el antirrábico de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y se informó al interesado que el mencionado establecimiento fue cerrado por las autoridades municipales correspondientes.*

*Durante el periodo solicitado se reporta 0 (cero) denuncias penales, en esta materia.*

De lo antes expuesto, se advierte que el SENASICA no le da el seguimiento adecuado respecto de los delitos regulados en la Ley Federal de Sanidad Animal, ya que resulta increíble que del periodo que abarca los años 2015 a 2017 no haya habido alguna denuncia respecto de delitos, lo cual arroja como resultado que esta autoridad no tiene como prioridad iniciar y dar seguimiento a las denuncias relacionadas con los delitos que establece la Ley Federal de Sanidad Animal. Es claro la falta de operatividad e interés por parte del SENASICA en los temas de bienestar animal, pues a pesar que en medios de comunicación, redes sociales y la acción de la sociedad civil, no se hayan instrumentados más de 7 procedimientos administrativos sin que sus resultados hayan tenido un verdadero impacto en la materia.

Dada la respuesta del SENASICA respecto de las denuncias, esta confirma nuestras conjeturas acerca de la ineficacia de dar seguimiento a las denuncias, toda vez que no proporciona datos específicos de que consisten esas denuncias respecto del maltrato animal, el cumplimiento de las sanciones y el alcance de estas medidas, además no funda ni motiva de donde surgen estas denuncias, ni que delito se está consumando.

La otra línea de análisis en el tema que nos ocupa, es la concerniente a aquellos aspectos faltantes en la Ley Federal de Sanidad Animal sobre el bienestar animal, los cuales abarcan lo siguiente:

- La falta de descripción específica de los animales de compañía y los ferales, para efecto de maximizar su cobertura como sujetos de bienestar animal, ya que dicha norma inclina su arista a los animales para consumo humano y los de producción, debiendo clarificarse dicha situación en su Título Tercero “Del bienestar de los animales, importación, tránsito internacional y exportación”, y con ello darle un alcance mayor en la totalidad de animales a proteger.
- Otro aspecto omiso en la regulación, es la falta de inclusión de los métodos de bienestar animal en la crianza de animales de compañía y de consumo humano, toda vez que en el artículo 19 de la Ley Federal de Sanidad Animal no se pronuncia sobre este tema y en la Norma Oficial Mexicana NOM-062-ZOO-1999, Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio, exclusivamente se destina a aquellos animales destinados a propósitos de investigación.
- Esta ley se enfoca primordialmente en la regulación de los aspectos administrativos como la expedición de certificados, verificación de mercancías y establecimientos, dejando en su mínima expresión los principios y alcance del régimen de bienestar animal en el país, pues el artículo 20 es el único que señala prescribe estos sin que en el resto de la Ley se vuelva señalar algo relacionado al bienestar animal.
- Un aspecto no previsto por la Ley, es la carencia de un rubro específico de sanciones administrativas por maltrato animal, pues la existencia de un rubro expreso sobre dichas conductas le daría un realce a la protección de los mismos en la arista de bienestar animal.



## **Ley General de vida silvestre.**

Comenzando con el primer apartado de estudio estadístico respecto del cumplimiento del bienestar animal en la Ley General de Vida Silvestre se realizó una consulta<sup>69</sup> a través del portal de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), dicha solicitud contiene lo siguiente:

*“solicito de esta autoridad 1. ¿Qué seguimiento, vigilancia y cumplimiento se le ha dado a la Ley general de vida silvestre en materia de bienestar animal, durante el periodo de 2015 a 2017? 2. ¿qué medidas de seguridad se han realizado para preservar a los animales silvestres, En qué Estados, y en qué consisten? 3. ¿Qué sanciones se han impuesto en cuanto a incumplimiento de esta ley y en qué consisten? 4. ¿Qué campañas se han realizado para el cuidado del bienestar en animales ferales?”*

A lo que esa autoridad respondió: *De conformidad con la Ley General de Vida Silvestre, el término que se refiere para la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en cautiverio es el de Trato Digno y Respetuoso, cuya definición consiste en:*

*Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*XLVII. Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su Reglamento, así como Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio.*

---

<sup>69</sup>Solicitud 0001600477217, de fecha 5 de diciembre de 2017, ante la Unidad de Promoción y Vinculación de la SEMARNAT.

*Es decir, la Ley General de Vida Silvestre y el Reglamento no establecen obligaciones para la emisión de lineamientos de bienestar animal por parte de la Secretaría.*

*En este sentido, no hay un documento que contenga la información requerida por el usuario en los términos solicitados.*

*Por último, respecto de las sanciones impuesto en cuanto a incumplimiento de esta ley y en qué consisten, esto no es competencia de esta Dirección General de Vida Silvestre, corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), de conformidad con el artículo 45, fracciones V y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

De la respuesta proporcionada por la SEMARNAT, esta arroja la falta de conocimiento del concepto de bienestar animal, ya que al remitir su respuesta al artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre en el rubro de trato digno y respetuoso, este resulta ser el equivalente bienestar animal, pues coincide en su alcance y contenido a lo mencionado en el artículo 3 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

En ese tenor, inclusive la misma Ley General que nos ocupa remite su actuación en materia de salud animal a la Ley Federal de Sanidad Animal, tal y como lo prescriben sus artículos 25 y 26, además de remitirse a la NOMS que utiliza el SENASICA en la materia, como a continuación se enuncian:

*Artículo 25. El control sanitario de los ejemplares de especies de la vida silvestre se hará con arreglo a las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Ley Federal de Sanidad Animal y las disposiciones que de ellas se deriven. En los*

*casos en que sea necesario, la Secretaría establecerá las medidas complementarias para la conservación y recuperación de la vida silvestre.*

*Artículo 26. La Secretaría determinará, a través de las normas oficiales mexicanas correspondientes, las medidas que deberán aplicarse para evitar que los ejemplares de las especies silvestres en confinamiento, sean sometidos a condiciones adversas a su salud y su vida durante la aplicación de medidas sanitarias.*

Otra situación se presenta cuando la SEMARNAT manifestó que “*la Ley General de Vida Silvestre y el Reglamento no establecen obligaciones para la emisión de lineamientos de bienestar animal por parte de la Secretaría*”, pues no obstante a que dicha autoridad no emite disposiciones en la materia, esta no se encuentra eximida de observar los Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio, o sea las normas de bienestar animal, las cuales ya hemos analizado en la presente investigación.

Por otro lado, es evidente la falta de operatividad en la materia, llámese bienestar animal o Trato Digno y Respetuoso, por parte de la propia SEMARNAT y del órgano desconcentrado Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), del cual nos remitimos a su portal de internet con el propósito de ver en sus reportes de actividades los procedimientos administrativos inherentes al incumplimiento de las disposiciones del Capítulo IV denominado Medidas de Seguridad, artículo 117 de la Ley General de Vida Silvestre, con forme a la siguiente información<sup>70</sup>:

---

<sup>70</sup> [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx), fecha de consulta 22 de febrero de 2018.

- 12 de noviembre de 2017. Operativo coordinado con Policía Federal, aseguró de manera precautoria dos ejemplares de Mono araña (*Ateles geoffroyi*), los cuales eran transportados en una caja de cartón en el maletero de un autobús de pasajeros procedente de la Ciudad de México. Ambos ejemplares eran transportados en el portaequipaje de un autobús de pasajeros; salieron de la CDMX con destino a Guadalajara, Jalisco.
- 14 de diciembre de 2017. Aseguramiento precautorio de un cachorro de León africano (*Panthera leo*) en el municipio de Tijuana, Baja California, por no contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y no garantizar un trato digno y respetuoso al ejemplar.
- 6 de diciembre de 2017. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) aseguró de manera precautoria ocho ejemplares de vida silvestre que fueron encontrados en el Rancho “La Esperanza”, localizado en el municipio de Tonalá, Jalisco.
- 30 de octubre 2017. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) aseguró un cachorro de Tigre blanco (*Panthera tigris*) en una casa-habitación del municipio de Guadalupe, así como un Oso negro (*Ursus americanus eremicus*) en el municipio de Sabinas Hidalgo, que sufrían condiciones de trato indigno de los particulares responsables.

La extensión de los trabajos sancionatorios de la SEMARNAT a través de la PROFEPA se limitó a 4 casos, lo que también denota falta de interés en el tema. Este proceder resulta insuficiente toda vez que existen muchos más casos en los que se contraviene el bienestar animal o Trato Digno y Respetuoso, independientemente que en los casos referidos no se especifica las sanciones que se impusieron a los infractores, así como el alcance de estas medidas de seguridad, y de igual forma omite dar el seguimiento de bienestar a los animales

que se aseguraron, es decir a donde fueron remitidos y los cuidados que se les brindaron.

### **Normas Oficiales Mexicanas.**

De acuerdo a la primera línea de estudio estadístico, a efecto de poder analizar la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas de bienestar animal, nos auxiliamos del uso de la información gubernamental oficial, a través del portal de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la SAGARPA.

Con el propósito de conocer el alcance de aplicación y sanción por incumplimiento de estas normas, se efectuó consulta al órgano desconcentrado<sup>71</sup> con un enfoque deductivo, es decir, se solicitó información desde las figuras que prevé la ley de amplia cobertura hasta las sanciones específicas en materia de bienestar animal, a efecto de maximizar la cobertura de toda la norma y su aplicación efectiva en nuestro sistema jurídico, lo que posibilitará diseccionar su cumplimiento de manera estratificada.

De los cual la información solicitada a este portal fue la siguiente: *“Solicito de esta autoridad Cuántas sanciones se han emitido durante el periodo que abarca de los años 2014 a 2017 por incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO., indicando los numerales o artículos de la norma que fueron violentados, así como el tipo de animal afectado, los estados en donde ocurrió, de igual manera señalar el monto de la sanción y si se aplicaron mediadas adicionales en cada caso.*

---

<sup>71</sup>Solicitud 08210000035917, de fecha 30 de Octubre de 2017, ante la Unidad de Promoción y Vinculación del SENASICA de la SAGARPA.

*Solicito de esta autoridad Cuántas sanciones se han emitido durante el periodo que abarca de los años 2014 a 2017 por incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-zoo-1995 Trato humanitario en la movilización de animales, indicando los numerales o artículos de la norma que fueron violentados, así como el tipo de animal afectado, los estados en donde ocurrió, de igual manera señalar el monto de la sanción y si se aplicaron mediadas adicionales en cada caso.*

*Solicito de esta autoridad Cuántas sanciones se han emitido durante el periodo que abarca de los años 2014 a 2017 por incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-062-zoo-1999, indicando los numerales o artículos de la norma que fueron violentados, así como el tipo de animal afectado, los estados en donde ocurrió, de igual manera señalar el monto de la sanción y si se aplicaron mediadas adicionales en cada caso.” (...sic).*

A lo que dicha autoridad respondió: *En razón de lo anterior, hago de su conocimiento que en la Subdirección de lo Consultivo y de Procedimientos Administrativos de la Dirección General Jurídica, se cuentan con 0 (cero) sanciones impuestas durante el periodo comprendido de los años 2014 a 2017.*

El señalamiento de la inexistencia de sanciones nos lleva a diversas conclusiones preliminares, la primera de ellas, es que los actos de verificación, que supuestamente realiza el Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), a través de su dirección jurídica, son simulados, pueden estar cooptados o bien la dependencia no tiene la capacidad operativa, pues sin buscar mucho es evidente que en las rancherías, los establecimientos, distribuidores de alimentos o cualquier lugar que maneje animales, las buenas prácticas de bienestar animal resultan inexistentes, e incluso en los bioterios de

investigación donde diversos compañeros que estudian las carreras de medicina y veterinaria desconocen las especificaciones que señalan estas normas técnicas.

Otra conclusión es la falta de aplicación efectiva de las normas de bienestar animal, ya que al no haber ningún tipo de sanción por su incumplimiento permiten conductas que transgredan el bienestar animal, tal es el caso de utilización de métodos prohibidos de sacrificio humanitario como el uso de congelación en los animales, la estrangulación y la utilización de sustancias prohibidas, así como también el inadecuado traslado de animales, por ejemplo poner a más de dos animales en jaulas destinadas para un animal o bien que no corresponda el tamaño de dicha jaula con la especie que será transformada.

Lo anterior, no inhibe las prácticas contrarias al bienestar animal, pues los poseedores y/o propietarios se saben impunes, dado que resulta del dominio público la poca eficacia y eficiencia de las autoridades encargadas de supervisar y sancionar las NOM relativas al bienestar animal.

La ineficacia y falta de probidad del Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) hacia las Normas Oficiales Mexicanas de bienestar animal, denota que estas son simplemente para una colección jurídica de normas que no se cumplen y que solamente están ignoradas.

Del análisis de todas las normas oficiales mexicanas de bienestar animal, hace falta la creación de una Norma que regule y establezca las disposiciones relativas a la crianza de animales de compañía y de ornato, que contengan elementos de bienestar animal, desde el nacimiento, mantenimiento y reproducción de estos animales.

#### **4.1. Sanciones administrativas por violaciones al trato humanitario sobre animales.**

De acuerdo a la información proporcionada por la Plataforma Nacional de Transparencia, a la hora de realizar sanciones administrativas por violentar el régimen jurídico de bienestar, arroja un resultado de cero sanciones administrativas, en cuanto a la Ley Federal de Sanidad animal y las Normas Oficiales de Bienestar animal, la cual esta cifra es alarmante, en virtud que existen acciones que contravienen el bienestar animal las cuales quedan impunes.

Estas cifras resultan alarmantes, debido a que las normas y que la Ley Federal de Sanidad Animal queden en un plano de falta de seguimiento y de vigilancia por parte de la autoridad responsable, dejando en entre ver que dicha autoridad se ve viciada, que se encuentra de parte se quienes ejercen actos que contravengan el bienestar animal, como son las grandes empresas que se dedican al trabajo de producción de bienes y servicios de origen animal.

Otro punto que refleja la autoridad es la falta de capacidad de investigación sobre estos hechos, tan es así que los actos de crueldad se exhiben en los medios de comunicación y no son atendidos por esta autoridad. Además de esta situación, se encuentra el incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de bienestar animal, toda vez que en las carreteras se ven circulando transportes de animales, en donde estos viajan en condiciones deplorables, no respetando la capacidad de albergue que tienen las jaulas para los animales, así como la prolongación del tiempo de viaje respecto de lo permitido por la Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales.

#### **4.2. Medidas de seguridad.**



En cumplimiento a estas medidas de seguridad la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través del Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, llevo a cabo la de la fracción III, en el caso concreto medidas preventivas ante brote de fiebre aftosa en Colombia, esta acción se debió a que México es un país libre de fiebre aftosa desde 1954, (según lo establecido por el portal de internet Oficial de la SENASICA), esto le permite la exportación de animales, productos y subproductos cárnicos y apertura de nuevos mercados, tal es el caso con Colombia, el cual se reportó casos de fiebre aftosa. La aplicación de la fracción antes mencionada, consistió en la suspensión de la importación de pieles crudas y tratadas de bovino, búfalo y caprino, animales susceptibles a contraer la enfermedad, cerrando relaciones comerciales con Colombia<sup>72</sup>,

Estas medidas resultan adecuadas en el sentido comercial para salvaguardar las relaciones económicas y comerciales y la distribución de productos, pero están alejadas respecto del bienestar, ya que no especifican ni regulan acciones que se relacionen con el bienestar animal, relativo al cuidado de estos animales.

Respecto de las medidas de seguridad emitidas por la SEMARNAT y en su caso la PROFEPA, y como se señaló en apartados anteriores respecto de los 4 casos de aseguramiento precautorio de animales ferales, dan como resultado la falta de interés que tienen las autoridades, ya que existen demasiados casos en los que se quebranta el bienestar animal, y referente a los casos estos detonan la falta de seguimiento, ya que no mencionan si se sancionaron estas conductas, ni cuál fue el alcance de estas medidas de seguridad.

#### **4.3. Cultura y sensibilización del trato humanitario hacia los animales.**

Cuando nos referimos a la cultura y sensibilización en materia de trato humanitaria hacia los animales nos acotaremos en lo conducente a cómo el régimen jurídico

---

<sup>72</sup> <https://www.gob.mx/senasica/prensa/>

expresado ha permitido la sensibilización de la población para la adopción de las disposiciones que lo regulan, así como de las acciones desplegadas por las autoridades encargadas de su tutela.

A nivel Federal, como se ha analizado en rubros anteriores existen dos cuerpos normativos administrativos que se encargan de la protección de los animales de manera directa, las cuales son la Ley Federal de Sanidad Animal, que tiene por objeto procurar el bienestar animal en animales de producción y consumo principalmente, así como las Normas Oficiales Mexicanas que de ella derivan (NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales y la Norma Oficial Mexicana NOM-062-ZOO-1999, Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio ); y la Ley General de Vida Silvestre que en materia de manejo y aprovechamiento sustentable de la fauna feral en cautiverio se prevé la aplicación del trato digno y respetuoso, los cuales en ninguno de ellos se prescribe acciones conducentes a la cultura y sensibilización de la población en el bienestar animal ó el trato digno y respetuoso de éstos, reduciendo la obligación gubernamental federal para concientizar a la ciudadanía en dichos tópicos.

En ese contexto y para poder conocer las acciones por parte de las autoridades para generar una cultura y concientización en la población en el tema de bienestar animal, se solicitó información oficial mediante consulta en los portales de transparencia y acceso a la información pública gubernamental tanto de SENASICA como de SEMARNAT.

- **Campañas y difusión del bienestar animal bajo el enfoque de la Ley Federal de Sanidad Animal.**

La dificultad de la adopción de un esquema bienestar animal sin un mandato expreso limita los alcances de la difusión, a través de campañas de

concientización que se destinen para el fomento del trato humanitario de los animales, en función de eso se consultó lo siguiente: *¿El SENASICA ha realizado campañas de información y/o difusión sobre bienestar animal, del 2015 al 2017?, en caso afirmativo señale los medios de difusión y ejemplos de su aplicación?, en caso negativo explique las razones y el sustento administrativo.*

De la consulta de referencia el SENASICA<sup>73</sup> respondió afirmativamente lo siguiente:

*El SENASICA ha realizado campañas de información y/o difusión sobre bienestar animal, en el periodo referido, por ser información pública se citan ejemplos:*

- *Video “Bienestar animal en plazas ganaderas” Institución: La UNAM en coordinación con el SENASICA. Fecha: 25 de marzo de 2014. Difusión: [www.youtube.com](http://www.youtube.com).*
- *Nota “Refrenda México su compromiso internacional con el bienestar animal y el comercio seguro de productos pecuarios”.*
- *Institución: SENASICA. Fecha: 6 de diciembre de 2016. Difusión: [www.gob.mx/senasica](http://www.gob.mx/senasica).*
- *Nota “SENASICA anfitrión de la 4ª Conferencia Mundial sobre Bienestar Animal”. Institución: SENASICA. Fecha: 6 de diciembre de 2016. Difusión: [www.gob.mx/senasica](http://www.gob.mx/senasica).*
- *Publicación “Animales -porque todos somos- notas sobre bienestar animal” Institución: SENASICA. Fecha: 9 de diciembre de 2016 Difusión: [https://issuu.com/senasica/docs/animales\\_somos\\_ltima\\_versi\\_2](https://issuu.com/senasica/docs/animales_somos_ltima_versi_2).*
- *Concurso de fotografía “Salud y bienestar animal, más allá del cliché” Institución: Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). Fecha: Del 15 de febrero al 01 de mayo de 2017. Difusión: [www.gob.mx/senasica](http://www.gob.mx/senasica).*
- *Video “La salud y bienestar animal - seguridad y confianza alimentaria” Institución: SENASICA. Fecha: 8 de junio de 2017 Difusión: [www.youtube.com](http://www.youtube.com).*

---

<sup>73</sup> Solicitud 08210000035717, de fecha 17 de noviembre de 2017, ante la Unidad de Promoción y Vinculación del SENASICA de la SAGARPA.

Del análisis a esta respuesta, se desprende que aunque los contenidos son accesibles para todo el público en cuanto a su lenguaje y claridad, ya que en ellos existen artículos, conferencias videos, en donde se explican el alcance del bienestar animal contemplado en la Ley Federal de Sanidad Animal, así también cómo debe ser el trato digno a los animales, los cuales a nuestro punto de vista resultan muy completas y explicativas.

Por el contrario, la difusión a través de videos e la plataforma youtube es limitada en su alcance, traduciéndose en la falta de capacidad por la difusión de estas campañas por parte del SENASICA, pues no destina recursos necesarios para la difusión y expansión de este tema ya que la audiencia es pobre en este esquema, pues un ejemplo de ellos es que los videos reproducidos en la plataforma de YOUTUBE resultan ser impopulares al no rebasar las 6000 visitas, y recibir solamente 25 me gusta.

Por otro lado, es el caso de las redes sociales, mismas que al dar difusión y el seguimiento de conferencias y campañas del bienestar animal, resulta ser paupérrima ya que solamente 6 personas reaccionaron de manera positiva respecto de este tema.

De igual forma no se le da difusión al bienestar animal ni a sus campañas en medios electrónicos como la televisión, la instalación de anuncios en vías públicas de mayor circulación, con el propósito de informar a la población que el bienestar animal es un tema muy importante y de relevancia social, ya que contiene los elementos para brindar una buena calidad de vida a los animales.

En conclusión, podemos afirmar que existen videos y publicación de artículos referentes a esta materia en redes sociales, la limitante de aquellas es que no existe un mandato expreso que obligue al SENASICA para la difusión masiva de estos medios y hacerlos llegar a la población y poder informar acerca de este tema

de manera permanente y con alcances masivos. En esa tesitura se puede afirmar que como resultado de estas limitantes el conocimiento de la población de dicho esquema y su sustento legal es casi nula, siendo que no es tema prioritario para el gobierno federal.

Por lo que toca a la SEMARNAT, en materia trato digno y respetuoso de los animales silvestre ha sido nula, pues tal vez una de las causas que generen tal resultado sea también la falta de un mandato expreso para realizarlo en la Ley General de Vida Silvestre.

- **Concientización del bienestar animal en el marco jurídico de la Ciudad de México**

Pasando de lo Federal al fuero común de la Ciudad de México, la concientización y difusión en materia de bienestar animal y protección a dichos seres, cuenta con un sustento jurídico a diferencia del andamiaje legal federal, mismo que se prevé en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de Distrito del Federal el 26 de febrero de 2002, cuyo objeto es proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública.

La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, prescribe en sus artículos 1° fracción IV; y 20, las obligaciones para las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México de difundir la cultura y las conductas de trato digno y respetuoso a los animales, como a continuación se señalan:

*Artículo 1.-*

...

*VII El Gobierno de la Ciudad de México, la Agencia, las demarcaciones territoriales, las Secretarías de Medio Ambiente, Salud y Educación, deberán*

*implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato digno y respetuoso a los animales;*

...

*Artículo 20.- Las autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.*

Para efecto de la operatividad de los preceptos antes invocados, la misma recaerá principalmente en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal que tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como fomentar y difundir campañas en contra del maltrato de los animales, tal y como lo mandata la fracción IV del artículo 11 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

*Artículo 11.- Son facultades de la Procuraduría:*

...

*IV. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y*

Dicha Procuraduría para efecto de la implementación de la cultura de trato digno y respetuoso a los animales ha generado diversos esquemas digitales para facilitar a la ciudadanía un acercamiento a dichos tópicos como lo es la emisión y publicación de una “GUÍA DE BIENESTAR EN ANIMALES DE COMPAÑÍA” que se encuentra disponible en su página web [www.paot.org.mx](http://www.paot.org.mx)<sup>74</sup>, así como la

---

<sup>74</sup> Consulta realizada a la página web <http://www.paot.org.mx/> el 9 de enero de 2018 a las 17:15 hrs.

implementación de campañas de acercamiento a animales en estado de abandono como lo es la Campaña PAOT 15 años "ADOPTA NO COMPRES".

Podemos concluir que la legislación de la Ciudad de México ha sido más progresiva en la materia y con un sustento normativo sólido a diferencia de sus homologas federales, sin embargo, la penetración en la sociedad capitalina aún se encuentra en desarrollo pues es común los casos de violencia contra los animales de manera sistemática.

#### **4.3.1.- Bienestar animal y la protección de los animales en la Ciudad de México.**

La Ciudad de México ha sido una de las entidades federativas que se han preocupado por el bienestar animal a nivel local, es por eso que ha emitido disposiciones legales en materia de bienestar y protección de los animales entre las que por su contenido se incluyen en el análisis de andamiaje del bienestar animal en México, mismas que a continuación se enuncian:

##### **Ley de Protección a los animales del Distrito Federal.**

La Ley de Protección a los animales del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 26 de febrero de 2002, es un ordenamiento legal que tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como asegurar la sanidad animal, la salud pública y las cinco libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento. De acuerdo a lo establecido en su artículo 1.

Entre sus puntos más importantes respecto del bienestar animal son los siguientes:

- 1- Obliga y fomenta la protección y el bienestar en los animales por parte de los habitantes de la Ciudad de México, de acuerdo a su artículo 4.
- 2- Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales, por medio de La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, de acuerdo a su artículo 11.
- 3- Promover el bienestar de las mascotas silvestres y de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica de competencia del Distrito Federal por parte de las autoridades.
- 4- La prohibición de utilizar de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo. Con fundamento en su artículo 25 fracción I.
- 5- Queda prohibido la celebración de peleas entre animales.
- 6- Prohibición de actos de maltrato así como la privación ilegal de vida de un animal.

Uno de los aspectos a destacar en la Ley de Protección a los animales del Distrito Federal es su componente expreso en materia de bienestar animal, mismo que se despliega en el capítulo VII denominado “Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales”, cuyo contenido coincide con los rubros de bienestar animal que se tutelan en la federación como lo es evitar el sufrimiento innecesario, el sacrificio humanitario, la atención veterinaria idónea y los entornos de alojamiento digno, mismo que se puede observar en los artículo 23 y 24:

“Artículo 23. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.



*Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

*I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;*

*II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;*

*III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia*

*IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

*V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

*VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*

*VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;*

*VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

*IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y*

*X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.”*

En ese sentido, los mecanismos para su cumplimiento que ha previsto la ley local que nos ocupa son las medidas de seguridad y las sanciones violaciones a la propia legislación tal y como se señalan en los artículos 59 y 63:

*Artículo 59.- De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:*

*I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;*

*II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y con las normas ambientales para el Distrito Federal, así como con los preceptos legales aplicables;*

*III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley; y*

*IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.*

*Asimismo, las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.*

*Artículo 62.- Para los efectos de esta Ley, se consideran responsables ante los Juzgados Cívicos, las personas mayores de 18 años, que cometan infracciones.*

*Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por la presente Ley, serán responsables y sancionados en los términos del artículo 56, párrafo primero de este Capítulo, por la autoridad competente.*

...”

Conforme al artículo 11 de la Ley de Protección a los animales del Distrito Federal, prevé que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, será la encargada de la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; y entre sus facultades se encarga de recibir denuncias contra actos de maltrato y venta ilegal de animales y de animales enfermos, como fomentar y difundir campañas en contra del maltrato de los animales y dar vigilancia a la Ley.

Con el propósito de conocer el comportamiento de la Ley de Protección a los animales del Distrito Federal, nos enfocamos a las investigaciones que realizó la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal por violaciones a la ley durante los años 2016 y 2017, de la cual se extrajeron las estadísticas oficiales existentes en su página oficial<sup>75</sup> así como en lo reportado en a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, arrojando lo siguiente:

<b>Investigaciones por violaciones a la Ley de Protección a los animales del Distrito Federal</b>	
2016	908 investigaciones
2017	1286 investigaciones

En conclusión esta ley posee un compendio jurídico de fomento de bienestar y protección de los animales, mencionando los principios básicos de trato humanitario a los animales, así como hacer un llamado a la población y a las autoridades de brindar cuidado a los animales en todas las etapas de su vida, desde el nacimiento, crianza y reproducción, hasta el sacrificio humanitario en caso de ser necesario.

---

<sup>75</sup> Consulta efectuada el 06/01/2018, a las 20:00 hrs. En la página oficial web de la PAOT [http://www.paot.org.mx/contenidos\\_graficas/delegaciones/graficas\\_gral.php?anio=2016](http://www.paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/graficas_gral.php?anio=2016)

En cuanto a su aplicabilidad y la real dimensión de su penetración en la población de la Ciudad de México, se ha visto por lo menos en el aspecto cuantitativo un despliegue de las autoridades locales para dar cumplimiento a la ley, y por ende su componente de bienestar animal; otro de los aspectos a destacar es, que al existir una respuesta adecuada por parte de la PAOT a las denuncias de maltrato animal ha desembocado en investigaciones, lo que ha fomentado mayor incentivo de la población para efectuar las denuncias y por lo tanto se ve aumento en el uso de esta herramienta prevista en la ley.

### **Constitución Política de la Ciudad de México**

La Constitución Política de la Ciudad de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, en la que incluye nivel constitucional local la protección y respeto de los animales, en su artículo 13 apartado B, reconociéndolos como seres sentientes.

#### ***“B. Protección a los animales***

*1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.*

*2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.*

*3. La ley determinará:*

- a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;*
- b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;*
- c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;*
- d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y*
- e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.”*

De acuerdo a lo antes expuesto nos arroja que la legislación de la Ciudad de México, es la primera en reconocer en su constitución a los animales como seres sintientes así como concederles derechos como el de una vida digna, dejando de ser considerados como objetos.

Esto representa una evolución jurídica que beneficia a los animales, reconociéndoles derechos y protección constitucional, así como las bases constitucionales para promover el bienestar animal, obligando a las persona a proporcionar un trato humanitario a los animales.

Aunque falta ver cómo se comportará la evolución de la aplicación del bienestar animal en la Ciudad de México, también es cierto que la protección Constitucional de estos seres representa un parteaguas en la forma de operar de las autoridades administrativas y por supuesto de los jueces en la tutela de aquellos.

### **3.4. Propuesta legislativa para homologar el régimen jurídico sobre trato**

## **de animales.**

Como se ha visto en todo el trabajo de investigación, el régimen jurídico de bienestar animal no cuenta con una uniformidad, ya que en las diferentes leyes que regulan la materia se encuentran en diferentes sentidos, ya sea por ser omisas en algún grupo de animales, por carecer de mecanismos para la protección de los mismos en estado feral, o bien por no contemplar mecanismos para su difusión y concientización de la población.

Bajo esa premisa, tenemos como ejemplo a la Ley Federal de Sanidad Animal misma que se encuentra enfocada a la regulación del bienestar animal de los animales de producción, dejando limitativamente a los animales salvajes y a los animales de compañía apenas y bajo protección en los casos de transporte y sacrificio; por el otro, la Ley General de Vida Silvestre regula lo correspondiente a los animales ferales que se encuentran en cautiverio como sujetos de bienestar animal, además esta ley no manifiesta en sus disposiciones los lineamientos de cómo aplicar las medidas de bienestar animal.

Por otro lado, en el ámbito local, apenas en la Ciudad de México cuenta con una regulación que cubre el abanico mínimo de acciones que comprende el bienestar animal, siendo que en la mayoría de los Estados, el tema en sus legislaturas es nulo o en algunos casos apenas visible.

Dada estas circunstancias, una de las consideraciones a las que se ha llegado en la presente investigación es la falta de homologación de todas las regulaciones que rigen el andamiaje del bienestar animal, y es por eso que nos vemos en la necesidad de proponer la estandarización normativa, misma que unifique las acciones de los tres niveles de gobierno en toda la república mexicana, de tal

suerte que no dupliquen acciones, se aborde todo el espectro del bienestar animal y a todas las especies en todos estadios desde lo feral hasta ornato.

Para poder colmar las necesidades que hemos señalado, el tipo de norma ad hoc lo sería una ley general, la cual deberá abarcar a todas las clasificaciones de animales que habiten el territorio nacional, a todos los estado de la Republica, obligue a todos los niveles de gobierno para fomentar el bienestar animal, establezca las autoridades para que se encarguen de vigilar y dar cumplimiento a dicha ley así como de emitir sanciones contra los infractores, las medidas de seguridad y también obligue a la emisión de campañas de bienestar animal, para concientizar a la población de que los animales son seres sintientes y merecen respeto.

Esta ley general podría ser nombrada como Ley General de Protección y Bienestar Animal, cuyo objeto principal sería proteger a los animales tanto de compañía, silvestres, de producción y consumo, de ornato y para investigación, garantizar su bienestar desde el nacimiento hasta el sacrificio humanitario en caso de ser necesario, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la deformación de sus características físicas, así como asegurar la sanidad animal y evitar la extinción de su especie.

Conforme a su capacidad operativa y atribuciones legales, las autoridades competentes de su aplicación serían la SEMARNAT a través de su desconcentrado la PROFEPA que se dediquen a vigilar, dar cumplimiento, imponer medidas de seguridad, imponer sanciones en contra de actos que transgredan dicha ley, impulse denuncias y salvaguarde el bienestar animal en estado silvestre y los ferales en cautiverio; para el caso de los animales de producción, consumo, ornato y de compañía lo sería el SENASICA; y finalmente

para los gobiernos locales las Procuradurías de protección al ambiente o sus equivalentes.

Esta ley deberá tener en su contenido deberá establecer:

- 1- Principios de bienestar animal: Se establecen los principios básicos para evitar el dolor y sufrimiento del animal, respecto de su clasificación, y que brinden una mejor condición etológica del animal, en particular establecer el reconocimiento a los animales como centros de imputación moral, o sea sujetos que se les atribuyen emociones, capacidad para sentir dolor y afecto.
- 2- Métodos de crianza: Establecerá los métodos de crianza que tengan como objetivo el bienestar animal desde la reproducción y el nacimiento, fomente una mejor condición etológica en los animales, de acuerdo a las necesidades de cada animal.
- 3- Animales ferales en cautiverio: contendrá los métodos de crianza, conservación y reinserción al entorno silvestre, bajo el esquema de bienestar animal.
- 4- Medidas de Seguridad: En este apartado se enunciarán las acciones que se deberán realizar en caso de que los animales se encuentren en un peligro inminente o bien que se vulnere su estadio de bienestar animal.
- 5- Medidas zoosanitaria: Manifiesta las medidas que se llevaran a cabo cuando la salud de los animales se encuentre en peligro.
- 6- Imposición de cuarentenas como medidas de seguridad: Regula los tipos de cuarentenas existentes como son las cuarentenas de animales, de bienes de origen animal y de establecimientos.



- 7- Movilización humanitaria de animales según su especie: empleará los métodos de movilización de animales según su especie.
- 8- Sacrificio humanitario de animales: regulará los métodos permitidos y prohibidos para el sacrificio humanitario.
- 9- Control de animales para la utilización en laboratorios: Limitará la utilización de animales para la investigación científica.
- 10-Sanciones administrativas por incumplimiento: establecerá las sanciones por incumplimiento a esta ley.
- 11-Delitos contra el bienestar animal: Tipificará las conductas que lesionen el bienestar animal y además regulará el maltrato animal y la privación de la vida a un animal sin causa justificada como delitos graves.

Esta ley posibilitará la unificación de acciones y criterios en bienestar animal y podrá estandarizar a un mejor nivel la concepción de estos seres vivos como seres sintientes en todo el país.

## Conclusiones.

**Primera:** Para las culturas mexicanas prehispánicas, los animales tenían un gran valor simbólico y espiritual, ya que en ellos representaban sus principales deidades, para un ejemplo, es el caso de Quetzalcóatl, representado por una serpiente emplumada; y los derivados de los animales de igual manera tenían un gran valor económico, simbólico y espiritual, ya que estos se usaban para ofrendas para adorar a los dioses, dando un mayor impacto visual. Poseyendo una visión en la cual los animales no se ubicaban bajo el hombre, sino coadyubaban con él en un esquema de religiosidad.

Una vez consumada la conquista de la Nueva España por los españoles, e impuestas las costumbres de estos, los animales dejaron de tener esa importancia y pasaron a ser considerados como simples objetos, sujetos de apropiación.

**Segunda:** La concepción de los animales en el mundo antiguo se dividía en dos, la primera eran sociedades que consideraban a los animales importantes al grado de ejemplificar a sus deidades como son los egipcios; la otra parte eran sociedades que consideraba solamente a los animales como objetos o herramientas de trabajo como es el caso de los babilónicos.

**Tercera:** De las tres corrientes epistemológicas de los animales que son el teocentrismo, antropocentrismos y biocentrismo, consideramos que la ésta última debe tener prevalencia en un régimen que prevea la existencia de un marco de bienestar animal, en función que pone en un mismo nivel a todos los seres vivos existente, lo cual obliga al ser humano a tratar y respetar a los animales como su igual, entendiendo su conexidad y dependencia para su subsistencia, con lo cual se obliga recíprocamente a darles protección y cuidado, fomentando el bienestar animal.

**Cuarta:** El código Napoleónico o Código de 1804, fue el primer cuerpo de leyes en materia Civil que tuteló a los animales como bienes muebles e inmuebles, dándoles valor juicio de simples objetos, sujetos a ser propiedad de los seres humanos, sin ser reconocidos como seres vivos capaces de sentir, siendo este código la principal influencia para la legislación civil en México en los siglos subsecuentes.

**Quinta:** La legislación civil mexicana, tanto local (Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México), como Federal (Código Civil Federal), tomó como base al Código de Napoleón o Código de 1804, reconociendo a los animales como bienes tanto muebles, como bienes inmuebles, susceptibles a ser apropiados por los seres humanos, otorgándoles un cierto valor económico y ser cosas que estén en el comercio, estatus que aún perdura en materia civil hasta la actualidad sin cambios en su concepción.

**Sexta:** Del análisis a la cobertura real de la Ley Federal de Sanidad Animal, se observó que a pesar de existir un andamiaje jurídico robusto tanto en Ley como en las Normas Oficiales Mexicanas que derivan de aquel en materia de bienestar animal, durante los periodos que abarcan los años de 2015 a 2016 solamente se hayan impulsado 2 procesos administrativos pese a las múltiples denuncias y casos que se reportan en medios de comunicación y en redes sobre maltrato animal en entornos agropecuarios, lo que denota la falta de interés por parte de la autoridad federal para ocuparse del tema de bienestar animal, en el caso específico del SENASICA por lo que compete a su competencia.

**Octava:** Por lo que toca a la cobertura real de la Ley General de Vida Silvestre, podemos concluir la falta de operatividad en la materia, llámese bienestar animal o Trato Digno y Respetuoso, por parte de la propia SEMARNAT y del órgano desconcentrado Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en virtud de una marcada casi ausencia de procedimientos administrativos inherentes al incumplimiento de las disposiciones del Capítulo IV denominado Medidas de

Seguridad, artículo 117 de la Ley General de Vida Silvestre, pues de los cuales únicamente se han realizado 4 casos de aseguramiento precautorio durante los últimos 3 años.

**Novena:** Se hizo notoria la necesidad de la creación de una Norma Oficial Mexicana que regule y establezca las disposiciones relativas a la crianza de animales de compañía y de ornato, que contengan elementos de bienestar animal, desde el nacimiento, mantenimiento y reproducción de estos animales, pues del universo de temas que cubren las NOMS en materia de bienestar animal ninguna cubre a esta gama de animales ni la forma de crianza de los mismos.

**Décima:** En materia de difusión y concientización del bienestar animal podemos afirmar que aunque existen diversos videos y publicación de artículos referentes a esta materia en internet y en redes sociales como youtube, estos son esfuerzos que apenas tienen una penetración tímida en la población, sin que las autoridades se esfuercen mayormente para ello, pues no existe un mandato legal expreso en la Ley Federal de Sanidad Animal que obligue al SENASICA para la difusión masiva de estos medios y hacerlos llegar a la población y poder informar acerca de este tema de manera permanente y con alcances masivos. En esa tesitura se puede afirmar que como resultado de estas limitantes el conocimiento de la población de dicho esquema y su sustento legal es casi nula, siendo que no es tema prioritario para el gobierno federal.

**Décima Primera:** Podemos concluir que la legislación de la Ciudad de México ha sido más progresiva en la materia de difusión del bienestar animal y con un sustento normativo solido a diferencia de sus homologas federales, sin embargo, la penetración en la sociedad capitalina aún se encuentra en desarrollo pues es común los casos de violencia contra los animales de manera sistemática.

**Décima Segunda:** La Ciudad de México ha sido la entidad federativa más progresista en el país referente a la materia de bienestar animal, en virtud que ha creado leyes con una cobertura comprobable y amplia en la Ley de Protección de los animales del Distrito Federal, pues estadísticamente se demostró su operatividad y despliegue de investigación por parte de la PAOT, así como una penetración en la cultura de la denuncia por maltrato animal por parte de la ciudadanía de la capital del país.

Otro aspecto novedoso para la Ciudad de México, es ser la primera entidad federativa en reconocer en su constitución a los animales como seres sintientes y la obligación de establecer un trato digno a los animales por parte de los habitantes de esta Ciudad.

**Décima Tercera:** Derivado de la falta de homologación del andamiaje de bienestar animal en el país, es necesario la existencia de una norma general que unifique los esfuerzos a los tres niveles de gobierno y a todos los Estado en materia de bienestar animal, por lo que se estima oportuno una ley General que cubra estos extremos en un solo cuerpo normativo, para que queden cubiertos todos los aspectos relativos a la materia, para que con ello haya una mayor cobertura y aplicación de los principios de bienestar animal.

## **Bibliografía.**

ARTUNDUAGA RUIZ, Carlos Mario, *Salud animal un enfoque integral*, 2da Edición, Ed. Ediciones USTA, Bogotá, 2013.

CÁRDENAS, Alexandra y FAJARDO, Ricardo, *El Derecho de los animales*, Ed. Legis, Colombia, 2007.

DE SANTO, Víctor, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales y de Economía*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1996.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española 25ª edición España 2010.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, parte general, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, México, Porrúa ,1998.

FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo, *Diccionario Jurídico*, 3ra Edición, Tomo V Ed. Contabilidad moderna, Buenos Aires, 1996.

GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón, *Pequeño Larousse Ilustrado*; Ed. Larousse, México, 1982.

GARCÍA VÁZQUEZ, Zeferino, *Epidemiología veterinaria y salud animal*, Ed. Limusa, México, 1990.

GARRONE, José Alberto, *Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot*, Ed. Abeledo-Perrot, Tomo I, Buenos Aires, 2000.

KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado*, Editorial Editora Nacional, México, 1972.

LARA PEINADO, Federico, *Código Hammurabi*, Ed Editora Nacional, Madrid, 1982.

LARROUMTRET, Christian, *Introducción al estudio del derecho privado*, París, 2004.

LÓPEZ ALMANSA, *Ética Animal. Legislación Europea sobre protección de animales tras el Plan de Acción 2006-2010*, en *Revista de Bioética y Derecho* 2007.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I, *Derecho Administrativo Primer Curso*, Ed. Harla, México, 1991.

MATEOS ALARCON, Manuel, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884*, México, 2004.

MEGÍAS QUIRÓS, José Justo, *Derechos humanos y medio ambiente, persona y derecho*, Madrid, 1992.

Organización Mundial de la Salud, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, *Producción de Alimentos de Origen Animal*, 2da ed., Roma.

PÉREZ MONGUIO, José Ma., *Animales de compañía*, Ed Bosch, Barcelona, 2005.

PORTILLA, Miguel León, *La visión de los Vencidos*, 26ta. Edición, Ed UNAM, México, 2005.

REICHMANN, Jorge, *Animales y ciudadanos*, Ed Talasa Ediciones, Madrid, 1995.

REQUEJO CONDE, Carmen, *La Protección Penal de la Fauna. Especial Consideración del Delito de Maltrato a los Animales*, Ed Comares, Granada, España, 2010.

ROOSE y VAN PARIJS, *La pensée écologiste*, Ed De Boeck, Bruxelles, 1991.

TAPIA RAMIREZ, Javier, *Código de Napoleón Bicentenario, Estudios jurídicos*, Ed. Porrúa, México, 2005.

TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Bienes (Derechos Reales, Derechos de Autor y Registro Público de la propiedad)*, 2da Edición, Ed Porrúa, México, 2007.

TOMAS GARRIDO, Gloria María, *Manual de Bioética*, Ed. Ariel, Barcelona, 2001.

#### **Recursos electrónicos.**

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD INOCUIDA Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, <https://www.gob.mx/senasica/prensa/> el 22 de enero de 2018 a las 22:17 hrs.

VANGUARDIA LA, [Http: //www.lavanguardia.com](http://www.lavanguardia.com), el 22 de diciembre de 2017 a las 22:15 hrs.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENETE [Http: //www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx), fecha de consulta 22 de febrero de 2018 a las 9:30 hrs.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL [Http: // www.paot.org.mx](http://www.paot.org.mx). El 13 de diciembre de 2017 a las 22:35 hrs.



LEÑERO, Isabel, “*Flora y Fauna de Tenochtitlan*”, Revista Proceso, México, núm. 2,11 de junio de 2013, <http://www.proceso.com.mx/344555/templo-mayor-reapertura-de-la-sala-flora-y-fauna-de-tenochtitlan>.

## **Legislación.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Sanidad Animal.

Ley General de Vida Silvestre.

Constitución Política de la Ciudad de México.

Ley de Protección de los animales del Distrito Federal.

Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres.

Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales.

Norma Oficial Mexicana NOM-062-ZOO-1999, Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio.

## **Solicitudes.**

Solicitud 08210000035717, de fecha 17 de noviembre de 2017, ante la Unidad de Promoción y Vinculación del SENASICA de la SAGARPA.

Solicitud 0001600477217, de fecha 5 de diciembre de 2017, ante la Unidad de Promoción y Vinculación de la SEMARNAT.

Solicitud 08210000035917, de fecha 30 de Octubre de 2017, ante la Unidad de Promoción y Vinculación del SENASICA de la SAGARPA.

Solicitud 08210000035717, de fecha 17 de noviembre de 2017, ante la Unidad de Promoción y Vinculación del SENASICA de la SAGARPA.